

24,295



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO  
EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARCO ANTONIO MUÑOZ CASTILLO



MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

PROLOGO . . . . . 1

## CAPITULO I

HISTORIA EN GENERAL . . . . .	4
A.- TIEMPOS PREHISTORICOS . . . . .	4
B.- EGIPTO . . . . .	5
C.- PERSIA . . . . .	5
D.- INDIA . . . . .	6
E.- ROMA . . . . .	6
F.- EDAD MEDIA . . . . .	8
G.- CRISTIANISMO . . . . .	9
H.- FRANCIA . . . . .	9
I.- ESPANA . . . . .	12

## CAPITULO II

HISTORIA EN MEXICO . . . . .	16
A.- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO . . . . .	16
B.- EPOCA COLONIAL . . . . .	17
C.- LEYES DE REFORMA . . . . .	19
D.- LEY QUE ESTABLECIO EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL . . . . .	20
E.- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 . . . . .	21
F.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES . . . . .	29

## CAPITULO III

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES . . . . .	35
A.- CONCEPTO . . . . .	35
B.- NATURALEZA JURIDICA . . . . .	37
I.- Requisitos de existencia . . . . .	39
1.- Consentimiento . . . . .	39
2.- Objeto . . . . .	40
II.- Requisitos de validez . . . . .	41
1.- Capacidad . . . . .	41

2.- Ausencia de vicios de la voluntad . . . . .	42
3.- Objeto, motivo o fin lícitos . . . . .	43
4.- Formalidad en algunos casos . . . . .	45
C.- REGISTRO . . . . .	45
D.- VARIACIONES QUE PUEDE SUFRIR . . . . .	47

#### CAPITULO IV

LA SOCIEDAD CONYUGAL . . . . .	53
A.- CONCEPTO . . . . .	53
B.- ELEMENTOS Y FORMALIDAD. . . . .	55
1.- Personales . . . . .	55
2.- Reales . . . . .	56
3.- Formales . . . . .	56
C.- BIENES QUE PUEDE COMPRENDER . . . . .	56
D.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y ANTE TERCEROS . . . . .	64
E.- ASPECTO ESTRUCTURAL . . . . .	66
F.- INEXISTENCIA, ILICITUD, NULIDAD, RESCISION E -- INEFICACIA . . . . .	67
G.- TERMINACION Y LIQUIDACION . . . . .	73

#### CAPITULO V

LA SEPARACION DE BIENES . . . . .	76
A.- CONCEPTO . . . . .	76
B.- ELEMENTOS Y FORMALIDAD . . . . .	77
1.- Personales . . . . .	77
2.- Reales . . . . .	77
3.- Formales . . . . .	77
C.- BIENES QUE PUEDE COMPRENDER . . . . .	78
D.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y ANTE TERCEROS . . . . .	79
E.- TERMINACION . . . . .	80

#### CAPITULO VI

A.- REGIMEN MIXTO . . . . .	83
B.- EFECTOS DE LA FALTA DE CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES . . . . .	85
C.- REGIMEN SUPLETORIO . . . . .	89

CAPITULO VII

LOS REGIMENES MATRIMONIALES A LA LUZ DEL DERECHO PRACTICO 91

A.- LEY ACTUAL . . . . . 91

B.- JURISPRUDENCIA . . . . . 102

CAPITULO VIII

DE ALGUNOS ASPECTOS PRACTICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA - -  
NOTARIAL . . . . . 121

CONCLUSIONES . . . . . 133

BIBLIOGRAFIA . . . . . 135

## P R O L O G O

La elaboración de este trabajo, tiene como finalidad inmediata, el cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de la Universidad Nacional Autónoma de México para la obtención del título de Licenciado en Derecho, luego de una serie ininterrumpida y numerosos esfuerzos, que hoy ven coronados sus sacrificios en la elaboración de esta tesis.

He optado en este trabajo, por desarrollar el tema de "LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO" en virtud de la importancia que los mismos representan, y que no obstante la anterior, en nuestro país no se les ha concedido la debida investigación, ya que los autores de mayor renombre de nuestro medio, apenas si han enseñado los conceptos más elementales. Por otro lado, tampoco las autoridades administrativas encargadas de dar aplicación práctica a esta materia (oficiales del Registro Civil), cumplen con los lineamientos legales vigentes que les ordenan orientar a los pretensos o cónyuges, motivando con esta situación que sean necesarios cambios al respecto en nuestra legislación, los que se proponen en esta tesis.

La iniciación de este trabajo, refiere sus aspectos históricos más importantes en diversas culturas antiguas, concediéndole mayor importancia a la Romana, toda vez que la misma representa en mi concepto, la base de nuestro ordenamiento legal.

Me refiero también a los aspectos históricos más importantes en México sobre esta materia, haciendo un análisis sobre las instituciones de la Época, criticando los errores de las mismas, y dando cuenta de sus aciertos.

Es importante también, el estudio que se hace de las capitulaciones matrimoniales. Es tanta la importancia que tiene esta materia, y tan poco el cuidado que se le ha tenido, que necesariamente esos defectos repercuten en perjuicios para los cónyuges.

Critico en este trabajo de una forma sana, la falta de una adecuada legislación y aplicación práctica de esta materia, proponiendo por supuesto, algunas ideas que bien pudiesen servir de base a una mejor reglamentación y entendimiento de esta materia.

Hago en este trabajo también, un estudio amplio sobre los reglmenes clásicos como son, la sociedad conyugal y la separación de bienes, analizando también otro, que la doctrina conoce como -- régimen mixto.

Así mismo, se manifiesta en esta tesis cuales son los efectos que acarrea la falta de celebración de las capitulaciones matrimoniales, y sus fundamentos legales que son aplicables para el efecto. También se manifiesta la necesidad de la reglamentación de un régimen supletorio, cuando los pretendidos no celebren las capitulaciones matrimoniales, o bien cuando sean omisas en algunas circunstancias.

También se refieren en este trabajo, todas las disposiciones legales vigentes de nuestro Código Civil, las que se analizan una por una con sus comentarios respectivos, El criterio sustentado por nuestro máximo tribunal de justicia en esta materia, es señalado, lo que indudablemente sirve de orientación para comprender la materia de estudio.

Concluyo este trabajo, con el estudio de algunos aspectos prácticos desde el punto de vista notarial, sobre los reglmenes matrimoniales, dado que es en esta materia en donde se da cuenta con mayor frecuencia, del estudio de los mismos.

Finalmente, asiento mis conclusiones personales que manifiestan mi criterio sobre esta materia que he de desarrollar en la presente tesis.



## CAPITULO PRIMERO

### HISTORIA EN GENERAL

A.- TIEMPOS PREHISTORICOS

B.- EGIPTO

C.- PERSTA

D.- INDIA

E.- ROMA

F.- EDAD MEDIA

G.- CRISTIANISMO

H.- FRANCIA

I.- ESPANA

## CAPITULO PRIMERO

### HISTORIA EN GENERAL

#### A.- TIEMPOS PREHISTORICOS

El matrimonio es sin lugar a dudas, la fuente principal y perfecta para la creación de la familia, cualquier circunstancia que tenga relación con la misma, es a nuestro modo de ver de máxima importancia, luego -- pues, los regímenes patrimoniales que forman parte de la integración del matrimonio son también sumamente importantes en cuanto a su estudio, motivo -- por el cual, trataremos de ir adentrando poco a poco en el tema sobre regímenes patrimoniales en Derecho Positivo Mexicano, empezando para el efecto -- con el estudio de la historia en general por lo que respecta a los referidos regímenes patrimoniales, ubicándonos para el efecto en diversas épocas y culturas.

Debe recordarse que en un principio de la historia de la humanidad, los primeros seres humanos, sabedores de sus diversas necesidades, se agruparon entre sí, formando de esta forma el grupo social; Posteriormente, crecieron y se desarrollaron los sentimientos domésticos y se fueron identificando entre sí los hijos que descendían de una misma persona: la madre.

"...la unión conyugal procede en última instancia, de la necesidad genésica, de la que gradualmente deriva el sentimiento correspondiente, el agrupamiento alrededor de la madre, Este agrupamiento fue progresando -- cuando las condiciones materiales y morales mejoraron, con lo que posteriormente entra a formar parte de esa agrupación el padre, quien reconoce a los hijos que ha procreado con su mujer, circunstancia que se va logrando conforme se multiplican los satisfactores y se aprecian las cosas como propiedad individual, que refleja la posibilidad de que cada familia tenga sus -- propios bienes..." (1)

---

1.- D'Aguanno J.- Evolución y génesis del Derecho Civil

Traducción de Moreno Pedro, Editorial Pamplona, Primera Edición, 1949, pag. 39 y siguientes.

Por lo estudiado, nos damos cuenta que sobre regímenes patrimoniales no se encuentra vestigio alguno, sino que solamente se denota la precaria existencia de propiedad individual la que no podemos negar que no tenga alguna relación con nuestro tema.

## B.- EGIPTO

... "En esta cultura, se conocían tres clases de matrimonios, a saber: El que se conocía como servil, que se caracterizaba por que la mujer tenía la condición de esclava del marido; También se conocía un tipo de matrimonio por el cual si existía cierta comunidad de bienes entre los esposos, ya que establecían igualdad de derechos, que generalmente se daba entre los de la clase noble; Por último se conoció en este país un matrimonio, en los que instituí una dote o donación que el marido hacía a la mujer"...  
(2)

Sólo para referencia diremos, que esta última clase de matrimonio en Egipto, era muy raro, consistía en que el marido pactaba con su mujer la cesión de todo cuanto poseía con la condición de que la mujer cuidase de proporcionarle lo necesario para su sustento; Y por otro lado, al morir el esposo, que la mujer se hiciera cargo de costearle sus gastos funerarios; Tal cosa se debió según el autor en consulta, a que en aquella época las mujeres reunían mayores riquezas, como consecuencia de la certidumbre que se tenía del parentesco femenino. Como ya hemos mencionado con anterioridad, esta clase de matrimonio era raro, pero existió.

## C.- PERIA

Absolutismo sería el término que podríamos usar sin temor a equivocarnos, principio que rigió en esta cultura en sus inicios, y con respecto al poder que el hombre tenía en relación a su familia. ... "Sólo él era el dueño de todos los bienes, tenía para sí el *ius utendi*, *ius fruendi* y sobre éstos el *ius abutendi*, podía a su criterio disponer de los mismos, de venderlos enajenarlos etc.; Cuando por alguna circunstancia la mujer poseía bienes, éstos, al contraer matrimonio la mujer, pasaban a poder del marido.

2.- Obra citada pag. 4

sin ninguna condición o limitación"... (3)

Podemos decir que los pequeños vestigios sobre regímenes patrimoniales, aún no se llegan a localizar, solamente podemos afirmar que se van descubriendo aspectos sobre los elementos que los constituyen.

#### D.- INDIA

Esta cultura también Oriental, no presenta gran variedad en cuanto a su antecesora ya analizada... "El hombre tiene sobre los bienes de la mujer, derecho de libre disposición. Su autoridad en el hogar es sin límite, su obligación si se puede denominar así, es en relación a que debía atender a su manutención y de prestar el débito conyugal"... (4)

#### E.- ROMA

Cultura que a nuestro entender fué el artífice para lograr el avance cultural que impera hasta la fecha. A nuestro modo de ver nunca ha existido ni existirá cultura tan perfecta organizada como la Romana, habiendo por supuesto en su época de esplendor y no en la de su decadencia. Seguramente esta cultura nos demostrará algo interesante en nuestra materia, por lo que procederemos a su inmediato estudio.

Varias clases de matrimonio son las que existieron en la Cultura Romana, entre los que encontramos al matrimonio "Cun manus", que fué el primero que existió en Roma; se caracterizaba por que la mujer no podía poseer bienes apreciados para los Romanos como los Fundos, las servidumbres sobre esos fundos, los instrumentos de trabajo y los animales de carga y de tiro; se le permitía tener únicamente cosas "Nec mancipi", que eran aquellas cosas consideradas para los Romanos como las menos apreciadas; los bienes que la mujer pudiera haber tenido antes de casarse, con la celebración del matrimonio "Cun manus", pasaban totalmente a mano del marido, quien podía disponer de ellos a su arbitrio.

... "Bien podía equipararse la transmisión de los bienes de la esposa hacia el marido, como una "Dote". La mujer al contraer matrimonio, adquiría el rango social del marido y disfrutaba de los honores especiales que-

3.- Obra citada pag. 4

4.- Obra citada pag. 1

gozaba este, por lo tanto, justo es que contribuyera con sus bienes a las cargas del matrimonio, bienes que podía recuperar al fallecimiento de su esposo"... (5)

En Roma también se conoció otro tipo de matrimonio que se determinó como "Sine manus", que tenía efectos muy distintos al antes estudiado; en este nuevo tipo de matrimonio, la mujer que no se encontrara bajo "La Potestad" de nadie, es decir que fuera "Sui iuris" podía poseer en forma independiente del hombre, sus bienes propios, conservando el dominio y administración de los mismos; tales bienes son los conocidos como bienes parafernales, mismos que no entran a formar parte de la dote que ya se conocía en la época aquella, también se distingue en este tipo de matrimonio, en que la mujer, al morir el marido no era heredera de éste.

Por lo que se observa en este tipo de matrimonio "Sine manus", - había vestigios claros del régimen de Separación de bienes, ya que cada -- consorte conservaba la propiedad de sus bienes conjuntamente con su administración.

Por otro lado como ya hemos mencionado con antelación, en Roma se conoció la figura de la "Dote", la que según el derecho clásico "Es el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer o de otra persona en su nombre para ayudarle a reportar las cargas del matrimonio". (6)

Para el caso de que la mujer fuera "Sui iuris", teniendo patrimonio propio, pero casándose "Cum manus", sus bienes pasaban como ya lo vimos anteriormente, a manos del marido, formando esto en sentido lato, "La dote".

Para las mujeres "Alieni iuris" sin patrimonio, y las "Sui iuris" que se casaran "Sin manus", el jefe de familia entregaba al esposo una - - cierta cantidad de bienes que venían a constituir "la dote".

Al paso del tiempo se fue perfeccionando "la dote", en tal for-

---

5.- Petrá Eugenio.- Tratado elemental del Derecho Romano, 9ª Edición, Edic.

Edim S. de R.L., México, D.F. 1963, págs. 440 y sig.

6.- Idem, pag. 441.

ma, que en caso de Separación, el marido debía restituirla en su equivalente, a la mujer.

La "Ley Julia" completada por Justiniano, estableció que el marido no podía enajenar ni hipotecar los bienes que constitulan la dote, -- aún con el "Consensus" de la mujer.

En resumen, advertimos que en Roma se conocieron los regímenes de Separación de bienes, y el dotal, que con el transcurso de los años se fueron perfeccionando.

#### F.- EDAD MEDIA

En esta época, nos circunscribiremos al estudio del pueblo germano por lo que respecta también a la génesis de los regímenes patrimoniales.

..."En un principio los germanos conocieron la figura de la dote en sus matrimonios, siendo el marido quien tenía la obligación de dotar dando para el efecto como bienes de esa índole, dos bueyes, un caballo embriado, un escudo, una pica y una espada"... (7)

En tal circunstancia, nos damos cuenta que la dote era concebida en forma inversa a la que conocemos, en la cual, es la mujer quien aportaba los bienes dotal para ayudar al marido con las cargas pecuniarias del matrimonio.

Para la cultura germana, la mujer era una compañera del marido que le debía de seguir en la fortuna y en la desgracia; basados en este principio, fue en forma aún rudimentaria, como se empezó a conocer la Sociedad Conyugal, pues se estableció una confusión total de los bienes de los consortes, conociéndose además el patrimonio familiar.

---

7.- Obra citada pag. 4

## G.- CRISTIANISMO

... "Surge como una nueva doctrina encausando ideas que fortalecieron al matrimonio en franco declive. Después del decaimiento de las ideas y postulados del imperio Romano, el cristianismo buscó entre otras cosas las siguientes: Elevar la condición de la mujer con respecto al hombre; Opción absoluta y condenación total por lo que hacía a el adulterio; Elevación absoluta, del aspecto moral que reprimerá el adulterio; Dió a la dote un nuevo significado, "Adonera sustinen de matrimoni", es decir, para solventar las cargas propias del matrimonio, no transmitiendo la propiedad para el hombre, y por otro lado, no dejando para provecho exclusivo de la mujer, los bienes dotales"... (8)

Por otro lado, cabe destacar que el cristianismo, conoció e instituyó la comunidad de bienes, en una forma más acorde a la realidad. Consideraba al marido como administrador. ... "Es a él (según ésta doctrina) a quien correspondía vigilar los bienes que forman el caudal del matrimonio (de la sociedad conyugal), por ser el jefe de la familia"... (9)

Para el cristianismo, el principio rector es el disfrute común de los bienes, el camino a seguir para forjar una sociedad más perfecta y engrandecer a su célula central; la familia.

## H.- FRANCIA

Fue a partir de la revolución francesa, cuando en esta cultura podemos afirmar que suceden grandes e importantes cambios que tienen relación con nuestra materia.

En efecto, a partir de este movimiento de independencia, se obtuvo la secularización del matrimonio; ... "El dogma de asistencia mutua y fidelidad de los esposos, fue proclamada; Más importante que lo anterior, se estableció una limitación para la mujer, la que no podía vender, hipotecar, ni tampoco alquilar gratuita ni onerosamente, sin el Consensus del

8.- Obra citada pag. 4

9.- Obra citada pag. 4

marido, aunque a pesar de lo anterior, se le permita poseer bienes"...

(10)

El gran conquistador francés Napoleón Bonaparte, elaboró un importante cuerpo de leyes que fue conocido precisamente como "Código de Napoleón", que sin lugar a dudas representó un gran avance técnico jurídico en la historia del derecho.

Este Código de Napoleón, entre otras cosas estableció para los cónyuges una opción entre la comunidad y la Separación de bienes; Señaló - igualmente, que el régimen matrimonial de los contrayentes debía cuando -- existieren bienes, otorgarse por medio de capitulaciones ante notario. La finalidad primordial parece ser, fue una protección mutua para los intereses tanto del hombre como de la mujer. Asimismo, en la modificación o alteración de las capitulaciones matrimoniales, ya durante la vigencia del matrimonio, debía hacerse también ante notario.

El Régimen Supletorio que estableció el Código de Napoleón para el caso de que los contrayentes no estipularan el régimen matrimonial bajo el cual contraerían el vínculo matrimonial, sería el de comunidad de bienes.

Los principales efectos del Régimen de Comunidad Legal establecido supletoriamente por el Código de referencia, era que los bienes muebles e inmuebles formaban parte de la sociedad, a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, no así aquellos que se hubieren adquirido por parte de los contrayentes con anterioridad a la celebración de su matrimonio, independientemente de la causa u origen de la adquisición del bien.

La administración de los bienes que formaban la sociedad o comunidad legal según el Código de Napoleón, se pone en manos del marido, quien tiene facultades para ejercer actos de dominio, sin tener inclusive que se licitar el "Consensus" de la esposa; la única excepción es la disposición de los bienes a título gratuito; es de considerarse que en tal situación, - no ingresarían más que pérdidas a la sociedad legal. Tal prohibición no -- abarca el caso de que fuera para el establecimiento de beneficios de los - hijos.

---

10. - Obra citada pag. 4



Por otro lado y aún cuando no le pertenecen los bienes propios de la mujer, (los que ella tenía antes de celebrar el matrimonio), pueden ser vendidos por el marido, pero en este caso con el consentimiento de la esposa, con la garantía de los bienes de la comunidad y los propios del marido; el provecho de la enajenación, pasa en beneficio de la comunidad legal y no de la mujer, circunstancia que se considera lógica por el hecho de que al estar casada por el régimen de Sociedad Conyugal, el producto de la venta, necesariamente pasa a formar parte de la comunidad de bienes.

Por lo que se refiere a la disolución de la comunidad de bienes reza el Código de Napoleón, que bien podía suceder ésta por separación de bienes, o por separación de cuerpos, siendo en ambos casos necesario la existencia de una declaratoria judicial que así lo dispusiera.

Por otro lado también al disolverse la comunidad legal tanto el activo como el pasivo existente se dividía entre los cónyuges, o en su defecto entre sus herederos; se deducía a cada cónyuge, aquello que hubieran tomado en forma personal o para dotar a los hijos; asimismo, se deducían de el activo, de la comunidad, los bienes personales de cada uno de los cónyuges, con lo que, una vez hechas todas las deducciones, el sobrante se repartía según las particiones de las herencias en materia de sucesiones.

El Código de Napoleón, también reguló en algunos de sus artículos la comunidad convencional, según la cual, las partes podían pactar las cláusulas que desearan, en la inteligencia, que a nuestro entender, debían ser pactadas sin contravenir las disposiciones legales y de orden público.

El régimen de Separación de Bienes, también fue reglamentado por el Código de Napoleón cuyos principios fundamentales fueron los siguientes: cada uno de los cónyuges, conservaba el dominio de sus bienes; la limitación a la regla general, se estableció para la mujer, quien no podía enajenar sin el "Consensus" marital o de autoridad judicial.

A nuestro modo de ver, tal disposición es contraria a la igualdad jurídica de hombre y mujer, que debe prevalecer en toda sociedad civilizada.

Para concluir, diremos que al igual que con el régimen de comu

nidad, el de separación de bienes debía constar en documento público y manifestarse el deseo de contraer matrimonio, en el momento mismo de celebrar el contrato.

La Dote fue también contemplada por el Código Napoleón, siendo -- sus aspectos fundamentales los siguientes: La dote podía ser constituida -- por la totalidad de los bienes de la mujer, fueren presentes o futuros, y -- también por sólo una parte de ellos; La dote podía comprender dinero, mue-- bles o inmuebles, y el marido solo era depositario y respondía de los bie-- nes por su valor.

Aquellos bienes que no se comprendían en la dote, y de los cuales la mujer tenía el dominio y administración sobre los mismos, con la excep-- ción hecha de no poder enajenarlos ni hipotecarlos sin autorización judi-- cial o del marido, estos bienes son los denominados "Parafernales"; (En cuñ-- to a lo anterior considero criticables estas disposiciones por las mismas -- razones que se expusieron precisamente al criticar el régimen de separación de bienes), es decir, la disposición coloca a la mujer en un plano de desi-- gualdad con respecto al hombre, toda vez, que sujeta su facultad de disposi-- ción, para la autorización final del marido.

#### 1.- ESPAÑA

Las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación representa-- ron un aspecto sumamente importante en la historia de la Legislación Española, si no es que su base fundamental.

Para estas legislaciones, el régimen a regular fue el de comunidad de bienes; Se requería formalidad especial, es decir, que se regulara por -- medio de capitulaciones que constaran en escritura pública, en las que se -- precisaran los bienes que cada cónyuge poseía al contraer matrimonio; Por -- otro lado, también quedaban establecidos en forma precisa los gananciales -- que arrojaban los bienes adquiridos durante el matrimonio, independientemente de la clase de título en que se adquirieran; También para las legislacio-- nes de referencia, formaban parte de la Sociedad Conyugal, entre otros bie-- nes los siguientes:

Los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, que se generaron durante el matrimonio; Los frutos de algún usufructo que tuviera cualquiera de los cónyuges, y que por supuesto fueran generados durante la sociedad; Los frutos de algún legado dejado a los cónyuges individualmente; El precio del inmueble pagado por el fondo común y recibido por virtud de pacto de retroventa, éstos como los anteriores, que se dieran durante el matrimonio.

Para las leyes de referencia, el dominio sobre los bienes es común, pero tal circunstancia es aparente, pues también se establece que la mujer no puede disponer en ningún sentido de los bienes comunes, mientras que el esposo por su parte, sí puede hacer sin el consentimiento de su esposa, enajenaciones y donaciones, con justa causa.

La Sociedad Conyugal, respondía de aquellas deudas que conjunta o individualmente se hubieren contraído durante el matrimonio por los esposos; y no de aquellas que cada uno por su parte tuviera antes de contraer matrimonio; Por otro lado, la misma sociedad, respondía por las dotes de las hijas y de las donaciones "Propter nuptias" de los hijos.

En cuanto a su extinción, la sociedad conyugal se disolvía, por confiscación de bienes, por renuncia de gananciales, por separación de los consortes, por adulterio de la mujer y por muerte de alguno de los cónyuges.

En las legislaciones españolas que hemos comentado, se dictaron disposiciones sobre el régimen dotal, pudiendo ser la dote, adventicia, profecticia, estimada, inestimada, necesaria y voluntaria.

La Adventicia.- Es aquella dote que era aportada directamente por la mujer, su madre o bien parientes en línea materna.

La Profecticia.- Era aportada por la misma mujer, su padre, abuelo o bien por cualquier ascendiente en línea paterna directa.

La Estimada.- Es aquella dote que por la naturaleza misma de los bienes que se dan, podía ser valorada al momento de ser otorgada.

*La Inestimada.*- Caso contrario que la anterior, los bienes no pueden ser tasados ni especificados.

*La Necesaria.*- Es aquella en la que habiéndose comprometido a la entrega algún obligado, puede ser compelido por vía forzosa a su entrega.

*La Voluntaria.*- Es aquella que es entregada espontáneamente por el obligado, sin presión o pedimento de persona alguna.

Visto los regímenes de Sociedad Conyugal y el Dotal, reglamentados en la historia de España, damos por concluido Este primer capítulo, para continuar con los aspectos históricos, concernientes a nuestra cultura.

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA EN MEXICO

A.- EL MATRIMONIO ECLESTASTICO

B.- EPOCA COLONIAL

C.- LEYES DE REFORMA

D.- LEY QUE ESTABLECIO EL MATRIMONIO  
COMO UN CONTRATO CIVIL

E.- CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

F.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES

## CAPITULO SEGUNDO

### HISTORIA EN MEXICO

#### A.- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO

Vista ya en una forma panorámica la historia en general de los regímenes patrimoniales, toca ahora circunscribirla en nuestro país, motivo por el cual la analizamos también en forma general advirtiendo para el efecto, que sólo se ha investigado en aquellos aspectos que se consideran más interesantes. Hecha la aclaración anterior, asentamos lo siguiente:

Siendo como ya hemos mencionado con anterioridad el matrimonio la fuente u origen del tema que hoy tratamos, es menester que dentro de nuestra propia historia, señalamos en forma breve la génesis del mismo, sirviéndonos como base para el efecto, el matrimonio religioso antes y después de la celebración del Concilio de Trento.

Con anterioridad al concilio laterense, la "Unión" que se llevaba a cabo entre el hombre y la mujer, carecía de todo tipo de formalidades, pues sólo bastaba la simple voluntad de los contrayentes al dar su consentimiento. Sin embargo, se reconocía como válida la "Unión" basada en el principio "Solo consensu contrahitur", considerándose que la bendición sacerdotal no era necesaria. Lo anterior por supuesto trae consigo dudas fundadas acerca de la libre voluntad de los contrayentes y por consiguiente de la validez del vínculo, pues al no poder comprobarlo por medio de documentos o testigos, cualquiera de las partes podría negarlo y liberarse de ciertas obligaciones.

En el año de 1563 cuando el concilio tridentino, regula canónicamente y en forma definitiva la materia matrimonial, aparece la necesidad de celebrar el vínculo del matrimonio en forma pública, ante un sacerdote y con la celebración de una misa votiva.

... "Entre otras cosas; el Concilio de Trento estableció que lo relativo a la disciplina matrimonial correspondía a la exclusiva competencia de la Iglesia; Que la bendición nupcial confirmaba al matrimonio y su consagración eclesial; Estableció también impedimentos, formas de celebración y las nulidades del matrimonio; Exigió la intervención del sacerdote; Que se llevara a cabo "In facie ecclesiae"; Exigió también tres publicaciones anteriores a la celebración del matrimonio; La unión se hacía en presencia de tres testigos ante los que se bendecía la unión y se extendía la partida correspondiente; Como punto fundamental, también se consideraba de la exclusiva competencia de los Tribunales Eclesiásticos, resolver ó dirimir las cuestiones matrimoniales"... (1)

La tendencia religiosa consideró al matrimonio como vínculo espiritual y santo, hasta el grado de elevarlo como sacramento solemne. Igualmente la Iglesia sentó bases para la solemnidad del matrimonio y sus dogmas sobre el mismo fueron, por una parte, considerarlo como sacramento instituido por Dios, generando la relación matrimonial de los esposos y actuando el ministro como testigo autorizado por el clero, y por otro lado, también como un Derecho Natural; El matrimonio religioso es un sacramento instituido por Jesucristo por el cual el hombre y la mujer se unen en un vínculo indisoluble que solo es roto por la muerte y con esperanza de continuar juntos en la eternidad. Su esencia radica en la unión de dos voluntades y el sacramento sanciona y santifica esa unión.

## B. - EPOCA COLONIAL

Durante la colonia en la que se establecieron bases importantes en el desarrollo de la historia de nuestro país, cabe destacar que en lo que respecta al matrimonio, éste se encontraba controlado por el clero en todos sus aspectos, como ligado directo del concilio de Trento y muy especialmente de las leyes españolas e ideología de dicha época.

1.- De Guídice Vicenzo. - Nociones de Derecho Canónico. Editorial Gómez, Pamplona. 1955, págs. 203 y 204.

Con el transcurso del tiempo las ideas separatistas de iglesia y estado, fueron tomando auge, por lo que las mentalidades fueron comprendiendo la idea de reglamentar el matrimonio a través del derecho. Llegado el caso, el vínculo entre el hombre y la mujer, pudo ser considerado ya como sacramento, pero también como contrato. En el primero de los casos se sancionaba el aspecto espiritual de los cónyuges, y en el segundo se fijaron por el derecho, las formas y efectos así como las condiciones.

..."La imposición absoluta de ideas y costumbres -- por parte de los conquistadores españoles, hacia los indígenas mexicanos de esa época, no excluyó el campo del derecho. Desde España se crearon leyes especiales de Indias, ciertas Ordenanzas y cédulas reales; En materia de matrimonio y siguiendo la idea del tratadista Francisco Javier Clavijero, podemos decir: ..."En las comunidades indígenas la celebración se efectuaba siempre con la aprobación de los padres de los futuros esposos quienes debían contar con la edad adecuada y reglamentada para ello; los padres de la desposada entregaban la dote a la familia del contrayente, desde luego el monto de la dote era tratada con anterioridad y esta debía compensar los obsequios del futuro esposo..." De esto deducimos que el régimen patrimonial era el dotal, sin poder determinar con exactitud su reglamentación..." [2].

De lo analizado hasta aquí, podemos observar que si bien los españoles impusieron condiciones y leyes, en muchos aspectos, las comunidades indígenas, en materia de matrimonio, seguían practicando sus costumbres, siguiendo como ya se vio - el régimen dotal en la mayoría de los casos.

---

2.- Clavijero Francisco Javier.- Historia Antigua de México.  
Biblioteca enciclopédica popular de 1964, págs. 49 a 51



## C. - LEYES DE REFORMA

Con la reforma liberal que se inició a partir de la segunda mitad del siglo diecinueve, es para Agustín Cárdenas... "Cuando se separa definitivamente el matrimonio laico del canónico"... (3)

Como consecuencia de lo anterior es pues, que -- Don Ignacio Comonfort el 27 de Enero de 1857, expide la primera Ley Orgánica del Registro Civil; Este documento, primer antecedente en la historia mexicana del Registro Civil, ... "Fue trascendental al progreso del régimen familiar y social, ya que obligó el establecimiento en toda la República del Registro del Estado Civil; Ordenó a todos los nacionales a inscribirse en el Registro Civil para poder así ejercer sus derechos civiles; Sin embargo, el objetivo principal o fundamental fue encaminarse a formar una estadística nacional"... (4)

La presión del Gobierno para los nacionales de la época, fue abrumadora para la celebración de cualquier acto jurídico como otorgar una escritura, contratar, hacer valer derechos hereditarios y todo trámite judicial, debían presentar su constancia de registro.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, la iglesia seguía influyendo grandemente en la celebración del matrimonio; Los registros tendrían sus cabeceras donde hubiera parroquias; ... "Los principales funcionarios del registro se llamaban prefectos y subprefectos y registraban matrimonios, nacimientos, adopciones y arrogaciones, sacerdocio y profesión de votos religiosos, así como defunciones; se llevaban dos libros: uno se destinaba para el padrón general y otro para la población flotante; la gente comprobaba su registro por medio de certificados"... (5)

3. - Cárdenas Agustín, - Reforma liberal en México l.c., - 1960, pags. 124 a 132.

4. - Idem.

5. - Idem.

... "El matrimonio religioso aún se encontraba por encima de el del estado pues antes de ir ante la oficialía del Registro Civil, deberían de celebrarlo ante la autoridad eclesidástica, quien debería de informarlo a la autoridad civil dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del matrimonio"...

(6)

Con el nombre de las grandes leyes de reforma se conocio a las siguientes: Ley de nacionalización de bienes eclesidásticos; Ley de ocupación de bienes eclesidásticos; Ley que estableció el matrimonio como contrato civil; Ley que fundó el Registro Civil de nacimientos y defunciones creando también los funcionarios oficiales encargados de la inscripción y legalización de dichos actos; Ley que secularizó los cementerios haciéndolos pasar al control de las autoridades civiles; Ley que redujo el número de festividades religiosas; Ley que estableció la libertad de cultos religiosos; Las anteriores leyes fueron expedidas en Veracruz y en diferentes fechas por el Lic. Benito Juárez.

De las anteriores leyes, por supuesto nos toca analizar en forma somera, aquélla que se refiere al matrimonio, -- por ser fuente éste de nuestro estudio sobre regímenes patrimoniales.

#### D.- LEY QUE ESTABLECIO EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL

Fue expedida por el Lic. Benito Juárez el 25 de Julio de 1859 en Veracruz, y declaró las solemnidades y condiciones del contrato de matrimonio; El estado debía intervenir en su celebración, su finalidad fue establecer las bases firmes de la familia y los derechos de cada uno de sus miembros; los futuros esposos debían para que su matrimonio surtiera efectos, su presencia ante la autoridad pública llamada oficial del Registro Civil.

Como antecedente a esta ley podemos considerar a la Ley de nacionalización de 1859 quien en su artículo tercero, estableció la separación definitiva entre la iglesia y el estado.

6.- Obra citada pag. 19

La aportación valiosa de esta ley, consistió en - que estipulaba la obligación necesaria a los contrayentes de - contraer matrimonio reconocido por el estado ante la presencia de el oficial del Registro Civil, y sin necesidad de haberse - presentado con anterioridad ante la parroquia correspondiente, y sin embargo, les permitía poder acudir a la misma, si deseaban santificar su unión, pues esta ley no lesionaba intereses ideológicos.

#### E.- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

Para continuar el aspecto histórico que nos hemos planteado al emprender este trabajo, nos toca ahora analizar - los regímenes patrimoniales ya a la luz del derecho escrito mexicano y que estuvo vigente a partir de los años de 1870 y - - 1884. Dichos Códigos Civiles, plasmaron cuestiones sumamente - interesantes, que sirvieron por la experiencia que sentaron, y que de cierta forma recogieron nuestras leyes actuales, para - determinar el criterio que ahora contemplan.

Código Civil de 1870.- Tuvo vigencia a partir -- del año de 1871, derogando por supuesto la legislación anterior a él; Sus motivos de inspiración ante las necesidades sociales mexicanas de la época fueron, el Código Francés o Napoleónico, el Austriaco, pero muy principalmente el Holandés.

Tres fueron los regímenes que en el aspecto contractual del matrimonio, fueron establecidos por este código - a saber: La Sociedad Conyugal que se distingue entre la voluntaria y legal; El régimen de separación de bienes; y por último el régimen dotal. (1)

La Sociedad Conyugal Voluntaria y bajo la tutela del Código Civil de 1870, señaló que sería reglamentada por -- las capitulaciones matrimoniales que convinieran los esposos, y que en todo caso serían celebradas ante Notario, y por lo mismo constarían en escritura pública.

---

7.- Código Civil de 1870.- Ediciones Aguilar, México 1877.

El modo o forma de reglamentar los bienes del matrimonio, quedaba asentado por el oficial del Registro Civil; Se permitía por convenio o bien por sentencia judicial, la modificación a las capitulaciones matrimoniales siempre y cuando no hubiese situaciones contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

Por otro lado, el Código en consulta, establece entre otras cosas, que debía de existir un inventario en el que se asentaran, los bienes que cada cónyuge aportara a la sociedad, así como el valor que tuvieran y los gravámenes que reportaran; Igualmente consigna, que debía especificarse si pasaban o no a formar parte del fondo social; En el inventario debían estipularse también, las deudas de cada cónyuge y la forma de como la sociedad respondería de las mismas; debían asentarse las facultades del administrador de la sociedad y sus limitaciones; Por otro lado, se debía estipular lo relativo a la percepción de frutos, y también las condiciones necesarias para la enajenación o la gravación de los bienes.

El mismo Código señaló en forma por demás acertada, que sería nulo el pacto que los cónyuges tuvieran, en el sentido de estipular que solo uno de ellos obtuviera las utilidades, así como el que solo uno cargase con las deudas comunes; Así mismo, en cuanto a la capacidad para celebrar capitulaciones, se estableció que el menor podía otorgarlas previo consentimiento de las personas autorizadas por la ley.

De lo hasta aquí expuesto y en lo que se refiere a esta forma de régimen matrimonial, es de observarse la amplia regulación que sobre el mismo se estableció en este Código de 1870, con lo que desde ahora decimos que convenía más a los intereses de los cónyuges celebrar capitulaciones matrimoniales, en la forma señalada o analizada con anterioridad, para el efecto de que si se optaba por el régimen de sociedad conyugal, éste se regulara de acuerdo a la conveniencia de sus propios intereses, y por supuesto con gran acierto del Código en estudio, siempre y cuando no fuera contrario el convenio, a la ley.

La Sociedad Legal. - En el caso de que los cónyuges en el momento de celebrar su matrimonio no expresaran el régimen - bajo el cual se celebraría el mismo, el Código de 1870 estipuló como supletorio el de Sociedad Legal y el aspecto fundamental - que de el análisis del mismo hacemos, nos indica que:

Se considerarían como bienes que no formarían parte - del fondo común, aquellos que se obtuvieran por prescripción po - sitiva cuando la iniciación de la posesión, fuera anterior a la celebración del matrimonio, aún cuando el plazo exigido por la - ley para prescribir, fuese ya dentro del matrimonio; Así -- mismo, se excluían aquellos que se adquirieran por don de la -- fortuna, donación, herencia, retroventa o cualquier título gra - tuito adquirido antes del matrimonio, los adquiridos por compra o permuta durante el matrimonio y que fueron con el exclusivo - fin de substituir a los vendidos o permutados a los que alguno - de los cónyuges tuviera exclusivo derecho por haberlos adquiri - do antes del matrimonio; Los que se adquirieran por consolidación de la propiedad (que se tuvieran antes del matrimonio), y el usufructo; Los créditos personales cobrables durante el ma - trimonio pero generados con anterioridad a éste; Y en general - aquellos bienes propios que se construyeron por los que se tenían por cada cónyuge, antes del matrimonio.

Por otro lado, el Código de 1870, señaló cuales bienes sí formaban parte del fondo común, y eran los siguientes; Aquellos que se adquirieran por el trabajo de alguno de los esposos o por - los que adquiriera el marido en la milicia; Los adquiridos por - ambos cónyuges por cualquier título gratuito; Los adquiridos con activo del fondo común; El precio del activo sustraído de la ma - sa común para adquirir fincas por retroventa u otro título que - se desprendiera del derecho propio de alguno de los cónyuges, -- siendo éste, anterior al matrimonio, y en general todo aquello - que se obtuviera con activo del fondo común y durante el matrimo - nio.

Podemos observar que el Código Civil de 1870, al regla - mentar precisamente la sociedad legal, señaló en forma espe - cífica que bienes formaban parte de la Sociedad Legal y cuales -

no. En nuestra opinión personal, tal situación es incorrecta, - pues al tratar de especificar, probablemente no incluyó ciertos derechos o bienes para determinar si éstos formarían o no parte de la Sociedad Legal, incurriendo con esto en graves problemas-jurídicos pues se creaban dudas o lagunas al respecto; En térmi- nos generales podemos afirmar que el Código en consulta, inclu- yó como bienes de la sociedad legal, aquellos que se adquirie- ran con el fondo común y durante el matrimonio; los que se ad- quieran a título gratuito por los cónyuges durante el matrimo- nio, o bien por trabajo personal de alguno de los cónyuges tam- bién durante el vínculo matrimonial. Y por otro lado, consideró como bienes propios de los cónyuges los que se adquirieran en - los mismos términos señalados arriba, pero que el derecho se -- haya gestado con anterioridad al matrimonio. Algunos aspectos - importantes sobre la sociedad legal a la luz del ordenamiento - de referencia, radicaban en que se prohibía la renuncia de ga- nanciales, lo cual a nuestro modo de ver fué una garantía que - tutelaba los intereses de los cónyuges; Por principio, el mari- do era considerado como administrador de los bienes, pero la po- sesión y el dominio correspondía a ambos, por lo que era neces- ario el consentimiento de ambos para enajenar o gravar los bie- nes; La autoridad judicial podía suplir el consentimiento de -- cualquiera de los cónyuges cuando existiera causa justificada, - y por otro lado, podía permitir a la mujer la disposición de -- los gananciales para solventar los gastos familiares, lo que a - nuestro entender fue justificable y razonable; La sociedad le- gal respondía en su aspecto pasivo de las deudas de los cónyu- ges mientras existiera la misma, salvo que la deuda tuviera un - origen delictuoso.

La sociedad legal se extingue según el Código de - - 1870, por convenio de los cónyuges, por divorcio o por nulidad- del matrimonio.

En nuestra opinión particular, se puede decir que es- te Código al establecer un régimen supletorio, amparó en sus in- tereses y de posibles abusos, a los cónyuges de la época, pero - también, no podemos dejar de reconocer que en una forma contra- ria y quizá por la ignorancia de los contrayentes (que no sabían

otorgar capitulaciones matrimoniales), creó sociedades que en muchos casos, no fueron deseadas por los cónyuges, quienes de alguna forma, se encontraron dentro de la hipótesis legal.

La Separación de Bienes.- Conforme al Código de 1870, este régimen se creaba por medio de un convenio que efectuaban los esposos antes o durante el matrimonio, y aún más, por sentencia judicial, se podía constituir este régimen.

Los lineamientos fundamentales de este régimen fueron conforme al Código en consulta los siguientes: Que cada cónyuge tendría la administración, goce y disposición de sus bienes y de los frutos de éstos, en la inteligencia de que debía en forma común contribuir con las cargas inherentes al matrimonio; También cada uno respondía de sus deudas sin invadir la esfera jurídica de derecho del otro cónyuge, característica que no se observa y es totalmente contraria a la Sociedad de Gananciales.

Pese a lo anterior, en este régimen existían según el Código de 70, ciertas prohibiciones para la mujer en relación a que no podía disponer libremente de sus bienes, ya que para el efecto requería del consentimiento de su cónyuge. A mi parecer, estas disposiciones son criticables, en el sentido de que aparentemente se anima con la idea de reconocer la plena libertad en cuanto a la propiedad de los bienes propios de los cónyuges, y con las limitaciones señaladas, contradice la idea señalada, pues como es de observarse, limita a la mujer y deja al arbitrio del marido, el perfeccionamiento para la posible enajenación o gravamen del bien.

El Código Civil de 1870, a mi modo de ver hizo bien en reglamentar este tipo de régimen matrimonial, pues se acercó más a la realidad de la época, evitó con lo mismo, otras injusticias que se cometían con la existencia de solo conocer la comunidad de bienes, y en general, dio un paso más firme y adecuado en la realidad jurídico Social Mexicana.

El Régimen Dotal. - En el primer capítulo de esta Tesis ya se mencionó este régimen, sin embargo, el Código Civil de 1870 también lo reglamentó, motivo por el cual nuevamente me referiré al mismo.

En términos generales dote es: "Cualquier cosa o cantidad dada por la mujer u otro, en su nombre, y precisamente al marido con el objeto de auxiliar a éste con las cargas inherentes y exclusivas del matrimonio".

La dote como en los anteriores regímenes, podía según la ley de estudio, constituirse con anterioridad o durante el matrimonio.

Es importante precisar que la dote sólo podía constituirse en una forma que llamaríamos "accesoria", esto es, siempre y cuando existiera algún otro régimen matrimonial que podía ser de sociedad o separación de bienes; lo anterior indica que la dote es una figura que permitía aportar por parte de la mujer bienes que se destinarían a ayudar al marido a soportar las cargas del matrimonio, pero que por su naturaleza, no era propiamente dicho un régimen patrimonial que reglamentara la forma en que los esposos participarían en cuanto a los bienes y productos que hubiere en su matrimonio.

La "cosa o cantidad" que se entregaba al marido y que constituía la dote, podía ser entregada a éste, por parte del padre o de la madre de la mujer en forma individual o conjunta, quedando en esta última forma, obligados por mitad, teniendo entonces el marido derecho a exigirla; Cuando la obligación de entregar la dote se había determinado en su monto y plazo para entregarla, se concedía incluso al acreedor, derecho para exigir intereses al tipo legal, sirviendo en muchos casos y cuando no se hubiere convenido otra cosa, el día de la celebración del matrimonio como plazo para entregar la dote.

En el caso de que la dote produjere frutos, éstos pertenecían según el Código de 1870, al marido, el cual podía disponer libremente de los mismos. Tal situación a nuestro entender era justa, siendo la dote una institución que --



auxiliaba al marido para soportar las cargas del matrimonio, y tocando a éste responder de las necesidades de la familia, nada mejor que cuando menos la administración y usufructo de los bienes dotales fuera de disposición libre para el marido, lo que no significa que también lo pudiese hacer con respecto a los bienes dotales en sí, ya que de acuerdo al Código en consulta, el marido debía garantizar por medio de una hipoteca los bienes que se le entregaban como dote; Con lo anterior se observa, que el legislador de la época estuvo bien intencionado, pues más que nada trató de proteger la institución del matrimonio para que en una forma más sencilla se pudieran soportar las cargas del mismo. La práctica buena o mala de la dote en sí, dependió como siempre ha sido, de la buena o mala fe de las personas. Como institución y en su época, la dote tuvo su justificación, la que a mi modo de ver fué bien intencionada, pero no estuvo al alcance de todas las personas, y aún habiéndolo estado, la poca comprensión o entendimiento por falta de información que no han tenido los conyugues sobre regímenes patrimoniales, influyó notablemente en que no se llevara a cabo en su práctica la institución de la dote.

Los bienes que constitulan la dote como ya se ha expresado con anterioridad, no eran transmitidos en propiedad al marido, ya que éste sólo tenía respecto a los mismos, la custodia y en los casos de disolución del vínculo matrimonial o bien por muerte del marido, éstos debían ser entregados de nueva cuenta a la aportadora original de los mismos, es decir, a la mujer; Ya que la dote era aportada por la mujer, "Las acciones dotales" pertenecían a la misma, pero a falta de ésta, las acciones para solicitar la entrega de la dote al marido, pasaban a los herederos, a los padres y hasta a los hermanos de la mujer respectivamente. El marido contaba entonces, hasta con un plazo de seis meses para poder entregarlos, a partir de la fecha de disolución del vínculo matrimonial.

El marido que entregaba por su parte la dote, en forma de restitución a la mujer, no se liberaba de esta obligación por su falta o imposibilidad, pues la acción de recuperarla, quedaba a cargo de sus herederos.

Para el caso de que los bienes dotales se hubieren deteriorado, por negligencia o mala fe del marido, la mujer podía pedir el precio equivalente por el deterioro sufrido en los bienes dotales, o bien la restitución entregando otros de la misma especie.

Las aportaciones que con respecto a la dote dió el Código Civil de 19870, fueron acordes y justas principalmente para la mujer, a quien se le colocó en un plano de igualdad con respecto al hombre, reglamentando en una forma más regular el patrimonio de la familia, protegiendo sin duda también los de la mujer y permitiendo al marido poder con el auxilio de la dote, solventar en una forma más cómoda y adecuada las necesidades de la familia, que como jefe de la misma, le tocaba representar.

Código Civil de 1884.- Dejó sin efecto todas aquellas -- cuestiones civiles que con anterioridad a él se hubieren promulgado. Fue sumamente importante en su época, pues corrigió algunos errores presentados por el código antecesor, ya que adecuó la realidad de -- la época, a cuestiones importantes de la sociedad de entonces. (8)

Por lo que toca a los reglmenes patrimoniales del matrimonio, no presentó variedad alguna, pues consideró que los cónyuges debían al contraer matrimonio optar por sociedad o separación de -- bienes, y por otro lado, reglamentó la institución de la dote; Asimismo, estableció supletoriamente el régimen de sociedad legal, por lo que para el estudio de los reglmenes patrimoniales del matrimonio a la luz del Código de 1884, doy como válidas y reproducidas to das las referencias que sobre el particular hice al referirme al -- Código Civil de 1870.

8.- Código Civil de 1884, ediciones Aguilar, México 1887.

## F.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES

La Ley de Relaciones Familiares, fue promulgada en 1917 por Don Venustiano Carranza y representa sin lugar a dudas, una de las reformas más importantes en materia familiar. Para muchos significó un gran avance técnico juríco. Dicha ley, fue sumamente criticada en su época pues sus reformas, fueron determinantes y obligaban a cambios, que por tradición ya eran considerados casi como dogmas.

El Licenciado Eduardo Pallares al comentar la Ley de Relaciones Familiares en consulta, menciona que: "...La nueva Ley de Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, una obra de sinceridad y de valor, sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable..." (9)

Por lo que toca a los reglmenes patrimoniales del matrimonio, incluyó reformas y aportaciones sílamente interesantes, por lo que desde luego procedemos a su estudio.

En su crítica a la Ley en estudio, comenta el mismo Licenciado Pallares, (pag. 18), que el hecho de que la sociedad legal hubiera sido suprimida, era de lamentarse, pues colocaba a muchas mujeres mexicanas, en su plano de desamparo pues las despojaba de la posibilidad de participar en las ganancias obtenidas por el marido, no obstante que también hayan vivido con éste, en épocas de miseria y de prueba. Fueran cuales fueran sus esfuerzos, y sus méritos en el hogar, no obtendrían ya ninguna compensación sobre las utilidades que realizara el esposo.

9.- Ley de Relaciones Familiares de 1917, 2a. Edición Editorial "México" pag. 5

Sin embargo en la exposición de motivos de dicha ley, (pags. 32 y 33), el legislador refiere al respecto: Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras, el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, -- quien no puede celebrar ningún acto o contrato sin la autorización de aquel, se conserva practicamente el sistema romano que colocaba -- por completo a la mujer bajo la potestad del marido; Y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial establecía la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido -- frecuentemente víctima, de explotaciones inicuas que el estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros y arruinada la mujer, sea ésta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que -- obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas, y -- así, pues. no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, -- se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, serán administrados de común acuerdo, que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de estos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; Pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus -- bienes, aunque aceptándose, como medidas de protección en favor de -- la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, -- que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue -- jamás solidariamente con el marido en negocio de este.

El contrato de matrimonio con relación a los bienes del con--  
sorte, en la ley en estudio, se regularán de el artículo 270 al 284.

En este trabajo refiere sólo los más importantes:

"ART. 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; Y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan".

"ART. 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en comercio o industria".

"ART. 272.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que posean o de algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; Pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes".

"ART. 273.- El hombre y la mujer, antes o después de celebrar el contrato de matrimonio pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividieran entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella le conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observara en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato".

"ART. 274.- El marido puede conceder a la mujer, en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la mujer le conceda en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte en los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no presente ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria o no tenga bienes propios".

Considerando que los preceptos legales transcritos, envuelven el sentimiento del legislador de 1917, y que en mi concepto sería, que intenta una protección mayor a la mujer a fin de intentar salvarla de el abandono económico o patrimonial por lo que respecta a sus bienes, en relación a la posible mala administración de los bienes por parte del marido.

Por otro lado es de observarse la definitiva inclinación - que hace el legislador por el régimen de Separación de bienes, al que le concede supremacía, sobre el de sociedad conyugal, al cual - únicamente se refiere en casos muy específicos.

Tanta importancia dió al régimen de separación de bienes, - que en los artículos 4º, 5º y 6º transitorios, estableció:

"ART. 4º.- La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales si alguno de los consortes lo solicitare; De lo contrario, continuará dicha sociedad como simple disposiciones de esta ley".

"ART. 5º.- La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne - con las prescripciones de esta ley".

"ART. 6º.- En el caso de que haya dote, esta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente ya las disposiciones del contrato en que se constituyó, a no ser que - los interesados de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego".

Pero sin embargo cabe ahora hacernos la siguiente interrogante ¿Cuáles fueron los motivos que tuvo el legislador de 1917 -- para inclinarse por el régimen de separación de bienes?

La respuesta a lo anterior parece ser que la encontramos - en la misma exposición de motivos de la ley en estudio. En efecto, según el legislador de entonces, las razones que tuvo para expedir dicha ley y en ella imponer al matrimonio el régimen de separación de bienes, radicó en la situación tradicional de la mujer frente a su cónyuge, que se situaba según su entender en un plano de desigualdad creado por las viejas ideas romanas y conservadas después por el viejo derecho canónico; lo anterior no era acorde ya con - las ideas y postulados de las nuevas instituciones sociales, que - exigían igualdad en todos los planos sociales, entre ellos el de - la familia.

Aspectos importantes que referimos son: Los esposos serían cada uno administradores de sus propios bienes y no habría poder de uno hacia otro; Los esposos tenían también oportunidad de convenir antes o después del matrimonio, sobre los productos obtenidos por cada uno de ellos durante el desempeño de su trabajo, que bien podían ser susceptibles de una cómoda división entre sí; También se podía pactar entre ellos, que los productos de determinados bienes fueran comunes, pero debían fijar las bases para su liquidación, y en esta inteligencia, se requería formalidad, por tratarse de bienes inmuebles, y pudieran hacerse los efectos "Erga Omnes"; El no cumplimiento de lo pactado por alguno de los cónyuges, daba derecho al otro para ejercitar su acción y solicitar por vía judicial, su cumplimiento, o bien la rescisión del contrato; Los créditos de alimentos serían preferentes sobre los bienes, sueldos etc., de los cónyuges, y también para el caso de pagar créditos hipotecarios o prendarios; También se podían adquirir bienes comunes, los que por regla general administrarían ambos, y en el caso de que sólo uno administrara con el consentimiento del otro, aquél, tendría sólo el carácter de mandatario.

Con lo anterior, podemos concluir esta parte de nuestro estudio, no sin antes decir, que lo que caracterizó a esta Ley, -- fue sin duda, la absoluta independencia, (por lo menos desde el punto de vista jurídico), de la mujer con respecto al hombre en lo referente a sus patrimonios.

El criterio del legislador fue sin duda, la búsqueda del bienestar de la familia, ya que consideró entre otras cosas, al matrimonio como un contrato, señalando textualmente: "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (art. 13 L.R.F.).

La preferencia a un sólo régimen, en su entender, trató de aliviar muchas desigualdades; Su buena o mala aplicación, se debió como en todos los aspectos de la vida, a las buenas o malas intenciones de las gentes.

## CAPITULO TERCERO

### LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

#### A.- CONCEPTO

#### B.- NATURALEZA JURIDICA

##### I.- Requisitos de existencia

1.- Consentimiento

2.- Objeto

##### II.- Requisitos de validez

1.- Capacidad

2.- Ausencia de vicios en la voluntad

3.- Objeto, motivo, o fin lícitos

4.- Formalidad en algunos casos

#### C.- REGISTRO

#### D.- VARIACIONES QUE PUEDE SUFRIR



## CAPITULO TERCERO

### LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

#### A.- CONCEPTO

En este capítulo, entramos en concreto al estudio de los regímenes matrimoniales teniendo la seguridad que lo que hasta aquí se ha estudiado, nos da suficientes bases para poder tener un mejor entendimiento de nuestro tema de estudio; En la inteligencia anterior, nos avocamos al estudio de las capitulaciones matrimoniales, que son precisamente las que van a dar vida o nacimiento a los regímenes matrimoniales en nuestro derecho mexicano.

El significado de la palabra capitulación, deriva de "Capitular" que significa ... "Pacto entre dos o más personas, convenio de rendición de ejército o plaza; Concierdos entre los futuros esposos, su escritura pública; Capitular, pactar, entregarse una tropa o una plaza, disponer, resolver hacer capítulos o cargos"... (1)

Nuestro Código Civil en vigor entiende a las capitulaciones matrimoniales, como:

Art. 179.- Los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Si analizamos la definición que sobre capitulaciones matrimoniales nos da la Ley, observamos que independientemente de dar una buena ubicación sobre el tema, bien podríamos hacer algunas observaciones, a saber:

La definición dice ... "Son los pactos que los esposos celebran"...; Tal circunstancia es criticable en virtud de que se señala en los artículos 98 fracción V y 180 del Código Civil de referencia, que las capitulaciones matrimoniales pueden ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio, y no expresamente durante su vigencia. Al darse este supuesto, no sólo los esposos pueden pactar capitulaciones matrimoniales, sino que también pueden pactarse por los pretendientes o futuros cónyuges, con lo que se observa que la definición de la ley es incompleta, por lo que respecta a la observación señalada.

1.- Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal "Codex", Editorial Codex, S.A., Buenos Aires, tomos I y II.

Por otro lado, sigue diciendo la definición de la Ley: ... "Para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes"...; Tal circunstancia es clara, pues el legislador impuso en forma obligatoria, aunque con derecho a opción, la sociedad conyugal o la separación de bienes. Sólo bajo alguno de estos regímenes podrán versar las capitulaciones matrimoniales, con lo que el régimen dotal queda por supuesto excluido como régimen matrimonial, y aunque el Código de Referencia regula de su artículo 219 al 234, las donaciones ante nupciales y entre consortes, no es suficiente para considerarlas por la propia definición legal de capitulaciones matrimoniales, como un régimen del matrimonio, por lo que en la celebración de las mismas, se deben de crear o bien una sociedad conyugal o bien una separación de bienes o como ya veremos más adelante, una posible combinación entre ambas.

Termina la definición diciendo ... "Y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso"...; No queriendo pecar de exageración, sólo diremos que por lo que respecta a este último párrafo, la palabra "Administración" no satisface completamente, ya que pensamos que de la lectura de los capítulos a que se refieren la Sociedad Conyugal y la Separación de bienes, bien puede pensarse en que alguno de los cónyuges tuviera otra clase de facultades, aunque cabe aclarar, que por principio, el régimen patrimonial del matrimonio es por esencia un tipo de administración defensiva, mejora y aprovechamiento de los bienes del matrimonio, aunque también cabe la idea de disposición de los mismos para mejor provecho del régimen elegido por los interesados.

Para el destacado jurista, notario número 71 del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, las capitulaciones matrimoniales son: ... "Los pactos que celebran los que van a unirse o están ya unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus respectivos intereses pecuniarios"... (3)

Si observamos cuidadosamente la anterior definición, nos damos cuenta que este jurista en forma acertada, menciona que las capitulaciones matrimoniales son celebradas por medio de pactos por las personas que van a unirse (pretendientes), o que están ya unidos en matrimonio (es-

3.- Francisco Lozano Noriega.- Revista jurídica notarial, "Tópicos sobre regímenes matrimoniales", Mex. Sept. 1952, pag. 297. y sig.

posos o cónyuges], lo que es acertado, en virtud de que como ya lo hablamos apuntado con anterioridad, pueden otorgarse las capitulaciones antes o durante el matrimonio por los interesados.

La única circunstancia que sería criticable en cuanto a la definición de referencia, corresponderla a su última parte, ya que textualmente menciona ... "Y que forman el estatuto que reglamentará sus respectivos intereses pecuniarios"...

Pienso que no es totalmente amplio el término "Intereses pecuniarios", toda vez que si bien es cierto que la mayoría, sino es que la totalidad de los bienes que integran los regímenes matrimoniales, son susceptibles de evaluación pecuniaria más completa sería la definición del autor si hubiera mencionado por ejemplo "Intereses patrimoniales", que a nuestro entender es mucho más amplio.

Por lo que respecta a mi opinión personal, entiendo por capitulaciones matrimoniales, como "Los pactos que celebran por mandato legal los pretendientes o los cónyuges, antes o durante el matrimonio, con el objeto de establecer el régimen bajo el cual se regirá su matrimonio, y establecer las bases que más converjan a sus respectivos intereses patrimoniales.

Creo aceptable esta definición, en virtud de que las capitulaciones matrimoniales son requisito para celebrar el matrimonio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracc. V, 178 y 179 del Código Civil; Así mismo, porque expresa que pueden ser otorgadas por pretendientes o por cónyuges, antes o durante el matrimonio respectivamente; Igualmente, porque los cónyuges en sus pactos, acuerdan si contraen matrimonio bajo separación de bienes o sociedad conyugal, que es el acuerdo más importante a nuestro parecer; Por otro lado porque se reglamentan las bases que afectarán al régimen bajo el cual celebran el vínculo, y que conviene más a sus intereses; Dichas bases lógicamente contendrán el inventario, las aportaciones, administración, bases para liquidación etc.; Por todo lo anterior, consideramos que la definición que se ha propuesto es adecuada.

#### B. - NATURALEZA JURÍDICA

Conforme a Derecho, toca ahora responder ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de las capitulaciones matrimoniales? Este tema es tan importante

te que parece ser que encuentra su fundamento en las consideraciones que en seguida exponemos:

Siguiendo los lineamientos de la escuela francesa en cuanto a la clasificación de los hechos jurídicos, consideramos que las capitulaciones matrimoniales son voluntarias, y por lo mismo, se convierten en actos, que al tener consecuencias legales se les denomina "Actos jurídicos".

En la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, intervienen necesariamente y como mínimo dos personas por lo que serán entonces, "Actos jurídicos plurilaterales o bilaterales".

Como ya se ha mencionado con anterioridad, las capitulaciones matrimoniales pueden ser otorgadas solo por dos clases de personas, aquellas que van a contraer matrimonio (pretensos), o bien por aquellos -- que ya lo han contraído (cónyuges) ... "En el primero de los supuestos, estaríamos frente a la celebración de un acto jurídico bilateral sujeto a -- una condición suspensiva, puesto que suspende sus efectos hasta que se realiza el hecho generador, que en este caso sería el matrimonio, y en cuya vigencia dejarla de ser condición suspensiva, para empezar a surtir sus -- efectos, y en la inteligencia de pactarse capitulaciones matrimoniales y -- no realizarse el matrimonio, habrá una total privación de derechos, o mejor aún, éstos no llegarán a engendrarse ni a nacer aún"... (4)

..."Su objeto o finalidad consiste precisamente en fijar -- las condiciones a que quedan sujetos los bienes presentes y futuros de los cónyuges, sus efectos entre los mismos con relación al patrimonio, y ante terceros. La administración y disposición de los bienes, así como el uso -- y goce de los mismos en el matrimonio y en su terminación"... (5)

..."Las capitulaciones matrimoniales, al ser acto jurídico plurilateral, que se encuentra basado en un acuerdo de voluntades y que -- produce consecuencias jurídicas, que crea, transmite o extingue derechos y obligaciones, por su naturaleza es de carácter contractual, tomando como -- base que el fundamento de todo contrato, es la oposición de intereses que persiguen objetos y fines distintos, como sucede en el caso de los reglame-

4.- Obra citada pág. 31

5.- Idem.

nes matrimoniales, cuando los interesados oponen intereses diversos para la consecución de sus fines propios. Podría sin embargo ser un convenio -- "Strictu Sensu", cuando por virtud de él no se crean ni se transmiten derechos y obligaciones, sino sólo se declaran, modifican o extinguen"... (6)

Las ideas apuntadas, son sumamente interesantes para entender de una forma clara y concisa, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.

Como todo contrato, las capitulaciones matrimoniales contienen sus requisitos de existencia y de validez, los que refiero enseguida, conforme a los artículos 1793, 1794, 1795 y 1859 del Código Civil en vigor.

I.- Requisitos de existencia, conforme al artículo 1791, - son el consentimiento y el objeto.

Para el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, ... "El acto jurídico de acuerdo con el concepto que del mismo se tiene, precisa - de dos elementos, a saber; Una o más voluntades jurídicas que tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el Derecho, esto es, -- que se persiga un objeto; Si no se dan estos elementos, la voluntad o voluntades y el objeto, no se podrá crear un acto jurídico"... (7)

De lo expuesto se traduce, que en los términos señalados, - si alguno de los elementos de existencia llegare a faltar, la creación del acto jurídico es imposible.

Analizamos ahora y por separado, cada uno de estos elementos:

I.- Consentimiento, ... "Para el caso de capitulaciones matrimoniales, entendemos por consentimiento precisamente el acuerdo de voluntades entre futuros esposos o entre éstos para regular todo lo relativo a los bienes de ambos, durante su vida matrimonial"... (8)

6.- Obra citada pag. 36

7.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 1ª. Edición Mex. 1794, Edic. Cajica, Pag. 132.

8.- Obra citada pag. 36

Las disposiciones legales aplicables a este elemento son - -  
mencionadas por el Código Civil en los siguientes artículos:

Art.- 1796 ... "Los contratos se perfeccionan por el mero - -  
consentimiento, etc"...

Art.- 1803, El consentimiento puede ser expreso o tácito, es  
expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por  
signos inequívocos. Es tácito resultará de hecho o de actos  
que lo presupongan o autorizan a presumirlo, excepto en los  
casos en que por ley o por convenio, la voluntad debe mani-  
festarse expresamente.

Los artículos 1804 y 1811, regulan la manifestación de volun-  
tad unilateral, y en términos generales expresan que una persona se obli-  
ga en la medida de su oferta, al aceptar ésta, otra persona, surge enton-  
ces el contrato, perfeccionándose entonces el acto jurídico.

2.- Objeto, el objeto se encuentra regulado por los precep-  
tos legales que enseguida referimos:

Art. 1824.- Son objeto de los contratos, la cosa que el obli-  
gado debe dar y, el hecho que el obligado debe hacer o no - -  
hacer.

Para nuestro tema de estudio veremos únicamente aquel que se  
refiere a cosas o derechos, excluyendo entonces los hechos.

Art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe, existir en la  
naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su - -  
especie, y por último estar dentro del comercio.

Art. 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contra-  
to, sin embargo no pueden serlo la herencia de las personas -  
aún cuando se preste consentimiento de éstas.

El artículo que antecede, es sumamente importante para nues-  
tro tema, pues señala en su primera parte, que las cosas futuras, pueden  
ser objeto del contrato, y en nuestro medio, con base en las capitulacio-  
nes matrimoniales "tipo" que proporciona el Registro Civil, tanto en la -  
Sociedad Conyugal como en la Separación de bienes, los contratantes con-  
vienen sobre bienes futuros que se adquirieran durante el matrimonio, por -  
lo que es de concluirse que este artículo es el fundamento legal de esta-  
clase de convenios "tipo".

II.- Requisitos de validez, ... "Una vez que el acto existe, - por haberse dado la voluntad y el objeto, se precisan otros requisitos para que el acto valga. Así, la ley ha establecido que no basta la creación de - un acto, sino que se requiere además, que la voluntad o voluntades que en - él intervinieron, sean de personas capaces"... [9]

... "Pero no basta que las partes sean capaces, se requiere -- además que ~~externen~~ su voluntad de manera libre y nunca forzada, se necesi- ta además para que el acto valga, amén de intervenir en él voluntades capa- ces y libres, que éstas persigan un objeto, les guíe un motivo o persigan - un fin de los que la ley, o las buenas costumbres de la época, consideren - lícito; Por último, una vez que esas voluntades capaces y libres persiguen - un objeto, se guían por un motivo o fin lícitos, se deben exteriorizar al - mundo del derecho, en la forma o manera que éste determina"... [10]

De lo antes apuntado, se desprende entonces que los llamados - requisitos de validez serían: la capacidad de la voluntad, Ausencia de Vi- cios en la misma, que el objeto, motivo o fin del acto sean lícitos, y la - formalidad en algunos casos. Veamos ahora particularmente a cada uno de - ellos, para su mejor comprensión.

1.- La Capacidad.- Conforme al Código Civil en vigor, son há- biles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, y la in- capacidad de las partes, no puede ser invocada por la otra en provecho pro- pío, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación co- mún. (Arts. 1798 y 1799 Código Civil).

En mi concepto, la capacidad es la potestad que tienen las - personas para intervenir en un acto con consecuencias jurídicas, en donde - pueden externar su voluntad, en forma libre y sin que la misma se encuentre - limitada por la ley.

Para los efectos de las capitulaciones matrimoniales, es im- portante precisar, que no tienen todas las personas, la capacidad para cele- brar este acto jurídico, pues sólo podrán ser otorgadas por los pretendien- tes, o por los cónyuges en su caso; Cuando en el otorgamiento de las capita- laciones matrimoniales se transfieran bienes, se deberá contar necesariamente

9.- Obra citada pag. 58

10.- Idem.

te, con capacidad de disposición, es decir, con capacidad de ejercicio. Por otro lado, la capacidad también se encuentra limitada en nuestra -- materia, por el artículo 174 del Código Civil, ya que para el caso de -- que los cónyuges quieran contratar entre sí, (caso que se daría cuando -- dentro del matrimonio se cambie el régimen patrimonial original, para -- ser substituido por otro), requieren autorización judicial. Los menores sólo pueden otorgar capitulaciones matrimoniales, cuando para el efecto cuenten con el consentimiento de sus representantes legales.

2.- Ausencia de Vicios en la Voluntad. La voluntad no es libre en cuanto a su extirpación, cuando se encuentra afectada por error, dolo, violencia o temor reverencial. Estas formas de viciar la voluntad son reguladas por nuestra ley, y al tenor de la misma, enseguida me refiero a ellas:

El error, puede destruir la voluntad originado con eso, que se dé la inexistencia del acto jurídico, o que simplemente vicie el consentimiento y motive por ende la nulidad. También puede ser indiferente en cuanto a la validez del mismo. (Error obstáculo, error nulidad y -- error indiferente.- Arts. 1812, 1813, y 1814 del Código Civil.)

Concibo al dolo como, "Toda maniobra, astucia, trampa o disimulación, de que una de las partes se sirve, para inducir a la otra a -- la celebración de un acto jurídico, con el objeto de procurar para sí -- o para un tercero, una ventaja injusta, o de perjudicar simplemente a -- su contratante sin obtener ventaja alguna".

Existen dos clases de dolo: El principal, que nulifica el -- contrato, y el incidental, que carece de efectos en cuanto a la validez del mismo. El dolo en sí no es un vicio de la voluntad, sino que solo -- es considerado como tal, en tanto que induce a un error determinante de la misma. (Arts. 1815, 1816 y 1817 del Código Civil).

La violencia es en mi concepto, el vicio más determinante en la voluntad puesto que se ejerce en forma directa sobre la voluntad y -- en la mayoría de los casos produce un efecto no deseado por la persona -- que sufre la misma.



El artículo 1819 del Código Civil, menciona que la -- violencia provoca la nulidad del contrato y puede provenir directamente de alguno de los interesados o bien de un tercero que tuviere interés en el acto jurídico.

La violencia puede ser: Física y Moral. La primera es de fácil comprensión, pues se emplea la fuerza física para coaccionar la voluntad de la persona que sufre esta situación; La segunda es -- cuando existen amenazas graves que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge o de parientes cercanos (Art. 1819).

El temor Reverencial, es también tratado por nuestro Código Civil. Señala el artículo 1820 que: "Consiste en el sólo temor de desagradar a la persona a quien se le debe sumisión y respeto, -- pero lo anterior no basta para viciar el consentimiento".

Considero que en virtud de que el temor reverencial -- no reviste mayor importancia en cuanto a la voluntad del acto jurídico, debe suprimirse la regulación en la ley del mismo, en virtud de -- que solo representa una figura decorativa.

3.- Objeto, motivo o fin ilícitos. Las capitulaciones matrimoniales en cuanto a su objeto, motivo o fin, deben ser lícitas, y para el caso de no serlas, sufrirán la pena de nulidad, ya que conforme al artículo 182 del Código Civil, son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

En mi concepto, el artículo de referencia trata de garantizar la institución del matrimonio, que en última instancia es el que constituye la célula de la sociedad. Por tal motivo, el citado artículo establece la pena de nulidad para cualquier atentado que se hiciera por los otorgantes a las capitulaciones matrimoniales en contra de los fines del matrimonio.

Por otro lado, el artículo 190 del mismo código, establece que es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establece que sólo alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

El citado artículo se refiere en concreto, a la Sociedad Conyugal, y es justificable su mandato, toda vez que si la sociedad conyugal es una aportación común de los consortes tanto beneficios como cargas deben corresponder a ambos, en la porción a que se hubieren comprometido.

Cuando ambos conyuges hayan procedido de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Esta penalidad es señalada por el artículo 200 del Código Civil.

De acuerdo a la remisión que hace el artículo 138 del Código Civil, a efecto de que la sociedad conyugal se rija en todo aquello en que no este expresamente regulada, por el contrato de sociedad, considero entonces que tendrá aplicación en cuanto al tema que se analiza, el artículo 2692 del mismo ordenamiento, ya que establece que cuando se forme una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual desde luego se pondrá en inmediata liquidación.

4.- La regla general en materia de contratos y de acuerdo a nuestra legislación, estos se perfeccionan por el mero consentimiento, y sólo requieren de formalidad cuando así lo exige la Ley.

Por lo que se refiere a capitulaciones matrimoniales, el artículo 98 fracción V del Código Civil, ordena que los pretendientes al presentar la solicitud de matrimonio, deben de acompañar un convenio respecto de los bienes que tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que adquieran durante el mismo. El convenio a que se refiere este artículo, generalmente se otorga en un escrito privado y sólo cuando por virtud de dichas capitulaciones se transmita la propiedad de ciertos bienes, se requerirá que la formulación de las mismas se haga a través de una escritura pública, cuando el valor de los bienes sea mayor de quinientos pesos (Arts. 185, 186, 210 y 2317 del Código Civil).

#### C.- REGISTRO

Ya mencionamos con anterioridad, que la regla en nuestro medio es que las capitulaciones matrimoniales se otorgan por medio de documento privado y excepcionalmente por medio de instrumento público por regla general, las capitulaciones matrimoniales no se inscriben en el Registro Público y sólo en casos especiales se procede a su inscripción, lo que considero na ce del artículo 185.

Sin embargo, la práctica nos hace aconsejar que las capitulaciones matrimoniales deben inscribirse en el Registro Público para que los derechos de los cónyuges queden debidamente garantizados, y por otro lado, exista seguridad para los terceros que contraten con los cónyuges.

A principios de 1919, fueron reformados todos los artículos del Código Civil que se refieren precisamente al Registro Público de la propiedad, por lo que es importante que

mencionemos algunas disposiciones que tienen relación de las capitulaciones matrimoniales.

Art. 3003.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables, y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros.

Art. 3012.- Tratándose de derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la Sociedad Conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público. Cualquiera de los cónyuges tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la Sociedad Conyugal y estén inscritos a nombre de solo uno de ellos.

Art. 3026.- En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 3012, el que solicite la rectificación deberá acompañar a la solicitud que presente al Registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial.

En mi opinión, este requisito se satisface con la exhibición certificada del acta de matrimonio, ya que conforme al artículo 39 del mismo Código Civil, el estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Las capitulaciones matrimoniales, por disposición de la Ley, deben revestir formalidad, y por ende registrarse, con mayor razón, cuando por virtud de ellas, se transfiera la propiedad de bienes, cuando se alteran dichas capitulaciones matrimoniales, para que estas produzcan sus efectos.

En caso de que no se hiciera lo anterior, podrá producir efectos frente a terceros. Para el caso de que sea el régimen de Separación de Bienes el que se pacte durante el matrimonio, deberá constar en escritura pública, siempre y cuando existan bienes que se deban adjudicar a los cónyuges que hayan integrado el haber del régimen anterior. (Arts. 185, 186 y

#### D.- VARIACIONES QUE PUEDE SUFRIR

Como toda creación del ser humano, las capitulaciones matrimoniales como acto jurídico, una vez que existen - pueden ser modificadas o suprimidas según los intereses que -- convengan a los cónyuges o pretendidos.

Art. 186.- ..."En este caso, la alteración que se haga a las capitulaciones deberá otorgarse - en escritura pública, haciéndose la respectiva anotación en el protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efectos contra terceros..."

Este artículo del Código Civil acepta la posibilidad de variar las capitulaciones matrimoniales primitivas, - no indicando si deban hacerse antes o durante el matrimonio.

Art. 187.- ..."La sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo conviniere los esposos..."

La variación de las capitulaciones matrimoniales, como es de observarse, se da durante el matrimonio.

Otras variaciones se dan, cuando al declararse la ausencia de algunos de los cónyuges, la sociedad conyugal - se modifica o suspende; así mismo cuando un cónyuge hubiere -- abandonado el hogar conyugal durante más de 6 meses, cesan los beneficios de la sociedad conyugal. Cuando la sociedad conyugal es declarada nula, varían también las capitulaciones matrimoniales, aunque con la diferencia de que esta modificación es

11.- Al final de este capítulo se anexan los convenios "IIPD" que proporcionan en el Registro Civil.

sufrida como pena por los consortes, quienes se ven privados de sus beneficios, limitación que abarca a los hijos y al cónyuge inocente. ( Arts. 195, 196, 199 del Código Civil).

El artículo 207 de la Ley en estudio, establece que la separación de bienes pueden darse antes o durante el matrimonio, con lo que se observa la posibilidad de que al existir un régimen anterior, éste puede ser substituído por el de separación de bienes, que como ya se dijo, puede darse antes o durante el matrimonio; también la separación de bienes puede, durante el matrimonio, ser substituída o variar por los consortes, según el artículo 209.

Antes de terminar este capítulo, quiero mencionar las capitulaciones matrimoniales, son la esencia o punto fundamental del aspecto patrimonial del matrimonio, por ella, las capitulaciones deben otorgar se por los interesados de acuerdo a los verdaderos intereses que les convengan y no sólo a lo que en forma general señalan las capitulaciones matrimoniales que se encuentran contenidas en los convenios "De machote" que proporcionan las oficialías del Registro Civil. Estos machotes indudablemente han servido de alguna forma para cumplir el requisito de contraer matrimonio bajo sociedad o separación de bienes, y que por otro lado, han ayudado a evitar posibles conflictos patrimoniales entre los cónyuges, o bien frente a terceros, pero no son la solución práctica definitiva.

Sin embargo, dichos convenios se encuentran enfocados a regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges desde un punto de vista "Frio" olvidando por otro lado a la persona misma de los contrayentes quienes en su inmensa mayoría desconocen el significado real y verdadero de las mismas capitulaciones, ya que su interés fundamental no es precisamente el de reglamentar intereses patrimoniales, sino que lo es el de contraer matrimonio, circunstancia que por supuesto admite numerosas excepciones como el caso de los llamados matrimonios de conveniencia.

Por ello mismo considero que sería importante - dichos convenios, y se cumplieran por parte del Juez del Registro Civil, las disposiciones que contiene el artículo 98 fracción V, que señala que al formarse el convenio respectivo, se deben de tomar en cuenta los artículos 189 y 211, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto para que el convenio quede debidamente formulado. Circunstancia que desgraciadamente no acontece en nuestra realidad social.

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
REGISTRO CIVIL**

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.  
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieren durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

**CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.**

D. F., ..... de ..... de 19 .....

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

Testigo,

Firma del contrayente,

Firma de la contrayente,



## CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.  
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.— No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.— Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.— Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a ..... de ..... de 19.....

El Contrayente,

La Contrayente.

.....  
Testigo,

.....  
Testigo,

.....  
Padres del contrayente,

.....  
Padres de la contrayente,

## CAPITULO CUARTO

### LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### A.- CONCEPTO

#### B.- ELEMENTOS Y FORMALIDAD

1.- *Personales*

2.- *Reales*

3.- *Formales*

#### C.- BIENES QUE PUEDE COMPRENDER

#### D.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y ANTE TERCEROS

#### E.- ASPECTO ESTRUCTURAL

#### F.- INEXISTENCIA, ILICITUD, NULIDAD, RESCISION E INEFICACIA

#### G.- TERMINACION Y LIQUIDACION

## C A P Í T U L O   C U A R T O

### LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### A.- CONCEPTO

La sociedad conyugal, régimen patrimonial que es regulado por nuestro Código Civil en vigor, se presenta ahora ante -- nuestro estudio para continuar con el propósito que tengo señalado en esta tesis y que es precisamente el desarrollo de los reglamentos patrimoniales en el matrimonio, dentro de nuestro Derecho -- Mexicano. Veamos entonces el desarrollo de este primer régimen, -- denominado "sociedad conyugal" o también conocido por varios tratadistas, como "comunidad de gananciales".

El significado de la palabra sociedad en su aspecto gramatical, es: ... "Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, así como agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida conyugal, constituida ésta por el marido y la mujer durante el matrimonio..." [1]

El Código Civil en Vigor, no se ocupa en especial de la definición de la sociedad conyugal, únicamente se refiere a su regulación dentro de su articulado, sin embargo, considero que su nacimiento se desprende del artículo 178, el cual establece que el matrimonio deberá celebrarse bajo sociedad conyugal, o bien bajo separación de bienes cuya regulación deberá centrarse fundamentalmente, en lo que establezca las capitulaciones matrimoniales -- que la constituyan, y a falta de disposición expresa, por las del contrato de sociedad, (art. 183).

La remisión que hace el artículo 183, para que el contrato de sociedad conyugal sea regulado en lo que no estuviera expresamente señalado, por el contrato de sociedad, tampoco nos da pie para pensar en una posible definición de la sociedad conyugal.

---

1.- Obra citada pag. 35

Por otra parte el artículo 2688 del cuerpo legal que venimos comentando, señala que: "...Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituye una especulación comercial..."

De esta disposición tampoco se desprende una definición sobre el tema que nos ocupa, por lo que se hace necesario entonces recurrir a la Doctrina Jurídica.

Carlos Aguilar Campusano, en su tesis profesional, definió a la Sociedad Conyugal, como: "...Contrato celebrado entre pretendidos o entre cónyuges y que tiene por objeto la constitución y debida reglamentación de Sociedad Conyugal..." (2).

En la anterior definición, observamos que el profesionista citado, dió a la sociedad conyugal en forma inmediata, el carácter de contrato, afirmación con la que estamos de acuerdo, dada la característica fundamental de este régimen, que es la oponibilidad de intereses que persigue fines distintos.

También estamos de acuerdo en que dicho contrato puede ser otorgado tanto por pretendidos, como por cónyuges, pues dicho contrato puede ser otorgado, como ya se ha visto en el capítulo anterior, sólo por estas personas.

Por último, el profesionista de referencia termina diciendo que el contrato de sociedad conyugal tiene por objeto la constitución y debida reglamentación de la misma, a lo que puedo comentar que bien podría agregarse: "y las bases de su extinción. Sin embargo, el Lic. Aguilar incluye lo definido en la definición, con lo que nos encontramos frente a un error gramatical.

Otro profesionista, el Lic. Luis Carrillo Rodríguez, en su tesis profesional, definió a la Sociedad Conyugal en los términos siguientes: "...Es el régimen matrimonial, en el cual por disposición de la Ley, los bienes obtenidos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges, pudiendo formar parte de la sociedad, sus bienes presentes y futuros..." (3)

2.- Aguilar Campusano Carlos, "El contrato de Sociedad Conyugal 1960, Tesis profesional. C.U. pag. 13

3.- Carrillo Rodríguez Luis, "Regímenes Matrimoniales", 1955, Tesis profesional. C.U. pag. 40

De la definición antes citada, se puede comentar que el considerar que por disposición de la Ley los bienes que se adquirieran en el matrimonio - pertenecen a ambos cónyuges, es sumamente criticable, pues el artículo 183 - del Código Civil establece que la Sociedad Conyugal, nace por virtud de las capitulaciones matrimoniales que elaboran los pretendidos o cónyuges a efecto de distribuir los bienes que se tengan o se obtengan durante el matrimonio. - Por tanto, la distribución de los bienes emana de la voluntad de las partes - y no de la Ley misma.

En la práctica, por virtud de las capitulaciones matrimoniales - "tipo" y que son proporcionadas por las Oficialías del Registro Civil, los pretendidos o cónyuges pactan hacerse copartícipes del 50% de los bienes que se adquirieran durante el matrimonio, esta circunstancia entonces emana de la voluntad de los contrayentes y no de la Ley en sí.

En nuestra opinión, consideramos que por Sociedad Conyugal, debe entenderse: El pacto celebrado por pretendidos o cónyuges, a fin de determinar que el aspecto patrimonial de su matrimonio sea regido por el sistema de comunidad de bienes cuya debida creación, reglamentación y posible liquidación será convenida expresamente por los interesados, y que versará sobre bienes anteriores o adquiridos en el matrimonio.

## B.- ELEMENTOS Y FORMALIDAD

La Sociedad Conyugal contiene elementos que son parte integrante de su estructura, y que en ciertas ocasiones deben de revestir un cierto tipo de formalidad. A continuación me refiero en forma breve a ellos, mencionando desde ahora, que tales elementos son personales, reales y formales.

1.- Elementos Personales, se encuentran representados por las personas que son necesarias para otorgar las capitulaciones matrimoniales. En este caso serán precisamente, los promitentes o los cónyuges; y para el caso de que éstos fueran menores, entonces podrán intervenir sus legítimos representantes, es decir sus padres en primer término y a falta de éstos, sus abuelos paternos o maternos respectivamente, y en último caso, sus tutores.

2.- Elementos Reales. - Son todos aquellos que integren el haber de la sociedad conyugal, tanto en su aspecto activo y pasivo. Los pactos permitidos y lo relativo a su administración, pueden integrar este elemento; Este elemento se considera como "El objeto" de dicho contrato, el que mencionaremos más adelante, para una mejor comprensión.

3.- Elementos Formales. - En ciertos casos la Ley prevé cierta formalidad para el contrato de Sociedad Conyugal, pues del análisis del artículo 98 Fracción V, y 189 del Código Civil, se desprende que sea en forma escrita. En principio por medio de un escrito privado, y excepcionalmente por medio de Instrumento público cuando por virtud de las capitulaciones se transfiera el dominio de bienes inmuebles con valor mayor a quinientos pesos.

### C.- BIENES QUE PUEDE COMPRENDER

Toca ahora referirme a explicar cuáles son los bienes que puede -- comprender la Sociedad Conyugal.

En principio diremos, que como en la mayoría de los contratos, la voluntad de las partes es la Ley suprema de los mismos, ya que las partes se obligan en la medida en que la manifiesten en el contrato que celebren, el -- cual en principio es válido, en tanto sus acuerdos o pactos no contraríen las disposiciones legales vigentes. Con lo anterior pretendo referirme a que los bienes que comprenda la sociedad conyugal pueden ser pactados expresamente -- por los contratantes, sin más limitación que la de que no se atente contra -- las leyes.

Analicemos ahora a la luz del artículo 189 del Código Civil, el haber patrimonial que puede contener la sociedad conyugal.

Art. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben tener:

1.- la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte -- lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

Esta fracción, se refiere al caso de que los contrayentes tengan bienes inmuebles, y sea por supuesto su deseo el de introducirlos al haber de la sociedad conyugal, fijando en todo caso, la proporción en que se repartan.

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad. Sirve al mismo comentario que hicimos en la fracción anterior, pero debemos apuntar desde ahora, que el hecho de que alguno de los cónyuges introduzca algún bien a la sociedad conyugal y que sea con el objeto expreso de transmitir la propiedad o el dominio, deberá revestir por supuesto, las condiciones de formalidad que la ley exija.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Es sumamente importante, el determinar el aspecto pasivo de la sociedad conyugal. La fracción en análisis es muy clara y de fácil comprensión, lo interesante estriba a mi modo de ver, en el caso en que no se pactara nada al respecto, cual sería entonces la consecuencia para la sociedad conyugal, considero que la respuesta se tendría entonces en las reglas tradicionales sobre esta materia, es decir en la medida en que los socios aporten y perciban utilidades, en esa misma medida se respondería respecto al pasivo, con la salvedad de que únicamente sería a partir del momento en que se creara la figura jurídica.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuales son los bienes que hayan de ingresar en la sociedad.

Este apartado se refiere a que en este régimen se debe de expresar si al nacimiento de ésta, se pacta la universalidad en cuanto a bienes (no importando su naturaleza), o bien se establece parcialidad respecto de los mismos. Esta fracción da pauta para determinar que en nuestro derecho existe un régimen matrimonial, que permite la combinación de la sociedad conyugal

gal y de la separación de bienes y que se ha llegado a denominar como - "Régimen Mixto".

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

Existe cierta similitud con la fracción anterior, sin embargo la diferencia estriba en que se debe de determinar sobre los bienes en sí y los productos de los mismos; No existe tampoco impedimento y por el contrario casi siempre, tanto bienes como productos forman parte del haber de la sociedad conyugal, la proporción que corresponda a cada cónyuge es establecida por estos.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

Un ejemplo claro de que un derecho personal puede formar parte del haber de la sociedad conyugal, es el mencionado líneas arriba, ya que se puede incluir la remuneración que se obtenga por concepto del -- trabajo o sea el salario. Pienso que al establecer esta disposición el legislador, pretendió que cónyuges pudieran hacerse aún más coparticipes de su patrimonio. En la práctica en los convenios "Tipo", se pacta que el salario forme parte de la sociedad conyugal y se estipula un 50% para cada uno de los consortes.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

Existe una idea en Doctrina que bien puede señalarse a esta fracción y es "...En el régimen de sociedad conyugal, se llega a pensar en la creación de una persona jurídica sociedad conyugal, que es el titular del patrimonio común y cuyo órgano representativo es el marido, que goza de facultades amplísimas de administración pero que para la --



enajenación y gravamen de inmuebles, requiere el consentimiento expreso de la mujer..." (4).

No estoy de acuerdo en que se pretenda darle a la sociedad -- conyugal, una naturaleza de persona jurídica, ya que se trata de una -- figura especial con naturaleza propia, como ya lo mencioné en el capítulo anterior de esta tesis. En nuestro medio, generalmente la facultad de administrador es otorgada al marido de conformidad con los convenios TIPO que proporcionan en el Registro Civil.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que -- adquieran los cónyuges, pertenecen exclusivamente al adquirente o si -- deben repartirse entre ellos y en que proporción.

Generalmente son los bienes que se adquieren a partir del matrimonio, los que en nuestro medio constituyen el haber de la sociedad conyugal, a la que nosotros denominamos "Comunidad de gananciales", en virtud de que solo comprende los bienes que se adquieran durante el -- matrimonio. La proporción que toca a cada uno de los cónyuges es determinada por ambos; Es nulo el pacto que establezca que las ganancias -- deban de corresponder a sólo uno de los cónyuges (Art. 193).

IX.- Las bases para liquidar la sociedad conyugal, son las -- siguientes: Se debe proceder primeramente al inventario de los bienes -- existentes en la comunidad, para que se devuelvan los mismos a sus apor -- tadores, y si existe sobrante, el mismo se repartirá entre los conso -- rtes en la forma convenida, regla que será también observada en el caso -- de que existan pérdidas, las que se deducen en proporción al margen de -- utilidades que pudieron corresponderles, y para el caso de que solo uno -- hubiere llevado el capital a la sociedad, de éste se deducirán todas -- las pérdidas (Art. 201).

---

4. Obra citada pag. 36.

Después de haber analizado la Ley en relación a los bienes que puede comprender este régimen matrimonial, quiero precisar otros aspectos ya que considero que este régimen matrimonial puede ser visto desde dos puntos, a saber:

a.- Cuando los interesados aportan todos sus bienes propios y convienen ingresar también a la sociedad los productos de éstos, así como los bienes que adquieran en lo futuro, estamos frente a una sociedad conyugal universal.

b.- Cuando los contratantes determinan que sólo los bienes que adquieran durante el matrimonio y sus productos incluyendo el del trabajo, forman el haber de la sociedad, reservándose para sí los bienes propios que tuvieron con anterioridad al matrimonio, estamos frente a -- una "Comunidad de gananciales".

Para el primero de los casos, no existiría conflicto de ninguna especie en cuanto a determinar que todos los bienes existentes forman un patrimonio común. El conflicto existiría en la Comunidad de gananciales, pues en este caso estamos frente a tres patrimonios, el de la -- mujer, el del varón y el común.

Los cónyuges generalmente determinan que los bienes propios a cada uno de ellos no deben tener relación con los que constituyen a la -- sociedad conyugal, pero, ¿que ocurre cuando por circunstancias personales alguno de los cónyuges se ve precisado a enajenar alguno de sus bienes propios, y con el producto de la venta se ve precisado a adquirir -- otro bien estando ya casado y bajo sociedad conyugal? ¿Podrá seguir considerándose como propio ese bien, o por el contrario formará parte de la Comunidad de gananciales? ¿Habrá operado el principio de subrogación?

Opinar en favor o en contra de cualquier solución, sería por -- demás aventurado sin antes dar un razonamiento lógico jurídico. Sobre -- el particular considero, que si la intención de los cónyuges fuera el de

transmitir la propiedad de alguno de sus bienes propios al otro cónyuge, lo pactarla en una forma expresa; por el contrario, si nada se señala al respecto, debemos de presionar que su intención fue la de conservar la -- propiedad exclusiva de sus bienes.

Un principio jurídico y equitativo, radica en que no se debe de enriquecer un patrimonio en detrimento de otro; sería entonces posible pensar que podría operar la subrogación real. No personal, ya que puede darse en este contrato pues fue definida por Pothier como ... "Una-ficción de Derecho por la cual una cosa que he adquirido en lugar de -- otra, que he enajenado toma la cualidad de la cosa enajenada en lugar de la que fue adquirida y a la que está subrogada..." (5).

La subrogación requiere como una condición "Sine qua non" una-enajenación previa seguida de una adquisición, sus principales aplicaciones las encontramos en los casos de permutas y cuando con un bien propio se vende y se compra otro con ese mismo precio (Art. 2318 a 2004 Códigos de 70 y 84). (6).

"La subrogación legal (aplicada a nuestra materia) está fundada en la equidad, si uno de los esposos tenía un bien propio y lo enajena, seguramente es para obtener un beneficio y no para haberse privado - de esa propiedad". (7).

Es de concluirse entonces, que cuando un bien propio de alguno de los cónyuges sea enajenado por éste, el precio del mismo o el bien -- que se adquiriera con él, y ya durante la vigencia de su matrimonio, que -- se encuentra regido por sociedad conyugal, deberá seguirse considerando como propio en virtud de la subrogación real.

---

5.- Citado por Luzano Noriega, Ob. citada, pag. 36.

6.- Obra citada pag. 36.

7.- Obra citada pag. 36.

Otra interrogante que debo plantear enseguida sería saber -- también si los productos de los bienes propios formarían parte de la -- comunidad de gananciales. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal es un principio jurídico, aplicándolo analógicamente a la sociedad conyugal, tendríamos que si un bien propio de alguno de los cónyuges, -- produce frutos, éstos deben corresponder al dueño del bien propio, atendiendo a que lo principal es propiedad exclusiva de alguno de los cónyuges.

Por último quiero señalar otra interrogante, ¿Los bienes -- adquiridos individualmente por alguno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, a título gratuito, tales como la donación- la herencia, el legado o bien el don de la fortuna, pertenecen al beneficiado o forman parte del haber de la sociedad conyugal?

Cuando una disposición legal establece en forma clara y expresa cuales bienes ingresan y cuales no a la sociedad conyugal, el problema por supuesto se resuelve de una manera sencilla, pero cuando no ocurre así existen lagunas legales que ocasionan incertidumbre jurídica en la resolución de los conflictos.

Veamos ahora que criterios siguen algunas legislaciones de -- nuestro país.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas en su artículo 75, -- señala que los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, por los cónyuges y por herencia o donación, serán excluidos de la sociedad conyugal. (8)

El Código Civil de Aguascalientes en su artículo 210 señala -- que son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, -

---

8.- Código Civil de Tamaulipas, 1940, Edit. Porrúa.

por donación de cualquier especie o por herencia o legado, constituido a favor de uno de ellos. (9).

El Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 227 -- establece que son propios de cada uno de los consortes los bienes que adquieran por don de la fortuna y los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. (10).

El Código Civil del Estado de Coahuila, en su artículo 200 -- señala que son propios de cada cónyuge los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquier especie, por herencia o por legado constituido a favor de uno de ellos. (11).

Con los ejemplos citados no existe ningún problema en cuanto a establecer de una manera categórica que los bienes que se amplían, corresponden en forma exclusiva al cónyuge beneficiado.

Sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra precisado a quien deban corresponder los bienes de referencia, lo que ha conducido a numerosas inseguridades para resolver el problema. Sostengo al respecto, que al no precisarse en la Ley nada sobre el particular, la determinación de que si esos bienes ingresan a la Comunidad de gananciales, depende exclusivamente de los cónyuges.

Para basar mi criterio, basta observar la segunda cláusula de los convenios "tipo" que proporciona el Registro Civil, y de Sociedad Conyugal, el que se puede consultar al final del capítulo 3º de este trabajo.

---

9.- Código Civil de Aguascalientes, 1947, Edic. Porrúa.

10.- Código Civil de Campeche, 1943, Edic. Porrúa.

11.- Código Civil de Coahuila, 1946, Edic. Porrúa.

En dicho convenio se estipula claramente que la Sociedad Conyugal, ha de comprender todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, así como el del trabajo de los cónyuges, y al no establecerse si los bienes que se adquirían a título gratuito forman parte de la comunidad, es de considerarse que así debe acontecer, tal y como sucede con los bienes que se adquieren por los cónyuges a título oneroso.

#### D.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y ANTE TERCEROS

La vinculación que nace de la celebración de un contrato, se -- puede traducir en la producción de derechos y obligaciones recíprocas, -- según se desprende del artículo 1793 de nuestro Código Civil en vigor.

El principal efecto de un contrato, es que vincula a las partes respecto de derechos y obligaciones recíprocas, esto es, que el cumplimiento del mismo no depende de la exclusiva voluntad de alguno de los contratantes, sino que ambos contratantes, (hablando de capitulaciones matrimoniales) deben de observar y cumplir, en la medida en que se hayan obligado, bajo pena que de no hacerlo, podrá ser compelido para el efecto, -- por medio de los procedimientos legales previamente establecidos para el efecto.

Para el contrato de Sociedad Conyugal, y en virtud de que en la creación del mismo intervienen los promitentes o los cónyuges, será considerado como "Intuitu Personae", en tal inteligencia, la regla sería que los efectos que se produzcan en la Sociedad Conyugal, será precisamente -- entre los cónyuges, y excepcionalmente habrá efectos frente a terceros. Analicemos ahora a la luz de nuestra legislación cuales son dichos efectos.

1.- Al celebrarse el contrato de Sociedad Conyugal, uno de sus efectos será el de condicionar el patrimonio de los cónyuges para que en lugar de ser propio, puede si es que se ha convenido, llegar a convertirse en común.

2.- Cuando se pacta Sociedad Conyugal Universal, el efecto será real, es decir, que versará sobre los bienes que deberán de quedar afectados en su totalidad por la sociedad, convirtiéndose incluso los bienes propios de los cónyuges, en comunes, por tal motivo, los cónyuges quedan obligados a considerar como comunes todos los bienes, obligándose a respetarlos como tales.

3.- Cuando únicamente se trate de comunidad de gananciales, sus efectos reales versarán sobre los bienes comunes, o sea, los que constituyan el haber de dicho régimen, obligándose los cónyuges, a respetar su derecho individual con respecto a sus bienes propios.

El Código Civil en su artículo 2062, establece que el "Pago ó cumplimiento, es la entrega de la cosa ó cantidad convenida, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Para la Sociedad Conyugal, considero que aplicado este precepto pues es factible el pensar, que al otorgarse capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio (este como condición suspensiva de aquellas), el cónyuge ó pretense que se hubiere comprometido a transmitir el dominio de algún bien, a favor del otro, estaría obligado a cumplir dicha prestación al celebrarse el matrimonio, produciendo consecuentemente efectos jurídicos entre las partes.

Los efectos que se producen entre los cónyuges, pueden sintetizarse como personales (obligaciones), y con respecto a los bienes que forman el haber de la sociedad (reales); Por lo que respecta a los primeros, se refiere al principio de que el cumplimiento de los contratos, no depende de una sola voluntad. Se gestan derechos y obligaciones recíprocas que nacen de la creación del acto jurídico; Respecto a los segundos, los efectos son reales, no en razón de la persona, sino de los bienes en sí que son los que constituyen el haber de la Sociedad Conyugal.

Por lo que respecta al contrato en estudio, también pueden producirse algunos efectos de los cónyuges frente a terceros; De acuerdo al Código Civil señalaremos los siguientes:

La Ley señala que cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro o sus herederos deben pagar la suma convenida haya o no utilidad en la sociedad. En esta disposición se observa una relación con respecto a terceros, ya que los herederos que en principio son extraños a la comunidad patrimonial, deben de cumplir -- las obligaciones del consorte que hubiere fallecido, con respecto al otro cónyuge.

Por otro lado cuando un acto jurídico deba ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad (que pudiere ser las capitulaciones -- matrimoniales), tendría dicho acto efectos "Erga Omnes", es decir que los derechos de los consortes serían oponibles frente a terceros, y para el caso de que no se inscribiera, no podría producir dichos efectos.

#### E.- ASPECTO ESTRUCTURAL

Como todo contrato la sociedad conyugal requiere de tres elementos, que son los personales, reales y formales, mismos que ya fueron mencionados con anterioridad en este mismo capítulo y a los cuales me remito y los doy por reproducidos.

Podemos sin embargo llamar la atención en otros elementos denominados "Accidentales" los que podrían darse en este contrato y entre los -- que podríamos mencionar a la "Condición" que puede ser pactada dentro de -- este régimen, cuando se pacten acontecimientos futuros y que de su cumplimiento dependa la existencia de la obligación, o bien la resolución. En el primero de los casos estaríamos frente a una condición suspensiva, y en el segundo frente a una resolutoria: Otro elemento accidental dentro de este régimen podría darse en la llamada "Clausula Penal", la que podría aplicarse en el artículo 191 del Código Civil que permite pactar una cantidad fija para uno de los consortes, pudiendo entonces establecerse una pena para el consorte que hubiere incumplido, o en su caso para sus herederos, cuando aquel faltare, e incumplieren con esa obligación.



F.- INEXISTENCIA, ILICITUD, NULIDAD, RESCISION  
E INEFICACIA

Para los efectos de un mejor ordenamiento, se analizaran por separado las figuras mencionadas.

Inexistencia, su significado gramatical es: ... "Calidad de - - inexistente, que no existe..." (12).

Con lo anterior, se puede afirmar que el hablar de *inexistencia*, es hablar de algo que no existe, que no se traduce en ninguna situación ni de hecho ni de derecho; se puede entonces equiparar a la *inexistencia*, con la "Nada jurídica".

Una conducta humana es *inexistente* para el derecho, o es un... acto *inexistente* cuando le falta un elemento esencial en su estructura, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia - - jurídica. Desde luego debo criticar el término "Acto *inexistente*", - - pues si se califica de acto no puede ser *inexistente*, y si es *inexistente*, no puede ser acto. (13).

... "El acto *inexistente* se confunde con la nada, y el derecho dice, no tiene porque ocuparse de el toda vez que ocuparse de estos - - actos sería elevar la teoría de la nada..." (14).

El artículo 2224 del Código Civil, se refiere a la *inexistencia* del acto jurídico, manifestando que el acto jurídico es *inexistente* cuando carece de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de el, por lo mismo no produce ningún efecto legal, ni es susceptible de validarse por confirmación o por prescripción siendo posible que se invoque su - - *inexistencia* por todo interesado, circunstancia que puede darse en el con

12.- Obra citada pag. 35

13.- Obra citada pag. 39

14.- Idem.

trato de sociedad conyugal, cuando en su creación no se presente debidamente el consentimiento, o bien carezca de objeto, lo que puede ser invocado no solo por los cónyuges, sino como ya se dijo por todo interesado.

Del análisis panorámico de este artículo, desprendemos que la inexistencia de un acto jurídico, se debe a la falta de alguno de sus llamados elementos de existencia. ... "Tal parece que es absurdo suponer, desde el punto de vista jurídico y práctico, este problema de la ausencia del consentimiento, y difícil parece imaginar ejemplos en los que pueda existir un aparente contrato -- sino práctico abordar este problema porque tenemos casos en que exista una apariencia de consentimiento que motiva la inexistencia del contrato. Esto ocurre en los siguientes supuestos:

- 1º, cuando sufren error respecto a la identidad del objeto, las partes.
- 2º, cuando estas sufren un error respecto a la naturaleza del contrato.
- 3º, en los contratos simulados, en el que hay un consentimiento -- que no es real que simplemente se realiza para terceros, pero no para los contratantes, y demostrado el acto secreto viene por tierra ese consentimiento aparente y, por lo tanto, tenemos la inexistencia del contrato..." [15]

... "Desde el punto de vista doctrinario, se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto que es la cosa o el hecho que engendran la obligación en el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del dador; y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta..." [16]

En la sociedad conyugal los bienes que se transmiten engendran a mi modo de ver una obligación de dar, y para que ésta sea posible, debe ser física y jurídicamente posible, sin llenar estos requisitos, el acto jurídico en nuestra materia la sociedad conyugal, será inexistente.

15.- *Rojina Villegas Engaño*, - Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa,

16.- *Idem*.

... "El juez ante un acto inexistente, no tiene nada que -- hacer pues si interviene para declarar la inexistencia, estard declarando la nada. Pero si interviene para resolver una controversia que verse sobre si un acto es o no inexistente, como a nadie le es dado hacerse justicia por sí mismo, el juez habrá de intervenir, no para declarar la inexistencia sino solo para constatarla..." (17).

He querido asentar la opinión anterior, para que dentro de -- éste punto de inexistencia que se ha estudiado, se vea la importancia -- que tiene un juez, ante una situación en que exista un acto jurídico -- que se vea afectado de inexistencia.

Ilícitud, cuyo significado gramatical es: Calidad de ilícito// No permitido por la moral o la Ley. (18).

El Código Civil en su artículo 2225, establece que la ilicitud en el objeto, en el fin o la condición del acto, produce su nulidad ya absoluta, ya relativa según lo disponga la Ley. De observarse es -- que para nuestro tema de estudio, el contrato de Sociedad Conyugal sería ilícito cuando en su forma se observara que el mismo es atentatorio contra las condiciones del acto, el objeto o el fin del acto.

La ilicitud vista entonces desde otro tenor, sería cuando el acto fuera contrario a una Ley de interés público prohibitiva o imperativa, o bien en contra de las buenas costumbres.

Algunos artículos del Código Civil que regulan esta figura, son: 80, 1830, 1831, y 2225, los que se refieren por supuesto a la ilicitud y la nulidad del acto cuando se ve afectado por ésta.

En el contrato de Sociedad Conyugal se establecen en la Ley algunas disposiciones prohibitivas, que los cónyuges no pueden contrariar bajo pena de decretarse nulidad de su régimen patrimonial, tal -- sería el caso que establecen los artículos 190 y 193 del Código Civil --

17.- Obra citada, pag. 68

18.- Obra citada, pag. 35

Vigente, pues señalan dichos preceptos que los consortes no pueden pretar en el sentido de que solo uno de ellos haya de percibir todas las utilidades ó pérdidas que arroje la Sociedad Conyugal. Por otro lado, también se prohíbe que los consortes, no pueden renunciar anticipadamente a las ganancias de la misma sociedad.

... "Por lo que respecta a las buenas costumbres, Jellinek afirma que el derecho es un mínimo ético, porque las normas morales en un momento dado son consideradas indispensables para la convivencia social, y un conjunto de ellas se elevan a la categoría de jurídicas, y respecto de las cuales el estado, es decir el poder público administra una sanción -- ..." (19).

Las buenas costumbres, a mi modo de ver son equiparables a las reglas de sociedad, reglas que son señaladas por la colectividad quien -- también es la encargada de establecer la sanción, que generalmente es el "desprecio" de la misma colectividad.

Por otro lado, es interesante que me refiera en este apartado, a los llamados "Negocios Jurídicos Inmorales", que son aquellos que van en contra de las buenas costumbres (Boni mores), y que por lo mismo son -- nulos: ... "Pero no basta la intención inmoral de una de las partes para que se de la nulidad, ha de ser el negocio jurídico mismo, su contenido o el fin común perseguido por las partes, el que atente contra la moralidad ..." (20).

... "Por eso mismo, podemos clasificar en tres partes aquellos casos en que se pueda dar la nulidad, en virtud de atentar en acto contra -- las buenas morales, a saber: 1o. Cuando se persiga o fomente un resultado contrario a la moral, y en particular la promesa de actos inmorales, como también la promesa de una prestación bajo condición de ejecutar un acto inmoral; 2o. Aquellos compromisos que tienden a vincular a otro a constreñirle por motivos pecuniarios en cuestiones que deben quedar por enteras a

---

19.- Obra citada, pag. 68

20.- Vontular Andres, citado por Rafael Rojas V., Ob. cit. pag. 68

∴ su libre arbitrio, (Recompensas y penas convencionales); Y por último, se tienen finalmente como negocios inmorales aquellos que restrinjan de un modo excesivo la libertad económica..." (21).

Cuando en la creación de la Sociedad Conyugal, se observe alguna circunstancia parecida a las manifestaciones anteriores, estaríamos frente a un acto jurídico inmoral, lo que traería la ilicitud de la sociedad, con su respectiva nulidad.

Nulidad, La nulidad en principio, deriva bien de la ilicitud del contrato, o por vicios o defectos estructurales en el mismo. De acuerdo a lo anterior, en el primero de los casos estaríamos frente a una nulidad absoluta y en el segundo de los mismos, frente a una nulidad relativa, [Arts. 2224 a 2242 del Código Civil].

La sociedad conyugal, se vería afectada de una nulidad absoluta cuando fuera contraria a un mandato legal o una prohibición de una Ley imperativa, o de otro modo, contra una ley de orden público.

La sociedad conyugal se vería afectada de una nulidad relativa cuando esté viciada desde su nacimiento, es decir que sufre vicios en su estructuración por ausencia de alguno de sus elementos de validez.

..."En la nulidad Absoluta, el juez interviene solo para constatarla, y en la segunda (Relativa), el juez debe de intervenir para declarar o decretarla, pero mientras no lo haga, el acto produce provisional y plenamente sus efectos..." (22).

Rescisión, Desde mi particular punto de vista, la rescisión es un remedio autónomo y especial que la Ley establece en favor de la persona que debido a su ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, sufre un perjuicio patrimonial excesivo, a cambio de la prestación recibida.

21.- Obra citada, pag. 68

22.- Obra citada, pag. 39

El fundamento legal, lo encontramos en el artículo 17 del Código Civil Vigente, dicho precepto trata a la "Lesión" como una forma de rescindir los contratos, cuando se tipifica esta figura en el contrato de que se trate.

En mi opinión, siendo la Sociedad Conyugal en ocasiones un contrato comutativo, (en el que desde el momento de su celebración son ciertos los provechos y gravámenes distintos de las partes), existiendo alguna lesión será rescindible en beneficio del consorte que la ubiere sufrido, y aunque en la reglamentación que se hace en el Código Civil de la Sociedad Conyugal, no se menciona que la misma pueda terminar por causa de rescisión, pienso que si se le podría aplicar esta figura.

El artículo 2228 del Código Civil, trata a la lesión como una nulidad relativa, lo que a todas luces se contradice con el artículo 17 del mismo ordenamiento, ya que este último precepto lo trata como ya menciono con anterioridad como una causa de rescisión, considero ante tal situación, que el promitente o cónyuge afectado podría a su arbitrio, demandar la nulidad del contrato, o su rescisión según convenga a sus intereses.

La palabra Rescindir, encuentra su significado gramatical, en lo siguiente: "Dejar sin efecto un contrato, obligación, testamento, etc., por alguna causa legal".(23).

Por otra parte pienso, que la rescisión también puede darse en el contrato de sociedad conyugal, como en todos los demás contratos, por el hecho de incumplir alguna de las partes alguna de las cláusulas constitutivas del contrato perjudicando a su contraparte, quien al sufrir el perjuicio, podrá rescindir el acto jurídico.

Ineficacia, su significado gramatical, es: "...Falta de eficacia, no eficaz..." (24).

---

23.- Obra citada, pag. 35

24.- Obra citada, pag. 35

Un contrato en mi opinión, es ineficaz cuando aún siendo válido, no es apto para producir efectos a causa de un obstáculo extrínseco. Tal ineficacia puede ser transitoria o permanente, en el primero de los casos podría pensarse como ejemplo un contrato sujeto a un término inicial o a una condición suspensiva, el contrato es ineficaz en tanto no venza el término inicial o en tanto no se cumpla con la condición impuesta; Será permanente la ineficacia, cuando por ejemplo en el acto jurídico celebrado, no se hubiere tenido el poder de disposición del objeto materia del contrato. En ambos casos, el acto en principio es válido por reunir los requisitos esenciales, pero ineficaz, en cuanto a una causa que no le permite desarrollarse en forma eficaz; Estos aspectos, indudablemente pueden presentarse en la sociedad conyugal.

#### G.- TERMINACION Y LIQUIDACION

La terminación de este régimen, puede obedecer a varios factores, los que deben observarse desde un punto de vista natural, y en ocasiones derivados de alguna causa de nulidad que deriva del contrato.

La palabra terminación, contiene el siguiente significado gramatical; ... "Acción y efecto de terminar// Parte final de -- una obra o cosa..." [25]

De acuerdo al Código Civil, la sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

Art. 187.- La sociedad conyugal, puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convinieran los esposos (mutuo disenso).

Art. 188.- Cuando lo solicite alguno de los cónyuges por que el socio administrador por su negligencia o torpe administración, amenace arruinar a su consorcio, o disminuya los bienes comunes, o bien cuando el socio administrador hace cesión de sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

25.- Obra citada pag. 35

Art. 197.- La sociedad conyugal, termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Los artículos 198 a 206, se refieren a los procedimientos que se deben seguir una vez que ha concluido este régimen patrimonial, denominado "Sociedad Conyugal".

Quiero antes de terminar este capítulo, referir dos citas que quiero queden plasmadas en este trabajo, en virtud de considerarlas importantes como aportaciones al estudio que sobre este régimen se haga.

..."La sociedad conyugal, tiene una personalidad jurídica propia pues la ley no la considera una persona jurídica o moral y -- por otro lado no es simplemente una copropiedad como simple división amorfa y transitoria como la de herederos o la ordinaria, sino que fundada en la idea de asociación pierde su carácter transitorio y adquiere permanencia por tanto no pueden aplicarse a ésta, las reglas de la copropiedad común, sino que las tiene propias ya que duran todo el tiempo del matrimonio mientras no se les pone fin, sea por convenio expreso o por decisión judicial..." [26]

..."En la sociedad conyugal, los esposos son dos en una -- misma carne, y donde hay una misma carne, hay también un mismo espíritu..." [27]

---

2 .- Obra citada pag. 36

27 - Sacerdote Tertuliano, citado por Lozano Noriega, obra citada pag. 36



## C A P I T U L O   Q U I N T O

### LA SEPARACION DE BIENES

#### A.- CONCEPTO

#### B.- ELEMENTOS Y FORMALIDAD

- 1.- Personales
- 2.- Reales
- 3.- Formales

#### C.- BIENES QUE PUEDE COMPRENDER

#### D.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y ANTE TERCEROS

#### E.- TERMINACION

## CAPITULO QUINTO

### LA SEPARACION DE BIENES

#### A.- CONCEPTO

La ley no da una definición de lo que debe entenderse por Separación de bienes, por lo que para adentrarnos adecuadamente al estudio de es este régimen, es menester investigar en la doctrina, lo que se entiende por el mismo.

La simple expresión "Separación de bienes", parece que explica por sí sola lo que puede entenderse por este régimen en estudio, en mi concepto opino que la expresión da la idea inmediata "Cosas u objetos que siguen fines distintos".

Rafael Rojina Villegas, manifiesta, ... "Por virtud de este régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquieran durante el mismo..." (1).

El concepto referido del maestro Rojina Villegas, me parece correcto para el efecto de que en una forma clara, precisa las características que son en principio, las que distinguen este régimen patrimonial de cualquier otro, y que es precisamente la autonomía de patrimonios de los cónyuges.

Sin embargo he de proponer, una modificación en la parte última del concepto del profesor citado, para que entonces quedara así; "Es el régimen por virtud del cual cada uno de los cónyuges o pretendidos, conserva el pleno dominio y administración de los bienes que expresamente hubiere convenido introducir a su régimen patrimonial".

1.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I Edil. porrua, Méx. 1980. pag. 333.

Considero que esta última parte propuesta, -- abarca en forma más clara y precisa la idea de este régimen matrimonial puesto que los interesados no necesariamente -- pactan sobre bienes anteriores al matrimonio, y los que se adquieren durante este, sino que pueden optar por aquellos que más convengan a sus intereses. Indudablemente que en esta idea, se comprende más claramente este régimen.

## B. - ELEMENTOS Y FORMALIDAD

1.- Personales, lo serán los pretensos o los -- conyuges según el caso, y por otro lado si se requiere el -- consentimiento de quien sea legítimo representante conforme a la ley, y para el caso que aquellos fueran menores de edad, también formarán parte éstos, del elemento personal.

2.- Reales, Son precisamente los bienes sobre -- los los que sea va a pactar y en consecuencia afectar a este régimen, éstos bienes deberán estar inventariados al momento de celebrar el matrimonio, señalado cuáles pertenecen a cada uno de los cónyuges, así como las deudas de cada uno (art. - 211); Los frutos y accesorios también formán parte de este -- régimen y son propiedad de el dueño del principal (art. 212); Los salarios sueldos, emolumentos y ganancias personales por el desempeño de un empleo o del ejercicio de una profesión -- comercio o industria, son parte también exclusiva del que los origine (art. 213); y por último señalamos a aquellos bienes -- que se adquieran por donación, herencia legado o cualquier título gratuito o don de fortuna, que adquieran individualmente los cónyuges.

3.- Formales, En principio las capitulaciones en que se crean la separación de bienes, no requiere para su validez más que un convenio privado entre los pretensos o los -- cónyuges siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, lo que quiere decir que si se pacta -- este régimen ya durante el matrimonio, deberá revestir otro tipo de formalidad; ... "Si tal régimen se estipulace dentro de la vida matrimonial, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es de --

cir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues de acuerdo con el sistema del Código Vigente, la disyuntiva se impone, si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal..." [2]

..."En estas condiciones para la transmisión de los bienes que fueron comunes y que en lo sucesivo, por liquidación de la sociedad, deban dividirse entre los cónyuges se requerirá escritura pública, cuando se tratara de inmuebles o derechos inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos. El artículo 54 de la Ley del Notariado, promulgada el 31 de Diciembre de 1945, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 1946, reformó los preceptos relativos del Código Civil, en cuanto a las formalidades requeridas para la transmisión del dominio de bienes inmuebles, exigiendo la escritura pública en los casos ya citados..." [3].

### C.- BIENES QUE PUEDE COMPRENDER

Las disposiciones legales que parten del Código Civil que nos rige, y a las que enseguida refiero, apuntan a que los bienes que este régimen puede comprender.

Art. 211.- Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes, deben contener un inventario del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges, y que tengan al celebrarse el matrimonio.

Art. 212.- En el régimen de separación de bienes cada cónyuge, conserva para sí, la propiedad, administración, frutos y productos de los bienes que les pertenecen, y que son únicamente del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Art. 213.- Son también propios de cada uno, los salarios, sueldos, emolumentos o ganancias personales que obtuvieran por diversos conceptos.

Por otro lado, aún los derechos más personales -

2.- Obra citada, pag. 16

3.- Idem.

de cada uno de los cónyuges, quedan en exclusiva propiedad para cada uno de ellos, circunstancia que es característica fundamental de este régimen en estudio.

Con lo expuesto, considero se comprenden ya cuáles son los bienes que puede comprender este régimen, por lo que es oportuno continúe, con el siguiente punto de estudio.

#### D.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y ANTE TERCEROS

Entre los contratantes se observa una autonomía total respecto al patrimonio de los bienes de los consortes, los que no se relacionan entre sí, pues cada uno tiene su propio titular, por lo que también existe plena capacidad de disposición por parte de cada uno de los cónyuges con respecto a sus bienes. Frente a terceros, siempre que el acto esté constituido conforme a derecho, éste será oponible "Erga Omnes" lo que ocurriría si no se integrase en forma apuntada.

... "Este sistema es el más sencillo de todos, en él cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes, de sus frutos y sus accesiones; la Separación de Bienes, importa además la separación del patrimonio de los esposos..." ... "Es tan extremadamente sencillo, que no necesita más reglamentación que la relativa a la contribución que la mujer deba dar para sostener las cargas del matrimonio..." ... "Se dice que es este el sistema que favorece a los matrimonios basados en el amor, afecto y estimación, y por el contrario impide los de conveniencia e interés; Además que es el sistema que verdaderamente eleva y dignifica a la mujer dándole el mismo grado de capacidad que el hombre; Que la mala administración del hombre, tan solo compromete su propia fortuna y, que no da lugar a liquidaciones largas y costosas, y que por último es el sistema más simple..." ... "Se señalan como inconvenientes la de no tomar un interés común entre los esposos separados en bienes; la de restar autoridad al jefe de familia y finalmente la de ser un sistema egoísta..." ... "Pero desde el punto de vista de las relaciones entre los cónyuges frente a terceros, no obre

ce problema si bien se ha dicho, puede facilitar los fraudes frente a los acreedores ..." ... " La plenitud de los efectos apuntados para la separación de bienes no ha tenido plenitud de producción en el Distrito Federal sino a partir de la expedición de la Ley de Relaciones Familiares, ya que durante la vigencia de los códigos civiles de 70 y 84, al no haberse otorgado plena capacidad a la mujer, no pudo esta enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales constituidos sobre ellos sin consentimiento expreso del marido, o en su caso de oposición infundada, del juez..." (4).

El usufructo legal, produce efectos entre las partes..." Así el artículo 217 estatuye que el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad, sobre la mitad del usufructo que la ley les concede será repartible por partes iguales entre ambos. En consecuencia el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal que corresponde a los que ejerzan la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes que no hayan adquirido por virtud del trabajo de éstos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente debe destinarse a los alimentos de esos menores y solo para el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad dividirse el excedente, en los términos señalados por el artículo 217..." (5).

#### E.- TERMINACION

La terminación de este régimen, puede darse por virtud del mutuo consentimiento de los interesados, o bien por virtud de la disolución del matrimonio.

El artículo 290 del Código Civil, señala que este régimen puede terminar para ser substituido por la sociedad conyugal, obviamente que para el efecto se deberá ocurrir ante autoridad judicial para solicitar este cambio de régimen patrimonial, esto se hace cuando aún prevalece el matrimonio.

4.- Obra citada pag. 36

5.- Obra citada pag. 76

La disolución del matrimonio, trae consigo la terminación de este régimen; Siendo el matrimonio un requisito "Sine Qua Non", para la existencia de este régimen, - al dejar de existir aquel, necesariamente extingue éste, - ya que el matrimonio es la causa que da origen a este régimen multicitado de separación de bienes.

C A P I T U L O   S E X T O

A.- REGIMEN MIXTO

B.- EFECTOS DE LA FALTA DE CELEBRACION  
DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

C.- REGIMEN SUPLETORIO



## C A P I T U L O   S E X T O

### A. - RÉGIMEN MIXTO

Se han estudiado ya con anterioridad, los regímenes matrimoniales clásicos que son la sociedad conyugal y la separación de bienes. Generalmente las personas - que contraen matrimonio optan por cualquiera de estos regl<sup>me</sup>nes, los que son constituidos en base a los convenio "ti<sup>po</sup>", que son proporcionados por las diversas oficialías -- del Registro Civil. El Código Civil de 1928, en su artículo 178 ordena que el matrimonio debe ser celebrado bajo el régimen de sociedad o separación de bienes, sin embargo el artículo 208 acepta la posibilidad de una conjunción de di<sup>ch</sup>os regl<sup>me</sup>nes, formando así el que se conoce con el nom-<sup>bre</sup> de "Régimen Mixto".

Enseguida me refiero a este régimen mixto, que como ya mencione con anterioridad se caracteriza por una -- conjunción de regl<sup>me</sup>nes clásicos. Mencionaré entonces sus - fundamentos legales.

Art. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en-  
que se establezca la sociedad conyugal, deberá  
contener:

Frac. IV.- La declaración expresa de si la so-  
ciedad conyugal ha de comprender todos los bie-  
nes de cada consorte o solo parte de ellos, --  
precisando en este último caso cuáles son los  
bienes que hayan de entrar a la sociedad.

Art. 208.- La separación de bienes puede com-  
prender la totalidad o parte de los bienes, en  
el último caso, aquellos que no estén compren-  
didos en las capitulaciones de separación, se-  
rán objeto de la sociedad conyugal que deban  
constituir los espotos.

Del análisis de los artículos referidos, se ob-  
serva que la ley acepta la existencia de la sociedad y la  
separación de bienes, lo que a mi entender, representa una

gran oportunidad para los contrayentes, quienes pueden ajustar su situación económica al resultado que en su concepto les sea más benéfico.

Sobre este régimen, pueden hacerse varias posibles combinaciones, por ejemplo, estipular que solo los bienes muebles formen parte de la sociedad conyugal, y -- los inmuebles de la separación de bienes, o viceversa. -- Por otro lado que los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio no formen parte de la sociedad o separación de bienes, solo los que se adquirieran durante el matrimonio sí formen parte, o viceversa. También se puede estipular que los sueldos, emolumentos, salarios, ganancias, -- por cualquier concepto, formen parte de la comunidad de ganancias y los bienes muebles e inmuebles, de la separación de bienes, en fin que se pueden hacer innumerables combinaciones según convenga a los intereses de los contratantes.

Para una mejor difusión de este régimen, que como ya mencione, se encuentra reconocido por nuestra legislación, propongo desde ahora la reforma del artículo -- 178 del Código Civil, no por que éste sea incorrecto, sino solo para que en una forma textual, establezca que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes, o bien bajo el régimen mixto.

.. "De acuerdo con lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros, o bien que hasta cierta época de la vida matrimonial haya un régimen, y luego principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexiste la sociedad y la separación de bienes, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro..." (1).

---

1. - Obra citada, pag. 76

## B.- EFECTOS DE FALTA DE CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

En principio, cabe decir que la celebración de capitulaciones matrimoniales, es requisito indispensable para la celebración del matrimonio, así se desprende de la lectura del artículo 98 Fracción V, del Código Civil que nos rige que en terminos generales expresa que el convenio debe acompañarse a la solicitud inicial, y que el convenio debe acompañarse a la solicitud inicial, y que el mismo no puede dejar de presentarse ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes.

Por otro lado, y para reafirmar más aún la obligatoriedad de dicho convenio, el artículo 99 del mismo ordenamiento, señala que en el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio, el juez del registro civil tendrá obligación de redactarlo, con los datos que les proporcionen los interesados.

Sin embargo, y pese a la obligatoriedad de celebrar capitulaciones matrimoniales, puede darse el caso de que en un matrimonio no se otorguen por los interesados, ¿Que sucede entonces; cuáles serán los efectos?

El artículo 235 de la ley en consulta, establece claramente en su fracción tercera, que son causas de nulidad de un matrimonio, que éste se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 97, 98, 102, 103 y 200. Es decir en el caso concreto que nos ocupa, que no se haya acompañado el convenio respectivo que establece el artículo 98 Fracc. V, en otras palabras que no se hayan otorgado capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, y pese a la claridad del precepto que señala la pena de nulidad, para el caso de que el matrimonio es nulo si es que no se acompaña capitulaciones matrimoniales, parece ser que la suprema corte de justicia de la nación en jurisprudencia contradice lo anterior, veamos:

SOCIEDAD CONVUGAL, su existencia no está --  
condicionada a la celebración de capitulaciones matrimo-  
niales.

Para que exista la Sociedad Convugal, no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimo-  
niales, sino que basta la expresión de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Convugal. La fal-  
ta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo -  
que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse a las dis-  
posiciones relativas a la Separación de Bienes, lo que --  
sería contrario al consentimiento expresado por las par-  
tes, quienes quedan obligadas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al -  
uso ó a la ley.

#### SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

Vol. XI, pag. 194. A.D. 1307/57 Lucrecia Albert de Orbe, Mayoría de 4 Votos.

Vol. XXV, Pag. 253 A.D. 4832/58 Eva Ortega Estrada Mayoría de 4 Votos.

Voto XXVIII, pag. 102 A.D. 7145/58 Enrique Ledgrave Sánchez, Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XLVI, pag. 146 A.D. 4639/59 Hermlnia Martínez Mayoría de 4 Votos.

Vol. LX, pag. 287 A.D. 3668/60 Modesta Montiel Unanimidad de 4 Votos.

Con lo que hemos asentado hasta aquí, es de -  
inferirse que mientras la ley menciona que el matrimonio -  
será nulo si no se acompañan capitulaciones matrimoniales,  
y al ser nulo acull no tendrá razón de ser ningún régimen patrimonial puesto que éste depende de aquel para tener la

propia, y la suprema corte considera que con la simple manifestación de los contrayentes, en el sentido de que optan por el régimen de sociedad conyugal, es suficiente para que el matrimonio se rija por las disposiciones inherentes a tal régimen. También debe de observarse, la disposición que encierra el artículo 250 del Código Civil que textualmente señala:

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

El artículo anterior, parece ser que nos da la solución al conflicto; En efecto el espíritu de la ley intenta antes que nada salvaguardar y proteger la institución del matrimonio, - situación que es a todos luces justificada, pues no es posible -- que por la ignorancia o desconocimiento que pueda tener el pueblo para otorgar capitulaciones matrimoniales, afecten con una nulidad su matrimonio, creando entonces si una situación más complicada y menos justa a sus intereses.

Con el criterio sostenido por la corte en el referido concepto en que solo basta el matrimonio se regule perfectamente por las disposiciones referentes al mismo, que éste se celebra bajo la sociedad conyugal, nos da pie para pensar que la corte -- acepta la posible existencia de un régimen supletorio, el cual se aplica cuando no existen capitulaciones matrimoniales, lo que en mi concepto es correcto, toda vez de la existencia de disposiciones expresa que lo permite (art. 183 del Código Civil).

En pro del criterio que sustenta la Suprema Corte, - se puede decir que en el fondo es equitativo para los intereses - de aquellas personas que por su escasa preparación, ignoran que - el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es requisito - indispensable para que su matrimonio tenga plena validez, y no se vea afectado por ninguna nulidad, ya que sería oportuno para los - intereses de los cónyuges, que se rigieran sus intereses patrimoniales por disposiciones distintas a las deseadas, y que por su - ignorancia de no otorgar capitulaciones, su matrimonio careciera - de plena validez.

Es interesante que se analice también el artículo 183 del Código Civil, dada su importancia que tiene en relación al punto que nos ocupa, en efecto, este artículo menciona que la sociedad conyugal debe de regirse por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en todo aquello que no estuviera expresamente señalado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El artículo de referencia, es claro y de fácil comprensión precisa que si por alguna circunstancia los cónyuges o prometientes, al crear a la sociedad conyugal no estipularan expresamente alguna materia que necesariamente debió haberse estipulado serán aplicables las que se refieren al contrato de sociedad civil lo que a mi entender, resulta correcto pues se regula a la sociedad conyugal con disposiciones de la sociedad civil evitando la existencia de lagunas legales, por lo que la remisión que este precepto realiza para la sociedad conyugal, es a mi modo de ver correcto, aunque considero que el precepto de referencia debería mencionar también que a falta de estipulación sobre alguna materia en la sociedad conyugal, se debe estar, a los principios generales del derecho, como lo serían, la ley, la doctrina, la costumbre, la equidad etc.

Aunque parezca poco creíble, en México existen matrimonios que producen sus efectos, casi en forma normal, ya que cuando se celebraron no se otorgaron capitulaciones matrimoniales; ... "En efecto en el Distrito Federal ocurre que los convenios sobre bienes que deben otorgarse como lo manda el Código Civil Vigente, no se otorgaron en el mes de Octubre de 1932 sino que, según datos proporcionados por la Dirección del Registro Civil, los convenios solo se celebraron a partir del 10. de Noviembre de 1932, por lo que precisa establecer cuál es el régimen matrimonial en cuanto a los bienes de dichos matrimonios..." [2].

... "Creemos que su régimen no puede determinarse sin un convenio expreso, aunque no podemos dejar de desconocer la presunción razonable de que siendo la ley sobre Relaciones Familiares

la que estuvo vigente hasta el primero de Octubre de 1932, y - - habiendo establecido dicha ley el régimen de separación de bienes, podría ser éste el régimen aplicable..." [3].

### C.- REGIMEN SUPLETORIO

De acuerdo al Código Civil de 1928, que nos rige -- actualmente, no se observa que pueda existir ningún régimen supletorio, pues se ha visto con anterioridad, el artículo 178 de dicho ordenamiento expresa que el matrimonio debe celebrarse bajo sociedad o separación de bienes. Estas disposiciones son terminantes, solo las partes interesadas, son las que determinan el régimen al que habrá de sujetar los bienes de su matrimonio, lo que en códigos de épocas anteriores no sucedía necesariamente, - pues se llegó a establecer algún régimen supletorio.

¿Podría sin embargo pensarse en forma aventurada -- que la remisión que se hace en el artículo 183, que ya hemos analizado, y de la sociedad conyugal para el contrato de sociedad - civil, podría llegar a constituir un régimen supletorio?.

Pienso que no, pues las disposiciones relativas a - la sociedad de hecho, y que se aplican supletoriamente a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, existiendo carencia - de capitulaciones de matrimonios sobre sus bienes son muy deficientes para regular dichas relaciones patrimoniales y existe la necesidad imperiosa que el legislador reglamente minuciosamente un régimen supletorio de la voluntad de los consortes esto es, - presuma nuevamente tal y como en los Códigos de 70 y 84 la celebración tácita de un convenio patrimonial, en ausencia de capitulaciones, debidamente reglamentado.

---

3.- Obra citada pag. 36

C A P I T U L O   S E P T I M O

LOS REGIMENES MATRIMONIALES A  
LA LUZ DEL DERECHO PRACTICO

A.- LEY ACTUAL

B.- JURISPRUDENCIA



## C A P I T U L O   S E P T I M O

### LOS REGIMENES MATRIMONIALES A LA LUZ DEL DERECHO PRACTICO

#### A.- LEY ACTUAL

Precisa en este capítulo, el que me refiera a los regímenes patrimoniales conforme a su regulación que hace nuestro derecho práctico, es decir de acuerdo a la reglamentación que se hace de los mismos en el Código Civil de 1928 que nos rige actualmente, para que conforme se vayan analizando los mismos de acuerdo a la ley de referencia, explique y trate de comentar los preceptos, para que tengan una mejor posible comprensión.

Parece ser que el nacimiento de los regímenes patrimoniales en nuestro derecho práctico, tiene su referencia desde la exposición de motivos de el Código Civil actual, mismo que señala..." Se obliga que al contraer matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecerían comunidad o separación de bienes, procurandose por éste medio garantizar debidamente los intereses de los esposos en el momento más propicio, y es cuando el hombre desea hacer a la mujer compañera de su vida. De ésta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza, ó mal entendida dignidad tratar de asuntos pecuniarios frente a la mujer, máxime que existen variados y combinados gastos".

El artículo 98 es el que inicia la reglamentación de los regímenes matrimoniales, pues en su fracción V, exige que se acompañe convenio sobre bienes entre los cónyuges, como requisito indispensable para que se pueda celebrar el matrimonio.

El artículo 99, ordena al Juez del Registro Civil, que sea él quien favorece el convenio sobre bienes, para el ca-

so de que los cónyuges o pretendientes, carezcan de conoci-  
mientos para efectuarlas. Esta situación es la que ha servido -  
para que el Registro Civil, haya elaborado los convenios "Tipo"  
que en la inmensa mayoría de los matrimonios que se celebran, -  
son adoptados por los interesados. Pienso que debe regularse --  
más este aspecto en el sentido de darle una mejor aplicación, -  
pues los convenios "TIPO" no cumplen en el fondo con la inten-  
ción del legislador, pues no es posible que todas las personas  
que llegan a contraer matrimonio tengan los mismos deseos para  
regular sus intereses patrimoniales, considero que el Registro  
Civil, debería desarrollar un programa de servicio social para  
pasantes de derecho, quienes fueran de acuerdo a las indicacio-  
nes de los interesados, quienes elaborarían estos convenios, y -  
desaparecieran entonces los de "machote", pues es sabido que --  
el Juez del Registro Civil no podría por sí solo aunque tuviera  
voluntad, elaborar dichos convenios, dada la cantidad de asun-  
tos que tiene que atender día con día. Con el establecimiento -  
del programa que propongo, los intereses de los contrayentes --  
denotarían una mejoría, y por otro lado los pasantes conocerían  
mejor el desempeño del Registro Civil en beneficio por supuesto  
de su preparación de futuros profesionistas.

El artículo 103, en su fracción VII se refiere a que -  
en el acta que se levante del matrimonio, ésta debe contener la  
manifestación del mismo se celebró bajo comunidad o separación  
de bienes, con lo que será posible entonces que cualquiera de -  
los cónyuges con la simple exhibición de la copia certificada -  
de su matrimonio, demuestre el régimen bajo el cual se encuen-  
tra casado, y solo en casos excepcionales tendrá que exhibir las  
capitulaciones matrimoniales, en copia certificada por el juez  
del Registro Civil.

El artículo 172 señala que los cónyuges mayores de ---  
edad tienen plena capacidad para administrar, contratar o dispo-  
ner de sus bienes propios, y ejercer las acciones u oponer las  
excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto -  
el esposo necesite del consentimiento de la esposa, ni ésta de

la autorización de aquél. Salvo lo que se pacte en las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges gozan de autonomía plena para sus actos de administración y de dominio, respecto de sus bienes propios.

El artículo 173, señala que los cónyuges que sean menores de edad, pueden administrar sus bienes pero para poder enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos requieren de autorización judicial para el efecto. Considero que este precepto, tiende a proteger los intereses de los menores, dando intervención a un juez familiar, para que si éste lo considera conveniente autorice la disposición de un bien de algún menor.

El artículo 174, señala que los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando se trate de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Parecido al anterior artículo, para que los cónyuges puedan contratar, se requiere la opinión de un juez para que éste los analice la conveniencia de la realización de un acto jurídico entre los consortes, lo que en mi opinión es correcto pues de este modo se evitan abusos entre los cónyuges.

El artículo 176, establece que el contrato de compra-venta, solo puede celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio se encuentre sujeto al régimen de separación de bienes, es decir que para el caso de que existiera comunidad de bienes, no sería posible la celebración de este contrato entre los cónyuges, atento a esta disposición.

A partir del siguiente artículo, solo me referiré a los preceptos que menciono, en forma somera, pues en su mayoría ya se analizaron durante el desarrollo de este trabajo, sin embargo por el orden de esta tesis me vuelvo a referir a los mismos, solo que en la forma apuntada.

El artículo 178, ordena que el matrimonio, debe de ser celebrado bajo sociedad o separación de bienes, regímenes clásicos que con el mixto, son los únicos que reconoce nuestra legislación actual.

El artículo 179, es el que define a las capitulaciones matrimoniales, mismo que en su oportunidad comentamos ampliamente.

El artículo 180, señala el tiempo en que se pueden otorgar las capitulaciones, estableciendo que pueden ser otorgadas antes y durante el matrimonio, es decir como requisito para celebrar el vínculo, y como forma para substituir otro anterior estableciendo que se puede formar por bienes adquiridos antes del matrimonio [determinables] y los que se adquieran durante el mismo [indeterminables].

El artículo 181, establece que el menor para otorgar capitulaciones matrimoniales requiere el consentimiento de -- quien legítimamente lo represente, lo mismo que para celebrar el matrimonio.

El artículo 182, menciona la pena de nulidad para el caso de que los cónyuges hicieran pactos que fueran contrarios a las leyes o bien a los fines del matrimonio.

El artículo 183, es el que empieza la regulación de la sociedad conyugal, estableciendo que en el principio la misma se regula por las capitulaciones matrimoniales que la constituyeran, y aquellos que no estuvieran expresamente reguladas por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El artículo 184, es equiparable al 180, en aquello -- del tiempo en que se puede crear en los bienes que pueden comprender.

El artículo 185, señala que en el caso de que se transfieran bienes con valor mayor a quinientos pesos, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública, lo que rompe con el principio de que para las capitulaciones matrimoniales, es bastante con un escrito privado de las partes.

El artículo 186, refiere que cuando las capitulaciones matrimoniales se hayan otorgado en escritura pública, cualquier

alteración que se le hagan, también deberán constar en la --  
misma forma.

El artículo 187, menciona que la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio por convenio de los interesados, lógicamente pienso, para ser substituido por otro, -- y señala por último este precepto que los menores requerirán consentimiento especial para el efecto.

El artículo 188, continúa señalando otras formas -- de terminación de la sociedad conyugal, las que pueden ser -- por solicitud de alguno de los cónyuges cuando el socio administrador amenace causar la ruina de su consorcio y afectar -- los bienes a sus acredores, o es declarado en quiebra, lo -- cual resulta lógico puesto que se trata de que la sociedad -- arroje ganancias comunes y no pérdidas ocasionadas por el socio negligente.

El artículo 189, señala la forma en que las capitulaciones matrimoniales deben ser estructuradas, ya que en el capítulo cuarto de esta tesis, analizamos cada una de las -- nueve fracciones, por lo que damos por reproducido el estudio que mencionamos.

El artículo 190, establece que no es posible que -- los cónyuges establezcan que solo uno de los mismos perciba todas las ganancias o las pérdidas (pacto prohibido), señalando la pena de nulidad para el desobedecimiento de esta -- norma.

El artículo 191, establece que las ganancias de la comunidad pueden ser pactadas en el sentido de que uno de -- los cónyuges, haya de percibir una cantidad fija la que debe ser entregada por el cónyuge obligado, o bien por sus herederos, para el caso de que faltara.

El artículo 192, indica que cualquier cesión de -- bienes que haga un cónyuge para el otro, deberá ser considerado como donación, quedando la operación por lo tanto sujeta

a los aspectos legales aplicables al respecto; Este caso puede darse cuando al pactarse el régimen de sociedad conyugal, un cónyuge introduzca a la sociedad de bienes cuyo dominio - transmita al otro consorte, considerandose la misma como donación.

El artículo 193, establece una protección para los cónyuges al establecer la prohibición de renunciar anticipadamente a sus ganancias, (incluso se protegen derechos de terceros) y que resulten de la sociedad conyugal.

Pero les permite renunciar a ellas, cuando se disuelva el matrimonio o bien cuando la sociedad conyugal sea substituida por otro régimen, si es deseo pueden renunciar a las ganancias obtenidas en las condiciones antes referidas.

El artículo 194, es importante pues se refiere a que el dominio de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, es decir que cada cónyuge mantiene su porción o derecho sobre los bienes comunes respetando necesariamente el derecho de su consorcio, quien también mantendrá el dominio de esos bienes. Por lo que considero que este precepto es el origen que para la disposición de un bien que se haya adquirido durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, es requisito indispensable que ambos cónyuges otorguen su consentimiento.

El artículo 195, se refiere a que cuando exista una sentencia judicial que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, la Sociedad Conyugal se modificará o suspenderá. Este artículo es concordante con el 698 y el 104 del Código Civil pues éstos expresan que cuando se declare la ausencia - se interrumpe por regla general la sociedad, a menos que en las capitulaciones se haya pactado otra cosa; Si el cónyuge que ha sido declarado ausente regresará o probará su existencia, la Sociedad Conyugal deberá quedar restaurada.

El artículo 196, establece una sanción para que no perciba beneficios de las ganancias, el cónyuge que abandonará por más de seis meses en forma injustificada el domicilio

lio conyugal. En mi concepto es acertada esta disposición, - pues establece una penalidad a aquel cónyuge que abandonó el hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, y que por lo mismo no aportó ningún esfuerzo o bien para la sociedad conyugal, y es de suponerse que tampoco se intereso por el cuidado de los que ya existían, nada más justo que no se le haga participe de los beneficios que pudiera aportar la sociedad. Solo por convenio expreso, podrá el conyuge culpable, volver a disfrutar de los gananciales de los bienes comunes.

El artículo 197, expresa la forma en que este régimen de sociedad conyugal termina y que son: Por disolución del matrimonio; Por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte, y en los demás casos previstos por el artículo 188, los cuales ya referimos anteriormente.

El artículo 198, señala los efectos que prosiguen a la ejecutoria que declara la nulidad de la sociedad conyugal, cuando proceden de buena fe los cónyuges, se considera subsistente la comunidad hasta que se pronuncie la ejecutoria referida.

El artículo 199, dice que para el caso de que solo uno de los cónyuges haya procedido de buena fe, solo para él será subsistente la comunidad siempre y cuando tal circunstancia le favorezca, hasta que se pronuncie la ejecutoria respectiva. Y si le perjudica la sociedad será considerada nula desde el principio.

El artículo 200, trata a la mala fe de los cónyuges para que en este caso la sociedad será considerada nula desde el principio, es decir la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo de los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social, circunstancia que beneficia a los terceristas que no sabían de la mala fe de los cónyuges.

El artículo 201, manifiesta que cuando se disuelva una sociedad por haberse decretado la nulidad del matrimonio

al liquidarse aquella, el que hubiera obrado de mala fe, que da sin beneficios en la misma, beneficios que serán primero para los hijos, y si no hubiere serán para el cónyuge inocente.

El artículo 202, al igual que el anterior, se refiere a la misma clase de disolución de la sociedad, u refiere que si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplican en beneficio a los hijos, y solo para el caso de éstos no existieran se repartirán los beneficios en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio, y aunque el precepto no lo menciona, pensamos que aquí también deben de quedar a salvo los derechos de terceros.

El artículo 203, menciona que por el caso de que se disuelva la sociedad (sin expresar causa en concreto), debe de procederse a la elaboración de inventarios, en los que se incluyan todos los bienes a excepción hecha, del lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos, a falta de aquellos.

El artículo 204, se refiere a mi entender a una garantía más para los terceros, pues señala que una vez que se hubieran inventariado todos los bienes, deben primeramente pagarse todas las deudas o créditos que se tuvieran contra el fondo social, para que una vez satisfecho lo anterior debe devolverse lo que cada cónyuge llevó al matrimonio, y si hubiera sobrante, será repartido en la forma estipulada en las capitulaciones matrimoniales. Las pérdidas según el artículo en estudio deben de deducirse, deb haber de cada consorte proporcionalmente a las ganancias que pudieron corresponderle, y para el caso de que solo uno haya llevado capital, de éste se deducirán las pérdidas en su totalidad.

El artículo 205, indica que a la muerte de cualquiera de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la administración y posesión del fondo social, con la intervención de la albacea de la sucesión del cónyuge fallecido, en tanto no se verifique la partición, lo que tendrá que hacerse de acuer-



do a lo que establece el artículo siguiente.

El artículo 206 es el que pone fin a la regulación de la Sociedad Conyugal, y unicamente se refiere a que todo lo referente a los inventarios, y solemnidades de la partición y adjudicación de bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. Consideró que este artículo debió referirse concretamente al procedimiento que se sigue con respecto a las sucesiones.

El artículo 207, es el que inicia la reglamentación de - el régimen de Separación de Bienes, señalando que el mismo nace -- por virtud de las capitulaciones matrimoniales que lo constituyan, que puede ser antes o durante el matrimonio, por voluntad expresa de los consortes, ó por resolución judicial, en este caso la petición puede ser por cualquiera de los consortes, por otro lado puede comprender solo los bienes que posean los cónyuges al celebrar el matrimonio, ó los que adquieran durante el mismo.

El artículo 208, es sumamente importante pues es el que permite la coexistencia de la sociedad y separación de bienes, ya que este precepto supone que el régimen de separación de bienes -- puede ser absoluto o parcial, con lo que es de observarse que aquellos bienes que no formen parte de este régimen tendrán que serlo de la Sociedad Conyugal.

El artículo 209, establece la posibilidad a los cónyuges de que si lo consideran conveniente, pueden substituir el régimen de separación de bienes, por el de sociedad conyugal, lo que puede hacerse durante la vigencia del matrimonio. Para el caso de que se trate de menores, deben dar su consentimiento sus legítimos representantes, regla que también habrá de observarse cuando se hagan modificaciones a las capitulaciones matrimoniales en la minoría de edad de los consortes.

El artículo 210, expresa el principio de que para su -- validez, el régimen de separación de bienes no requiere de escritura pública, sino que por regla general, basta un convenio de tipo privado, para que surta efectos plenos de validez. Lo anterior, -- invariablemente puede darse solo cuando sea creado dicho régimen, antes del matrimonio, ya que durante la vigencia de este tendrán -

observarse las formalidades exigidas para la transmisión de bienes, toda vez de la posible existencia de bienes que hayan existido en el régimen anterior, el de Sociedad Conyugal.

El artículo 211, contiene el mandato de que al constituirse la separación de bienes, deberá acompañarse un inventario en donde se especifique los bienes propios de los cónyuges así como las deudas que tenga cada uno al celebrar el matrimonio.

El artículo 212 a mi modo de ver, es el que especifica las características especiales de este régimen de separación de bienes, pues es el que señala que por virtud de este régimen cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes propios, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, los que no se consideran comunes, sino del dueño de los bienes.

El artículo 213, continúa especificando la separación de los patrimonios de los consortes, expresa que los sueldos salariales, emolumentos y ganancias que obtuviera cada uno de los consortes, por el desempeño de una profesión, empleo, comercio o industria, son considerados como propios de aquél que los genere.

El artículo 214, actualmente se encuentra derogado.

El artículo 215 es interesante, señala que los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, deben de ser administrados por ambos, en tanto se hace la división, también pueden ser administrados por uno solo de los consortes, pero solo se le considerará como mandatario.

Considero que este precepto es interesante ya que en forma clara regula la hipótesis de que los cónyuges a pesar de estar casados bajo régimen de separación de bienes, tengan posibilidad de adquirir en común bienes, por título gratuito o bien por don de la fortuna, éstos se consideran por supuesto comunes en tanto se hace la partición; En el caso contrario, la ley no regula la partición que se hace cuando se adquieren esos mismos bienes

por la misma calidad, pero individualmente, pienso que cuando el régimen es de separación de bienes no existe problemas, pues éstos pertenecerán al beneficiado, caso que no existiría cuando el matrimonio éste sujeto a Sociedad Conyugal en el que se presentan como sucede en la práctica, una serie de inseguridades jurídicas para resolver en el sentido de que si dichos bienes forman parte de la sociedad, o no forman parte del mismo, por lo que in dudablemente se debe de legislar al respecto.

El artículo 216, regula en el sentido de que los cónyuges independientemente de que el régimen se refiere a separaciones patrimoniales de los cónyuges, determina que éstos deben socorrerse mutuamente, pues estipula que los mismos no se deben de cobrarse ninguna retribución u honorario alguno, por servicios personales que uno le prestare a otro, y solo en el caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos que no fuere originada por enfermedad, y si el otro se encargare temporalmente de la -- administración de sus bienes, tendrá el derecho a que se le retribuya en sus gestiones, tomándose en cuenta para su pago la -- importancia de sus gestiones, y el resultado producido, fuera de este caso debe de prevalecer el socorro ó auxilio entre los cónyuges.

El artículo 217, concede a los cónyuges el derecho al-usufructo de los bienes de los hijos, es decir que tanto la mu- jer como el marido que ejerzan la patria potestad se dividirán - entre si y por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

El artículo 218, especifica que los cónyuges son mutua- mente responsables de los daños y perjuicios que se causen por - dolo o culpa o negligencia; obviamente se refiere para el caso - de representación de los bienes del otro cónyuge.

Hasta aquí he referido con sus respectivos comentarios - personales hechos por mi parte, la regulación que sobre regímenes - patrimoniales, hace nuestro código actual. Es de hacer notar que

de la misma, no se observa una completa regulación, puesto que - circunstancias de suma importancia quedan sin la debida reglamenteación, tal es el caso de que al referirse al régimen de Sociedad Conyugal, no se especifique en forma clara y precisa, que -- bienes pueden formar parte de la misma, y que bienes no, Pienso que se debe de estipular en forma clara que aquellos bienes que cualquiera de los conyuges adquiera en forma individual por herencia, donación, legado o cualquiera otro título gratuito o don de la fortuna, no formen parte de dicho régimen, pues considero que el conyuge beneficiado con los bienes fue distinguido por -- afecto personal de una tercera persona, quien quizo que solo ese conyuge, disfrutara de los bienes, no así el otro conyuge, pues de haberlo querido, también lo habría distinguido con el otorgamiento de dichos bienes en comunidad con el otro.

## B.- JURISPRUDENCIA

Después de haber analizado los reglmenes patrimoniales conforme a la ley positiva mexicana, corresponde ahora tratarlos desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, conforme al desarrollo que he planteado en este trabajo de tesis, para el efecto reproduciré algunas tesis y jurisprudencias emitidas por la autoridad mencionada, para una mejor visión de este tema de estudio, y se pueda tener una mejor visión de la importancia de los reglmenes patrimoniales.

1.- SOCIEDAD CONYUGAL, LOS BIENES INMUEBLES INSCRITOS-A FAVOR DE UNO SOLO DE LOS CONYUGES, RESPONDE DE LAS OBLIGACIONES Y DEUDAS DE AMBOS, FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE.- En lo que concierne a las relaciones de los terceros con los conyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, cuando se trata de -- bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de solo uno de ellos debe de imperar el principio de evitar estas dos de insolvencia, o maniobras de fraude por parte de los conyuges en perjuicio de los terceros que contraten con ellos o devicnen en sus deudores por cualquier causa, y así, cuando el inmueble solo aparece inscrito a nombre del conyuge con quien contra

to el tercero, debiendo estarlo a nombre de los dos cónyuges, por tratarse de un bien perteneciente a la Sociedad Conyugal, ese tercero de buena fe, podrá gravar la totalidad del inmueble para garantizar su crédito como si solo perteneciera a su deudor, porque de acuerdo con el artículo 3003 del Código Civil, los documentos que conforme a la ley deban registrarse y no se registren solo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual si podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables. Así mismo, si el inmueble apareciera a nombre de otro cónyuge con quien no contrató el tercero, pero éste demuestra que el inmueble forma parte de la Sociedad Conyugal, la omisión de no estar el bien inscrito a favor de su deudor no le perjudica y si en cambio podrá aprovecharse de la existencia de la Sociedad Conyugal para gravar hasta el monto de su crédito, la parte del inmueble que por ganancias corresponde a su deudor.

AMPARO DIRECTO 9654/1965, GUADALUPE MARQUEZ VAZQUEZ, --  
FEBRERO 16 DE 1967, UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE; MTR. MARIANO --  
AZUELA, 3a. SALA. INFORME 1967, PAG. 46.

2.- SOCIEDAD CONYUGAL, REGIMEN LEGAL.- El matrimonio en cuanto al régimen de los bienes, queda sujeto a la ley del lugar y tiempo en que se celebraron y no a la ley de la ubicación de los bienes inmuebles que se adquirieran posteriormente, aún en el caso de que los esposos pasen a radicar a una entidad federativa distinta, por lo que, si inicialmente existió Sociedad legal, las adquisiciones que hagan cualquiera de los cónyuges beneficiarán a la Sociedad legal, desde el punto de vista de las relaciones de los esposos, aún cuando se trate de un bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre exclusivo de solo uno de ellos. En cuanto a las relaciones con terceros la falta de inscripción del inmueble a nombre de ambos cónyuges da lugar según lo dispone el artículo 3005 del Código Civil, a que esta omisión no perjudique a terceros, quienes si podrán aprovecharse en cuanto les fuere favorable o sea, en su caso pueden invocar la Sociedad legal.

AMPARO DIRECTO 2258/1966, MARIANO AMEZCUA, JUNIO 5 DE 1967, UNANIMIDAD 4 VOTOS, PONENTE: MTRÓ. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

3.- SOCIEDAD CONYUGAL, INSCRIPCIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, ES NECESARIA PARA QUE SURTA CONTRA TERCEROS.- Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el criterio de que la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, es necesaria para que pueda surtir efectos contra terceros, aún en el caso de que no hayan existido bienes en el momento en que se formularon, ni se haya hecho ninguna transmisión de bienes entre los consortes, si éstos fueron adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, ya que la finalidad de las disposiciones relativas al registro, es evitar los fraudes por ocultaciones o modificaciones de convenios solamente conocidos por los cónyuges. Es de aplicación al caso, la tesis publicada a página 88 del tomo CXIII, del semanario judicial de la federación titulada, "Sociedad Conyugal, Formalidades y Registro de las Capitulaciones Matrimoniales en que aquella se constituye", que se refiere al Código Civil del Distrito Federal, que tiene disposiciones similares al de Coahuila. Esta tesis informó la jurisprudencia número 337 de esta sala, publicada a página 1019 cuarta parte del apéndice al semanario judicial de la federación de 1965, titulada: "Sociedad Conyugal, necesaria inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la, para que surta efectos contra terceros".

AMPARO DIRECTO 5180, ELVIRA BAHENA DE AGUIRRE, JULIO 10 DE 1968, UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE: MTRÓ. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, 3a. SALA DE LA S.C.J.N.

4.- SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA, EN JUICIO DE DIVORCIO SIN PRESENTACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- EL hecho de que en juicio de divorcio no se hayan aportado capitulaciones matrimoniales, no impide que se proceda a la liquidación de la Sociedad Conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de las

bienes comunes. Por otro lado, si dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio puesto que el objeto principal del juicio no es resolver la existencia de los bienes que formen la sociedad conyugal, resulta evidente que esa cuestión será motivo de decisión definitiva en el incidente de ejecución motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de la liquidación a determinado bien, solo por que el actor no aporte al juicio de divorcio la escritura de propiedad de ese bien. Al actor que obtuvo sentencia favorable para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial, le basta acreditar que haya casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal con la demanda para que el órgano jurisdiccional decida, como consecuencia -- ineludible del divorcio, la terminación y liquidación de la Sociedad Conyugal, en términos de los artículos 197 a 287 del Código Civil.

AMPARO DIRECTO 8386/1966, DARIO RAMOS VERGARA, SEPTIEMBRE 25 DE 1968, UNANIMIDAD. PONENTE: MTRD. MARIANO AZUELA, 3a. -- SALA, SEXTA EPOCA. VOL. CXXXV, CUARTA PARTE, PAG. 145.

5.- SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA, NO TIENE QUE SER DEMANDADA EN EL JUICIO QUE SE SIGA CONTRA EL CONYUGE QUE APARECE COMO PROPIETARIO.- Como las capitulaciones matrimoniales no inscritas en el Registro Público de la Propiedad, no producen efectos contra terceros, no existe obligación de éste para acreditar su legitimación activa en contra de la Sociedad Conyugal, ni de demandar a ésta para poder hacer efectivos los créditos que tiene en los bienes del que aparezca como propietario exclusivo.

D.- 1580/1964, ELVIRA BAHENA DE AGUIRRE, JULIO 1º DE 1968, UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE: MTRD. RAFAEL RÓJINA VILLEGAS -- SRIO. LIC. SERGIO TORRES EYRAS, 3a. SALA S.C.J.N.

6.- SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.- De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil Vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o de sociedad conyugal para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo

179, se requieren capitulaciones matrimoniales; En consecuencia de admitirse la tesis en el sentido de que falta de capitulaciones no existe la Sociedad Conyugal sino el régimen de Separación de bienes, en igualdad de condiciones se debería concluir, que a falta de capitulaciones en caso de Separación de bienes, quedaba establecida la Sociedad Conyugal, solución inaceptable, por que la falta de capitulaciones no puede conducir a que se pase de -- una hipótesis a la contraria, lo que implicaría, además, contrariar la voluntad expresada por las partes, en el momento de celebrar el matrimonio. A mayor abundamiento, por disposición de la ley, el contrato de matrimonio, exige la declaración precisa del régimen sobre que va a constituirse, y si por cualquier causa -- las capitulaciones resultan incompletas, cuando los contrayentes hayan manifestado su voluntad de establecer la Sociedad Conyugal, ésta, según el artículo 183 del Código Civil se regirá, en lo -- que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones -- relativas al contrato de Sociedad. En tal virtud la omisión no conduce sino a la aplicación de las reglas que el Código estatuye respecto al contrato en Sociedad, lo que explica que ya no -- corresponde a las partes determinar en otra forma, la disposición de los bienes sino que debe estar a lo previsto en el ordenamiento legal citado. Es más aún, el legislador se inclina -- abiertamente hacia la Sociedad Conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la Separación parcial de los bienes, pero si -- éstos no se precisan en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de la Sociedad Conyugal, que serán objeto de la Sociedad Conyugal, de modo que lo que no esté reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formara parte de la -- comunidad de bienes que es en rigor jurídico la Sociedad Conyugal.

AMPARO DIRECTO 4832/68 EVA ORIEGA ESTRADA, JULIO 23 DE 1959, PONENTE MTR. JOSÉ CASTRO ESTRADA, 3a. SALA, SEXTA ÉPOCA, - VOL. XXV, CUARTA PARTE, PAG. 253.

7.- SOCIEDAD CONYUGAL CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.- Cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su volun-



tad en el acta de matrimonio de que ese fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que comocoparticipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre coo- propiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surgan sobre el particular.

AMPARO DIRECTO 9658/65 MARTA GUADALUPE MARQUEZ VAZQUEZ-  
FEBRERO 16 DE 1967, UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE: MTRÓ. MARIANO --  
AZUELA 3a. SALA, SEXTA ÉPOCA, VOL. CXVI, CUARTA PARTE, PAG. 98.

8.- SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASOS DE.- Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal y adquieren bienes inmuebles a nombre propio, los cuales por esta circunstancia se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las -- soluciones de los problemas que surgen con respecto, a dichos -- bienes: El de las relaciones de los cónyuges entre si y el de -- las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, debe entenderse que la Sociedad Conyugal producirá plenos efectos entre ellos, porque -- así lo convinieron, y por tanto, los bienes pertenecen a ambos, -- existan o no capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no -- inscritas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiendo les el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones -- cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contra -- rario. No es óbice para dejar de aplicar el régimen de Sociedad -- Conyugal a las relaciones entre los cónyuges el hecho de que no -- consten en escritura pública ni se hallen inscritas sus capitula -- ciones matrimoniales en el Registro de la Propiedad, porque lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito y Te -- rritorios Federales establece que dichas capitulaciones deben --

constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la transacción sea válida, tal disposición debe entenderse exclusivamente al caso de bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales, en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos, quienes quedan obligados no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

AMPARO DIRECTO 9658/65 MARIA GUADALUPE MARQUEZ VAZQUEZ FEBRERO 16 DE 1967, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS, PONENTE: MTR. MARIANO AZUELA 3a. SALA, SEXTA EPOCA, VOL. CXVI. CUARTA PARTE, PAG. - 98.

9.- SOCIEDAD CONYUGAL, GASTOS DE LA, RENDICION DE CUENTAS ENTRE LOS CONYUGES.- Las cuentas de la administración de la Sociedad Conyugal, comprenden tanto los negocios celebrados con los terceros, como los habidos entre los cónyuges pues dada la finalidad esencial de la Sociedad Conyugal, que es fijar las relaciones patrimoniales de los consortes, es primordialmente en relación a ellos que se celebra, como se advierte del contenido que deben tener las capitulaciones matrimoniales, según el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, con la sola diferencia de que, las erogaciones en negocios con terceros, ameritan una mejor comprobación que los gastos de los cónyuges.

AMPARO DIRECTO 1736/64, PABLO SIGUI HOYA, OCTUBRE 6 DE 1966, UNANIMIDAD 4 VOTOS, PONENTE: MTR. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA, 3a. SALA, SEXTA EPOCA, VOL. CXII, CUARTA PARTE, PAG. 154.

10.- SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- De acuerdo con la correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del --

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de la --  
exposición de motivos del Código para dicha entidad, se sigue --  
que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la co-  
munidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así  
demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado --  
con el régimen de Sociedad Conyugal, debe establecerse que obli-  
ga a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamen-  
te pactado, sino también a las consecuencias, que según su natu-  
raleza, son conformes a la buena fé, al uso o a la ley, por tan-  
to, la falta de capitulaciones matrimoniales, no puede originar-  
que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los-  
efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede de-  
terminar que se considere al matrimonio, como regido por la Sepa-  
ración de bienes, contraria al sentimiento de los cónyuges. La-  
Sociedad Conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de --  
sociedad, no es idéntica a él, puesto que éste tiene personali-  
dad jurídica propia, distinta a la de los socios, y persigue fi-  
nes económicos, en cambio aquella, según su naturaleza, no es --  
sino una verdadera comunidad, de mero aprovechamiento mutuo; Una  
propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los-  
cónyuges que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad-  
por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua-  
cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da dere-  
cho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto-  
de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad  
y serán las disposiciones legales sobre copropiedad las aplica-  
bles para resolver las cuestiones que surgan sobre el particular.  
Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimonia-  
les, pues de haberse celebrado aquellas, debe estarse a las mis-  
mas, y en sus omisiones a lo que dispone el artículo 163 del Cód-  
igo Civil, finalmente en lo que concierne a la Sociedad Conyugal,  
lo que comunmente se pacta, es que comprenderá los bienes mue-  
bles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran --  
durante su vida matrimonial incluyendo el producto del trabajo --  
y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, --

ya adquiridos al celebrarse el matrimonio. Y ante la falta de capitulaciones, así debe de interpretarse que lo desearon, por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad conyugal.

AMPARO DIRECTO 1307/57, LUCRECIA ALBERT DE ORBE, MAYO-7 DE 1958. MAYORIA DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. MARIANO RAMIREZ -- VAZQUEZ. RESIDENTE, MTR. JOSE CASTRO ESTRADA. 3a. SALA, SEXTA EPOCA VOL. XI, CUARTA PARTE, PAG. 194.

11.- RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA, PROCEDENCIA - DEL.- El recurso de aclaración de sentencia solo es procedente - cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u obscuridad en los conceptos de un fallo, pero no cuando se omita resolver una - cuestión que fué materia de la litis de donde emana el juicio de amparo, como en un juicio de divorcio en donde se deja de resolver acerca de la disolución de la Sociedad Conyugal.

AMPARO DIRECTO 3752/1962, LAURO RIOS RENTERIA, NOVIEMBRE 4 DE 1965, UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE: MTR. RAFAEL ROJINA-VILLEGAS.

12.- SOCIEDAD CONYUGAL, LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES E INCRITOS A SU NOMBRE, PUEDEN SER EMBARGADOS EN LA PARTE QUE CORRESPONDA AL OTRO CONYUGE POR - ACREEDORES DE ESTE SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD-CONYUGAL.- En relación con terceros extraños a la Sociedad Conyugal, es aplicable el artículo 3003 del Código Civil, conforme al cual los documentos que según la ley deben registrarse y no se - registren, solo producirán efectos entre quienes los otorgaron, - pero no podrán producir perjuicios a terceros, quienes si podrán aprovecharse en cuanto les fuere favorable. En el caso que fue - materia de examen en la tercera excluyente de dominio, donde se pronunció la sentencia reclamada en este amparo, el bien embarga - do en el juicio ejecutivo mercantil seguido por José María Villa - real y de Hoyos, contra Alfonso Sámano, esposo de la tercerista, solo está inscrito a nombre de la tercerista Concepción Martínez Collado, pero el ejecutante logró demostrar que dicho bien perte - necce por mitad al ejecutante y a la tercerista, como efecto de la

*Sociedad Conyugal, motivo por el cual solo embargo el cincuenta por ciento del valor de las cosas. Por tanto, no es violatorio de garantías individuales, la sentencia reclamada que confirmó la de primera instancia, que declaró infundada la demanda de -- tercera que hizo valer Concepción Martínez Collado, no obstante que solo a nombre de ella está inscrito el inmueble embargado por una deuda de su marido.*

AMPARO DIRECTO 7294/1959 CONCEPCION MARTINEZ COLLADO - MARZO 9 DE 1966, UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE: MTRO. MARIANO - - AZUELA. 3a. SALA, S.C.J.N.

13.- SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DELA, CON MOTIVO DE DIVORCIO,- *La liquidación de la Sociedad Conyugal o legal, - no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente se preocupan por probar sus respectivas pretensiones, en orden a la disolu- ción del vínculo matrimonial que los une (al cónyuge actor), o a la conservación del mismo (al cónyuge demandado) cuando no -- existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la So- ciedad Conyugal en un juicio de divorcio, solo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que lo forman, es inconcuso que en la sentencia simplemente deba decla- rarse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un inciden te de liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del ju- cio se observó que existe controversia entre los cónyuges, res- pecto de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.*

AMPARO DIRECTO 1078/1967, LUCIA AGUILAR OCHOTRENA, - FEBRERO 15 DE 1968, MAYORIA 5 VOTOS, PONENTE: MTRO. MARIANO - - AZUELA. 3a. SALA, SEXTA EPOCA, VOL. CXXVIII, CUARTA PARTE, PAG. 109.

14.- SOCIEDAD CONYUGAL, OMISION EN LA INSCRIPCION DE LA, NO PERJUDICA A TERCEROS.- *La omisión de la inscripción del régimen de Sociedad Conyugal, en el registro de la propiedad, - no perjudica a terceros, quienes pueden desconocer el régimen - de Sociedad Conyugal o invocar esa situación según les convenga, si obraron de buena fe.*

AMPARO DIRECTO 2142/1967, CARMEN MARIA RODRIGUEZ DE LLANO, MAYO 6 DE 1968. UNANIMIDAD 4 VOTOS, PONENTE: MTR. ENRIQUE MARTINEZ UILLOA 3a. SALA, SEXTA EPOCA, VOL. CXXXI, CUARTA PARTE PAG. 37.

15.- SOCIEDAD LEGAL. INMUEBLE INSCRITOS A NOMBRE DE UN-  
CONYUGE. (TAMAULIPAS).- Al tenor del párrafo del artículo 182 del Código Civil de Tamaulipas, la Sociedad Legal queda constituida - con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el oficial- del Registro Civil, de ser su voluntad que los bienes aportados - al matrimonio, y los que en adelante adquiriesen, se rigan por -- este sistema. Como se ve, la Sociedad Legal esta regida exclusiva- mente por la ley, y surte todos sus efectos, inclusive en contra- de terceros, aunque no se inscriba en el Registro Público de la -- Propiedad; Por tanto, si uno de los cónyuges adquiere un inmueble basta con acreditar que está casado bajo el régimen aludido, para considerar que dicho bien pertenece a la sociedad legal, aún cuan- do se hubiere inscrito a nombre del cónyuge que adquirió.

AMPARO DIRECTO 5599/1966, ROBERTO CISNEROS G. AGOSTO 11 DE 1967. 5 VOTOS, PONENTE: MTR. MARIANO AZUELA. 3a. SALA, SEXTA- EPOCA, VOL. CXXXI, CUARTA PARTE. PAG. 109.

16.- SOCIEDAD LEGAL. LIQUIDACION DE LA. (PUEBLA).- La - liquidación de la Sociedad Legal no entraña simple división de -- bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono, cuya dife- rencia viene a ser el resultado positivo (ganancia repartible), o negativo (pérdida repartible) de la liquidación. Esta serie de -- operaciones que constituyen la liquidación de la Sociedad Conyu- gal o legal, esta claramente prevista en el artículo 1907 a 1917- del capítulo sexto denominado "De la liquidación de la Sociedad - legal", del título décimo del libro tercero del Código Civil del- Estado de Puebla, que fijan el orden que debe seguirse para lle- gar al resultado final. Para la formulación de esa liquidación, - también deben observarse las disposiciones contenidas en el capítu- lo cuarto denominado "De la Sociedad Legal", de ese mismo títu- lo y libro del citado Código que señalan cuales son los bienes -- propios de cada consorte y los que forman el fondo de la sociedad legal.

AMPARO DIRECTO 1078/1967. CECILIA AGUILAR OCHOTERENA.-  
FEBRERO 15 DE 1968, 5 VOTOS, PONENTE: MTR. MARIANO AZUELA, 3a.-  
SALA; SEXTA EPOCA. VOL. CXXVII, CUARTA PARTE. PAG. 110.

17.- SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA.- El legislador ha establecido como una de las causas de terminación de la Sociedad Conyugal, durante el matrimonio, la amenaza de ruina -- del consorcio o de disminución considerable de los bienes comunes, originados éstos consecuentemente con la notoria negligencia del socio administrador o en su torpe administración; Estos, el precepto en estudio requiere dos situaciones: a).- Que el socio administrador incurra en una negligencia, la que debe ser notoria o bien en una torpe administración, y b).- Que alguna o ambas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir considerablemente los bienes comunes o de arruinar el consorcio.

AMPARO DIRECTO 5107/1967. MARIA BUENDIA OLMOS. JUNIO 10 DE 1968. UNANIMIDAD 4 VOTOS, PONENTE: MTR. ERNESTO SOLIS LOPEZ. 3a. SALA, SEXTA EPOCA, VOL. CXXXII, CUARTA PARTE, PAG. 72.

18.- MATRIMONIO, CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER. (JALISCO).- De acuerdo con el artículo 207 del Código Civil del Estado de Jalisco, la representación exclusiva y plena de la Sociedad legal, corresponde al marido como una de las funciones -- que la ley le asigna. Sin embargo, ninguna disposición legal -- prohíbe a la mujer la celebración de actos o el ejercicio de acciones tendientes a defender o acrecentar el patrimonio común.

AMPARO DIRECTO 8187/1966. SALVADOR BARAJAS JIMENEZ. -- SEPTIEMBRE 11 DE 1968. UNANIMIDAD 5 VOTOS, PONENTE: MTR. ERNESTO SOLIS LOPEZ, 3a. SALA SEXTA EPOCA, VOL. CXXXV, CUARTA PARTE, PAG. 105.

19.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ACCION PARA ELEVARLAS A ESCRITURA PUBLICA.- Debe estimarse justificada la acción -- para elevar a escritura publica las capitulaciones matrimoniales otorgadas en convenio privado, por que corresponde a un motivo -- de seguridad jurídica, y esta fundada en un derecho potestativo de la actora, al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ello, solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que

ya existe con plena validez, como es el convenio privado de referencia.

AMPARO DIRECTO 7145/58. ENRIQUE LADGRAVE SANCHEZ, UNANIMIDAD 5 VOTOS. 3a. SALA, SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOL. XXVIII, PAG. 102.

20.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho copartícipes. Dicho convenio debe constar en escritura Pública, esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal, la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar el acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.

AMPARO DIRECTO 2139/71. CANDIDO BALLESTEROS REYES. ENERO 21 DE 1972. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: NTRÓ. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. 3a. SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 37. CUARTA PARTE, PAG. 17.

21.- SOCIEDAD CONYUGAL.- Si desaparecida la comunidad de bienes, por virtud de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, alguno de los cónyuges contrajo obligaciones en nombre propio, estas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado, y embargar y rematar bienes del otro, para hacer efectivas esas obligaciones, importa un atentado a los derechos del cónyuge que no se obliga, y por tanto, una violación al artículo 14 constitucional.

JURISPRUDENCIA 355, QUINTA EPOCA, PAG. 1061, 3a. SALA -- CUARTA PARTE. APENDICE 1917-1975.

22.- SOCIEDAD CONYUGAL.- La apreciación del juzgador, -- sobre que es improcedente aplicar las leyes mexicanas, a los bienes de la Sociedad Conyugal, situados en el extranjero y que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal, no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del derecho internacional privado.



25.- SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, RESPONSABILIDAD DE LA MTSMA.- Si después de efectuada la disolución del matrimonio y hecha la adjudicación respectiva de los bienes que pertenecieron a la Sociedad Conyugal, se sigue el juicio en contra de uno de los cónyuges, y se embarga un bien inmueble que por mitad fué adjudicado a aquellos, no es de admitirse que la Sociedad Conyugal reponda de la deuda que originó tal embargo.

QUINTA EPOCA, TOMO XXXIX, PAG. 7, ALVARADO ELODIA 3a. SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE, PAG.- 1060.

26.- SOCIEDAD CONYUGAL, ELEMENTOS PARA LA ACCION DE NULIDAD RESPECTO A CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE BIENES PERTENECIENTES A LA.- La acción de nulidad respecto a contratos de Compra Venta de bienes considerados como pertenecientes a la Sociedad Conyugal, y que por su naturaleza requieren de la demostración fehaciente de los siguientes elementos: a).- Que el bien objeto de la Compra-Venta tildado de nula, forme parte de la comunidad de bienes de la Sociedad Conyugal; b).- Que el bien esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la Sociedad Conyugal, y; c).- Que el tercero adquirente sea de buena fe. Si alguno de éstos elementos que integran la acción no queda debidamente probado, su improcedencia es indudable.

AMPARO DIRECTO 1008/71, ROSA FRANCO DE HERNANDEZ, JUNTO 19 DE 1972, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA, 3a. SALA, SEPTIMA EPOCA. VOL. 42, PAG. 105.

27.- SOCIEDAD CONYUGAL, NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COOPROPIEDAD.- La Sociedad Conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la cooproiedad, pues, por una parte es una comunidad de bienes sui generis, y por otra parte, el artículo 183 del Código Civil, expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, al fallar las capitulaciones matrimoniales.

QUINTA EPOCA, TOMO XXXV, PAG. 775. HERR NOACH C. 3a. -  
SALA, APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE, PAG. 1060.

23.- SOCIEDAD CONYUGAL.- La ley que se refiere a la forma de la organización de la Sociedad Conyugal o de la Separación de Bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo, no tiene aplicación el artículo 121 Fracción II, de la Constitución Federal, que establece que los bienes muebles o inmuebles, se registren por la ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe registrarse por la ley del lugar de su celebración cuando no conste que los contratantes, en el momento de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que haya de sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes; Por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes, y los adquiridos por el marido, lo fueron con posterioridad a la adopción de esta ley, no deben considerarse esos bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge superviviente no tiene derecho al cincuenta por ciento de esos bienes.

QUINTA EPOCA, TOMO LIII, PAG. 2272. GONZALEZ TEODOSIO,  
SUCN. DE 3a. SALA, APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE.

24.- SOCIEDAD CONYUGAL, APLICACION SUPLETORIA PARCIAL DE PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES.- No es total la aplicación supletoria a la Sociedad Conyugal, de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea a fin y armonice con la naturaleza y fines de la Sociedad Conyugal.

AMPARO DIRECTO 2135/71 ENA LARSEN DE VAZQUEZ, JULIO 3 -  
DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: HERR. ENRIQUE MARTINEZ -  
ULLOA. 3a. SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOL. 43, CUARTA PARTE, PAG. 69.

AMPARO DIRECTO 2135/71, ENA LARSEN DE VAZQUEZ, JULIO 3 DE 1972. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MTR. ENRIQUE MARTINEZ ULLO A. 3a. SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 43, PARTE, PAG. 73.

28.- SOCIEDAD CONYUGAL, PARA SU EXISTENCIA NO ES REQUITO FUNDAMENTALMENTE LA EXISTENCIA CONSTANTE DEL FONDO SOCIAL.- Las disposiciones relativas a la Integración del capital social de las sociedades, por lo que en aquellas - debe determinarse el importe del capital social en el contrato constitutivo de la sociedad, y en la Sociedad Conyugal no solo no es necesario señalar un caudal social fijo - sino que en la inmensa mayoría de las capitulaciones, no se determina un fondo social fijo, sino que se pacta que sea susceptible de ir aumentado sin más límites que los beneficios y éxitos económicos que obtengan los cónyuges durante su matrimonio. Además, la omisión en el contrato constitutivo del importe del capital social, puede originar la disolución de la Sociedad Civil, en los términos del artículo 2693, último párrafo del Código Civil. En cambio para la existencia de la sociedad conyugal, no es requisito fundamental la existencia constante del fondo social, pues se repite, la gran mayoría de las sociedades conyugales reguladas por el derecho mexicano, carecen de caudal social, durante los primeros años de su vida, y aún se presentan - - en la práctica innumerables casos en que los cónyuges no logran formar un fondo social, por superar su pasivo, al valor de los pocos bienes que poseen, ó porque éstos no representan un valor económico. Y en el caso de quiebra de los esposos, la Sociedad Conyugal puede continuar existiendo en espera de una bonanza posterior.

AMPARO DIRECTO 2135/71, ENA LARSEN DE VAZQUEZ, JULIO 3 DE 1972. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MTR. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA, 3a SALA. SEPTIMA EPOCA. VOL. 43, PAG. 73.

29.- MATRIMONIO, SEPARACION DE BIENES EN EL. (PUERTA). La separación de bienes puede ser parcial ó total, la primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en aquellas, se regirán por los preceptos que arreglan la Sociedad legal, a no tener supe-

toria las disposiciones legales que norman la sociedad; por tanto si, en el momento de celebrar el matrimonio, los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones otorgadas con anterioridad al mismo, de regirlo por la separación de bienes, -- sus relaciones económico-patrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal -- por que conforme al artículo 1124, los contratos legalmente celebrados, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, -- son conformes a la buena fé, al uso o a la ley; siendo así que, -- si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935, que arreglan el régimen de separación, éstas y no otras son las aplicables al matrimonio así contratado, prevaleciendo así, la voluntad expresada por los contrayentes.

AMPARO DIRECTO 2790/71 JORGE JULIAN ELIAS FILLAD, SUCN. AGOSTO 3 DE 1972, UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MRO. ERNESTO SOLLIS LOPEZ. 3a. SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 44. CUARTA PARTE, PAG. 30

30.- MATRIMONIO, SEPARACION DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL EN EL (PUEBLA).- Ningún régimen económico-matrimonial tiene -- respecto de los otros, el carácter de regla general o de excepción. Cada uno de ellos es autónomo e independiente, y las partes contratantes tienen absoluta libertad para constituir el que habrá de regir sus relaciones económico-matrimoniales. La Sociedad Legal solo tiene aplicación supletoria en el caso de silencio de las partes, sea porque, al contraer matrimonio, no constituyen -- expresamente un régimen específico (artículo 1847), sea porque, -- habiéndose constituido, omitieron alguna cuestión en sus capitulaciones matrimoniales (artículos 1818 y 1821), de modo que, al celebrarse el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, -- no se renuncia a las leyes que rigen la sociedad legal; y por tanto, no es exacto que, para que las capitulaciones tengan validez sea necesario que en ellas se exprese terminantemente, como modificadas, las disposiciones legales que arreglan la Sociedad legal.

AGOSTO 3, 1972, UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: HRO. ERNESTO SOLIS LOPEZ, 3a. SALA. SEPTIMA EPOCA, VOL. 44 CUARTA EPOCA, PAG. 64.

Con los criterios que hasta aquí he referido de la --  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que se pueden  
comprender en una forma más amplia, los regímenes económico-pa-  
trimoniales del matrimonio en nuestro Derecho Positivo Mexicano.  
(1)

- 1.- *Jurisprudencias y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1966-1970; 1974-1975. Ediciones- Mayo.*

C A P I T U L O   O C T A V O

"DE ALGUNOS ASPECTOS PRACTICOS  
DESDE EL PUNTO DE VISTA NOTARIAL"

## C A P Í T U L O      O C T A V O

### "DE ALGUNOS ASPECTOS PRACTICOS

### DESDE EL PUNTO DE VISTA NOTARIAL"

Durante el desarrollo de este trabajo, se han analizado los regímenes patrimoniales desde diversas facetas, las que han sido históricas, estructurales, en cuanto a su reglamentación jurídico-positiva, y por otro lado en cuanto a el criterio-sustentado respecto de los mismos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo dichas facetas en su mayoría, han sido vistas desde un punto de vista teórico, motivo por el cual en este último capítulo de la presente tesis, he optado por referirme al aspecto práctico de nuestro tema de tesis, y que mejor que enfocarlo desde un punto tan importante como es el notarial.

Considerando que en esta materia en donde tiene mayor aplicación el estudio de los regímenes económico-matrimoniales, me atrevo a entrar al estudio de este aspecto apuntado, solo para apuntar algunos de los aspectos que son tan interesantes en esta rama del derecho. Advertido lo anterior desarrollaré - este capítulo.

Son varios y diversos, los aspectos que deben de ser cuidados por los distintos fedatarios cuando a su estudio se les presente algún asunto que tenga relación, con los regímenes económico-matrimoniales de las diversas personas, que soliciten sus servicios, entre los que pueden citarse los siguientes:

A.- El régimen matrimonial bajo el cual esten casadas las personas que tengan relación con el acto jurídico que se pretenda realizar, y que necesariamente afecte sus relaciones patrimoniales, como ejemplo clásico lo es el de una enajenación de algún inmueble, B.- La ley que regule el régimen matrimonial al cual están sujetos los interesados, y que para nuestro estudio podrán ser, los Códigos de 1870, 1884 y 1928, (Códigos Civiles por supuesto) y La Ley de Relaciones Familiares de 1917, C.- La fecha de adquisición del bien y, D.- La fecha en que se pretenda enajenar.

Así, en la inteligencia de los aspectos señalados, señalaré varios ejemplos:

a.- Cuando un bien es adquirido por un soltero, durante la vigencia de las leyes citadas, observaríamos primero que si los derogados - códigos de 70 y 84 establecieron como supletorio el régimen de Sociedad - de Gananciales, señalaron también que los bienes adquiridos por el varón - antes del matrimonio, serían considerados de su exclusiva propiedad, por - lo que podría realizar libremente la enajenación o gravamen de dichos - - bienes.

Para la mujer en cambio, existe prohibición ya que durante su - matrimonio, no puede realizar libremente la enajenación o gravamen de di - chos bienes, atento a la prohibición contenida en los artículos 2210 y - - 2077 de los Códigos antes citados; Para el caso de que la mujer sea viuda cuando pretende enajenar o gravar los bienes, podrá hacerlo libremente.

b.- Otro aspecto interesante, se da en el caso de que exista un bien adquirido durante el matrimonio, estando en vigor los Códigos de 70 - ó de 84, ó habiendo celebrado capitulaciones matrimoniales, de Sociedad - Conyugal, en base a los convenios "de machote", durante la vigencia en - - éste último caso del Código de 1928.

De acuerdo a los lineamientos de estos textos legales, los bie - nes tienen el carácter de comunes, y forman por tanto parte de la Socie - dad Conyugal. Por lo que el dominio de los bienes reside en ambos conyu - ges, ya que son meros copropietarios, de acuerdo a los artículos 2141 - - Fracción VI, del Código de 70; 2008 Fracción VI, del Código de 84; Pero - cabe apuntar la salvedad de que la adquisición de los bienes comunes debe haberse hecho a costa del caudal común.

Los notarios deben seguir cuando entiendan de algún asunto que - se relacione con la vigencia de los códigos en referencia la presunción - legal, de que los bienes son comunes, de conformidad con los artículos - - 2152 y 2155, del Código de 70; 2019 y 2022 del Código de 84. Sin embargo esta presunción puede admitir prueba en contrario, es decir puede demos - trarse, que el o los bienes son propios o exclusivos del interesado, sea por que obtuvo por don de la fortuna, donación, herencia o legado, consti - tuido a su favor en forma particular, o bien por que se hubiera adquirido



por retroventa, permuta, reembolso ó empleo total, según lo establecieron los artículos 2134, 2136 y 2138 del Código de 70, y 2002 y 2005 del de 84.

También el fedatario, debe estudiar las disposiciones del Código de 28, deberá analizar que generalmente la Sociedad Conyugal, ó la Separación de Bienes, son creadas por medio de capitulaciones matrimoniales "tipo", que son proporcionadas por las diversas oficialías del Registro Civil. Estas capitulaciones matrimoniales, cuando crean la Sociedad Conyugal, o la Separación de Bienes, son, en el primero de los casos, hacen formar parte de ella, toda clase de bienes adquiridos durante el matrimonio y no serían aplicables por tanto las reglas señaladas para la surogación, reemplazo ó empleo.

c.- Puede darse otro caso también, como lo sería el que el bien sujeto a la operación jurídica, hubiera sido adquirido durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, por matrimonio celebrado durante la vigencia de los Códigos anteriores a ésta Ley.

Los artículos transitorios de ésta Ley, son sumamente importantes, por ejemplo, el artículo tercero de ésta Ley, señaló, que la ley -- sería aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad a ella; El cuarto, estableció que la Sociedad Legal en los casos en que el matrimonio se hubiera celebrado bajo ese régimen, se procedería a su liquidación, cuando alguno de los cónyuges lo solicitara, en caso contrario, continuaría la sociedad; como simple comunidad, regida por las disposiciones de dicha ley. Por tanto a partir de la promulgación de esa ley, que fué el 12 de Abril de 1917, quedaron terminadas las Sociedades Conyugales y en -- lo sucesivo se adoptó el régimen de Separación de Bienes, con la salvedad de que continuó vigente según el artículo sexto transitorio de dicha ley, y hasta la disolución del matrimonio, el régimen dotal, si es que éste -- fué objeto de las capitulaciones matrimoniales. Al entrar en vigor la -- citada ley de Relaciones Familiares, la Sociedad Conyugal, dejó de producir sus efectos.

Por lo anterior, el fedatario deberá determinar que los bienes -- adquiridos por cualquiera de los cónyuges o por ambos hasta el 12 de Abril de 1917, son bienes comunes y los adquiridos después de la fecha citada, -- pertenecen a aquel a cuyo nombre fueron adquiridos. La excepción necesa-

riamente estribarla, en que si se demuestra que el precio de el ó los bienes adquiridos por uno solo de los consortes, fué con cargo al caudal común, se considerarla común el bien; Es por ello, importante y recomendable que cuando se grave o enajene algún inmueble que se haya adquirido durante la vigencia de la ley sobre Relaciones Familiares, comparezcan ambos cónyuges para que aquel a cuyo nombre no se hizo la adquisición, haga constar que el bien de que se trata es del otro cónyuge, para que esta confesión, tenga el carácter de prueba plena.

Si el bien que se pretende enajenar o gravar, forma la morada conyugal con valor no mayor de diez mil pesos, deben convenir en la enajenación o gravamen ambos consortes, como lo ordena el artículo 284 de la referida Ley.

d.- También es importante determinar la situación de un bien adquirido por alguno de los consortes durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, o el Código de 28 (bajo separación de bienes), habiendo celebrado el matrimonio en la misma época.

El bien adquirido, es necesariamente propio de la persona a cuyo nombre se hizo la adquisición, con la excepción prevista por la Ley de Relaciones Familiares, cuando el bien constituye la morada conyugal. Fuera de este caso, la enajenación o gravamen puede ser realizada por el cónyuge titular del derecho; Pero si fuera necesario el consentimiento de ambos cónyuges, el tercero adquirente, podrá verse afectado en su derecho de adquisición mediante el ejercicio de las acciones de nulidad ó reivindicatoria que ejercite el cónyuge que no enajenó o gravó.

e.- Otro aspecto que debe de tenerse en cuenta, es para el caso de que, cuando el bien haya sido adquirido durante la vigencia del Código de 28, por alguno de los consortes, cuando haya celebrado matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, estando ya en vigor dicho código, se aconseja principalmente que, para la enajenación ó gravamen del inmueble, concurren ambos cónyuges enajenando o gravando y no simplemente dando su consentimiento.

f.- Por otro lado, conviene analizar la situación registral; El Código Civil en su artículo 3002, ordena que deben inscribirse en el registro, "los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava ó

extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre los inmuebles".

Consecuentes con esta disposición, los artículos 185 y 186 del mismo código, ordenan que se inscriban las capitulaciones matrimoniales en donde se crea la Sociedad Conyugal, siempre que los esposos pacten hacerse copartícipes ó transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la transacción sea válida, también deben observarse estas formalidades en caso de que se alteren las mismas. Para el caso de que no se cumplan las disposiciones de formalidad señaladas, y por lo mismo no se inscriban las capitulaciones en el Registro de la Propiedad, se da el efecto de que las mismas no pueden ser oponibles frente a terceros de buena fe tal y como lo prevee el artículo 3003 del Código Civil.

Cuando ya celebrado el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, se adquiere algún bien raíz y tenga por tanto este el carácter de común, deberá inscribirse la adquisición a nombre de ambos consortes, pues de otra suerte, el tercero que adquiriera dicho bien o algún derecho real el mismo, de quien en el Registro aparezca con derecho a ello, su adquisición será válida por ordenarlo así el artículo 3007 que establece: -- "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos ó contratos que se otorguen por personas que en el Registro, aparezcan con derecho a ello, no se invalidarán con respecto a terceros de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro; la excepción a este principio se destina a los contratos gratuitos y a actos ó contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva ó de interés público".

g.- También es sumamente interesante precisar que, en la inscripción de propiedades se toma razón de las generales de los otorgantes tal y como lo ordena la fracción V del artículo 3015, del Código Civil, al aparecer el adquirente como casado la más elemental prudencia aconseja, -- precisar cual es su régimen matrimonial, cuando esta persona pretenda enajenar el inmueble, pero es conveniente insistir en que la fracción V citada, habla solo de nombres, edades, domicilios y profesiones, y no menciona del estado civil. Por otra parte, aún cuando la inscripción mencionara el

estado civil de casado del adquirente, su régimen matrimonial no es una causa que resulte claramente del mismo registro.

La institución del Registro Público de la Propiedad, ha sido establecida para dar a conocer principalmente la situación jurídica de los inmuebles y, al omitirse la circunstancia de que el bien inscrito es un bien común de los consortes, esta falta de precisión es imputable a éstos y no debe producir perjuicios a terceros; Por eso mismo al existir un conflicto de intereses entre el cónyuge a cuyo nombre no aparece registrado el inmueble y un tercero adquirente de buena fe, debe invariablemente, sacrificarse el interés de aquél al de éste, por las siguientes razones:

1.- Por que el cónyuge pudo haber hecho inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la naturaleza común que tiene el bien inscrito, sea mediante su concurrencia a la adquisición ó con posterioridad a ella, inscribiendo su convenio sobre bienes; Su negligencia no puede ni debe perjudicar al tercero.

2.- Por que el tercero no está en aptitud de conocer cual es el régimen matrimonial del enajenante, ya sea porque ignora donde se contrajo el matrimonio, la fecha de éste las demás circunstancias que permitieran la localización de la partida de matrimonio en el registro civil, y del correspondiente convenio sobre bienes, ó bien porque muchas veces ocurre que aún cuando al realizarse la adquisición, el adquirente declara ser casado no siendolo civilmente.

3.- Por que para conocer la situación jurídica de un inmueble, debe acudirse precisamente al Registro Público de la Propiedad.

4.- Por que cuando se encuentran en pugna intereses generales como son los de todo tercero adquirente y particulares como lo sería los del cónyuge a cuyo nombre no aparece inscrito el bien, aquellos no deben ser perjudicados, sino tutelados porque el perjuicio resultaría de negligencia de éstos.

tos, que pudieron encontrar protección mediante la correcta inscripción que estuvo en sus manos.

5.- También en otro aspecto existe en forma práctica una circunstancia muy interesante. Sucede que en el Distrito Federal los convenios sobre bienes que deben otorgarse como lo manda el Código Civil vigente, no se otorgaron en el mes de Octubre de 1932, sino que según datos proporcionados por la Dirección del Registro Civil, los convenios solo se celebraron a partir del primero de Noviembre de 1932, por lo que es importante precisar cual es el régimen matrimonial en cuanto a bienes de dichos matrimonios.

Creo que su régimen no puede determinarse sin un convenio expreso aunque no podemos desconocer la presunción razonable de que siendo ley sobre Relaciones Familiares la que estuvo vigente hasta el primero de Octubre de 1932, y habiendo establecido esta ley el sistema de separación de bienes, podría ser este el régimen aplicable.

6.- Hablamos dejado apuntado el problema de que en el Registro Público de la Propiedad se negase la inscripción del documento en el que se enajena ó grava por ambos consortes un inmueble inscrito solo a nombre de uno de ellos porque el registrador considere que primeramente debe inscribirse ese bien a nombre de ambos consortes para que ambos como titulares registrales puedan enajenar ó gravar.

7.- Otra dificultad puede provenir del artículo 3011 que señala limitativamente los documentos que pueden tener acceso al registro, los que en términos generales deben ser auténticos.

El convenio sobre bienes a que alude el artículo 96 fracción V del Código Civil vigente es generalmente un documento privado, ya que solo se exige escritura pública cuando por virtud de las capitulaciones matrimoniales se produce como consecuencia la transmisión de propiedad de inmuebles para cuya invalidez se exija esa formalidad ó se pacte por los conso-

tes hacerse copartícipes ó transmitirse bienes que requieran esa formalidad para su validez.

Tales documentos por lo general van firmados por los contrayentes y dos testigos, y si acaso por el oficial del Registro Civil, si bien las más de las veces solo llevan el sello de la oficina respectiva. Carecen por lo mismo de autenticidad por lo que, para su inscripción habría que obtener copia certificada del convenio y así satisfacer la exigencia de la fracción I del artículo 3011 del Código Civil.

8.- Para el caso de que el bien haya sido adquirido durante la vida matrimonial y se trata de sociedad conyugal, y para la enajenación ó gravamen concurren ambos consortes, a pesar de que solo uno de ellos aparece como titular registral cuando se dirá que hay transmisión previa del titular registral al otro cónyuge. No hay, considero tal transmisión, pues desde que se realiza la adquisición por uno de los cónyuges - el bien es común, propiedad de ambos, precisamente por efecto de su régimen matrimonial.

Si el registrador al hacer la inscripción correspondiente a la enajenación ó gravamen hace constar simplemente - el carácter de común que tiene el bien, no realiza una inscripción de tracto abreviado como se ha pensado, pues esta supone una transmisión previa que como antes se ha visto, no hay en - el caso.

En rigor lo que el registrador hace al realizar tal - inscripción, solo es una aclaración de la inmediata anterior - basandose para ello en la certificación notarial acerca del régimen patrimonial.

Extremando las cosas, afirmamos que aún en el caso de que el notario se hubiere formado un juicio erróneo acerca de la naturaleza del bien enajenado ó gravado atribuyéndole incorrectamente el carácter de común, la inscripción que se hiciera sería perfectamente válida, ya que, la enajenación ó gravamen

efectuado en el contrato respectivo por quien en realidad no tenia derecho a hacerlo, no puede producir la consecuencia de invalidar la enajenación ó gravamen efectuado, por quien si tenia derecho a hacerlo.

En efecto, necesariamente el bien es propio del titular registral ó bien es común. En el primer caso bastaría el consentimiento de su dueño (titular registral), para la enajenación del bien y, en el segundo debe existir el consentimiento de ambos para el acto.

9.- Otro aspecto dentro de este punto de práctica, - lo encontramos en que en los convenios "de machote", se hace declarar a los contrayentes que la Sociedad Conyugal ó la Separación de bienes en su caso, solo atañe a los bienes futuros por no tenerlos presentes, declaración en la generalidad es falsa.

El efecto no será ninguno en lo que se refiere a determinar la naturaleza de los bienes, ya que si el régimen -- adoptado es el de separación de bienes no puede haber transmisión entre los consortes, y si es de Sociedad Conyugal el caso, las mismas capitulaciones aclaran que la sociedad conyugal -- comprenderá todos los bienes que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, por lo que existiendo bienes adquiridos con anterioridad, no puede haber transmisión de ellos por efectos de las capitulaciones matrimoniales, mismas que aclaran que la sociedad comprenderá todos los bienes que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, por lo que existiendo bienes adquiridos con anterioridad no puede haber transmisión de ellos por efecto de las capitulaciones.

Las únicas consecuencias que podrían producir esas -- falsas declaraciones, serán las dificultades al liquidar la sociedad, si no puede demostrarse la autenticidad de la fecha -- de adquisición, ó sea que los bienes correspondientes fueron -- adquiridos antes del matrimonio y por tanto son propios.

10.- Otra circunstancia que se nos antoja sumamente im

portantes es la determinación de la cual es la ley aplicable, cuando existen inmuebles en un lugar distinto al de la celebración del matrimonio; Para el efecto algunos autores han -- hablado de varias soluciones entre ellas:

- 1.- La ley del domicilio.
- 2.- La ley del lugar en donde se contrae matrimonio.
- 3.- La ley que corresponda por razón de su nacionali-

dad.

El problema se complica aún más cuando se celebra matrimonio entre personas que no tienen la misma nacionalidad ó en un País que no es el propio, cabe entonces la interrogante ¿Cuál ley debe prevalecer?; Para dar solución a la interrogante planteada, señalaremos en concreto algunos casos:

- I.- Matrimonio de mexicanos en el extranjero.
- II.- Matrimonio en país extraño de mexicano (a) con - extranjera (o).
- III.- Matrimonio de extranjero en el Distrito Federal.
- IV.- Matrimonio de extranjeros celebrado fuera de la República teniendo bienes en el Distrito Federal.
- V.- Matrimonio celebrado en la República pero fuera - del Distrito Federal, teniendo bienes en él.

Los dos primeros casos se encuentran regidos por el artículo 161 del Código Civil; Para que el matrimonio produzca sus efectos en el Distrito Federal, se requiere que se asiente el acta en el Registro Civil del lugar en que se domicilien -- los consortes , para lo que se fija un término de tres meses - contratados a partir, de su llegada al territorio nacional. En el caso de hacerse fuera del plazo expresado, el matrimonio só -- lo producirá efectos a partir de su transcripción.

También se deben distinguir dos hipótesis; que se hayan ó no celebrado capitulaciones matrimoniales.

En el primero de los casos, tales capitulaciones matrimoniales para que surtan efectos en el Distrito Federal, deben



ser de Sociedad Cónyugal, ó de Separación de Bienes, únicos - sistemas reconocidos por el Código Civil vigente, y para que el caso de que el régimen sea distinto, tales capitulaciones no podrán producir efectos en la República Mexicana y habrá - que celebrar capitulaciones nuevas, ya que, conforme al artículo 13, los efectos jurídicos de actos o de contratos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en el territorio de la República Mexicana, se regirán por las disposiciones de este Código, la ley extranjero solo regirá, en todo lo relativo a la forma del acto (art. 15, del Código Civil).

En el segundo de los casos, esto es cuando no se han otorgado capitulaciones matrimoniales, al transcribir el acta de matrimonio deberán de otorgarse estas, tal como lo ordena el artículo 98 Fracción V del Código Civil, por aplicación -- del artículo 13 antes citado, que tiene carácter de federal.

En el tercero caso, los extranjeros tendrán que sujetarse necesariamente a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, ya que conforme al artículo 12 del mismo, - "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicará a los habitantes de la República ya sean nacionales ó extranjeros, esten domiciliados en ella ó sean transeúntes".

El Código Civil de 1928, tiene la ventaja de simplificar estos problemas de Derecho Internacional Privado, ya -- que exigiendo que haya capitulaciones expresas, impide plantear el problema de saber cual es la ley aplicable; si la del domicilio, la del lugar de la celebración o la de nacionalidad de los contrayentes. El régimen de bienes matrimoniales, no se hará nunca el supletorio o legal, sencillamente porque no lo hay. Las capitulaciones matrimoniales son siempre por lo tanto el resultado de un contrato.

En el cuarto y quinto casos y por la aplicación del artículo 14 del Código Civil, los bienes se rigen por las -- disposiciones del Código Civil, por lo tanto, no habrá necesidad de precisar el régimen patrimonial, sino sólo atender -

al Registro Público de La Propiedad, tratando con quien aparezca con derecho sobre los bienes de que se tratae, por las consideraciones que hicimos en el capítulo correspondiente (1).

1.- Este capítulo fue consultado en su mayoría en la obra de - -  
Francisco Lizasoain Rodríguez, citado en la pag. 56.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las antiguas culturas de Egipto, Persia y la India, no conocieron los regímenes patrimoniales del matrimonio.

SEGUNDA.- En cambio, en Roma, se conocieron como regímenes patrimoniales del matrimonio, la separación de bienes y la dote.

TERCERA.- En el cristianismo, el régimen a seguir fue el de sociedad conyugal.

CUARTA.- El Código de Napoleón reglamentó la sociedad conyugal y la separación de bienes, y estableció como régimen supletorio, la sociedad legal. También reglamentó la dote.

QUINTA.- La Nueva y la Novísima recopilación y las Leyes de Toro, regularon en España la comunidad de bienes y la dote.

SEXTA.- En la época de la Colonia, la cultura mexicana conoció la dote.

SEPTIMA.- Las Leyes de Reforma consideraron al matrimonio como un contrato civil.

OCTAVA.- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, reglamentaron la sociedad conyugal, la que podía ser legal o voluntaria, así como la separación de bienes y la dote.

NOVENA.- La ley de Relaciones Familiares de 1917 reglamentó como régimen preferencial el de separación de bienes. También se refirió a la sociedad conyugal, y desconoció a la dote.

DECIMA.- Es conveniente la remisión que hace el artículo 183 del Código Civil, en el sentido de que todo aquello que no se estipule expresamente para la Sociedad Conyugal, se estará a las disposiciones que norman el contrato de Sociedad.

DECIMA PRIMERA.- En la sociedad de gananciales, encontramos tres patrimonios a saber: el de la mujer, el del varón y el común.

DECIMA SEGUNDA.- Es indispensable que en el Código Civil para el Distrito Federal, se legisle en el sentido de que se excluyan de el régimen de sociedad conyugal, los bienes que los cónyuges adquirieran individualmente por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna.

DECIMA TERCERA.- El régimen de separación de bienes es -- aquel por virtud del cual cada uno de los cónyuges conserva el -- pleno dominio y administración de sus bienes.

DECIMA CUARTA.- El régimen de separación de bienes, al -- igual que el de sociedad conyugal, puede constituirse antes o durante el matrimonio.

DECIMA QUINTA.- El artículo 208 del Código Civil, permite la combinación de la sociedad conyugal y la separación de bienes, constituyendo el régimen mixto.

DECIMA SEXTA.- Es de observarse que tanto la Ley y la Jurisprudencia actuales, dan una mayor inclinación hacia la reglamentación del régimen de sociedad conyugal.

DECIMA SEPTIMA.- Los aspectos más importantes que un Nota rio debe de tener en cuenta para la celebración de un acto jurídico que tenga relación con regímenes patrimoniales del matrimonio, son entre otros: El régimen bajo el cual se encuentran casados -- los que intervengan en el acto jurídico; la ley que regula el régimen matrimonial al cual están sujetos los interesados y la fecha de adquisición del bien.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- D'Aguanno J.- "Evolución y génesis del Derecho Civil", Traducción de Pedro Moreno, Editorial Roque de Palma, S.A., Buenos Aires 1956.
- 2.- Petit Eugene.- "Tratado elemental del Derecho Romano", 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1972.
- 3.- De Guidice Vicenzo.- "Nociones de Derecho Canónico", Editorial Gómez, Pamplona España 1955.
- 4.- Clavijero Francisco Javier.- "Historia Antigua de México", Editorial Biblioteca Enciclopédica Popular 1964.
- 5.- Cué Canóvas Agustín.- "Reforma Liberal en México", Ediciones Centenario 1960.
- 6.- Código Civil de 1870, Ediciones Aguilar. México 1872.
- 7.- Código Civil de 1884, Ediciones Aguilar. México 1887.
- 8.- Ley de Relaciones Familiares de 1917, 2a. Edición, Editorial - México 1923.
- 9.- Código Civil de 1928, Editorial Themis Chapultepec 1979.
- 10.- Rojas Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", Tomos II y IV, Editorial Porrúa 1977.
- 11.- Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal "Codex", Editorial Codex, S.A., Buenos Aires, Tomos I y II.
- 12.- Francisco Lozano Noriega.- "Revista Jurídica Notarial, Tópicos sobre reglmenes matrimoniales", México Septiembre 1957.
- 13.- Gutiérrez y González Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones", - 5a. Edición, México 1974, Editorial Cajica.

- 14.- Aguilar Campusano Carlos.- "El contrato de Sociedad Conyugal"  
Tesis Profesional 1960, C.U.
- 15.- Carrillo Rodríguez Luis.- "Reglmenes Matrimoniales", 1955, --  
Tesis Profesional C.U.
- 16.- Código Civil de Tamaulipas, 1940, Editorial Porrúa.
- 17.- Código Civil de Aguascalientes 1947, Editorial Porrúa.
- 18.- Código Civil de Campeche 1943, Editorial Porrúa.
- 19.- Código Civil de Coahuila 1946, Editorial Porrúa.
- 20.- Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil", Tomo -  
I, Editorial Porrúa 1980.
- 21.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de-  
Justicia de la Nación, 1966-1970; 1974-1975, Ediciones Mayo.

